



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VII LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

22 de mayo de 2002

Núm. 93-2

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### 121/000093 **Orgánica de Partidos Políticos.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas e índice de enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos (núm. expte. 121/000093).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 2002.—P. D. La Secretaria general del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Mixto presenta enmienda a la totalidad, de devolución, al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos (expte. núm. 121/000093), a instancia del Diputado Joan Saura, de Iniciativa per Catalunya-Verds.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de abril de 2002.—**Joan Saura Laporta**, Diputado.—**Joan Puigercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 1

**PRIMER FIRMANTE**  
**Don Joan Saura Laporta**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

#### JUSTIFICACIÓN

El Gobierno ha presentado ante el Parlamento el Proyecto de Orgánica de Partidos Políticos que sustituye

ya a la Ley 54/1978, de 4 de diciembre, de partidos políticos. Es evidente que, a partir de las declaraciones de miembros del Gobierno por las que se justifica su presentación, este Proyecto de Ley persigue el establecimiento del marco jurídico idóneo para proceder a la ilegalización de Batasuna.

Desde Iniciativa per Catalunya-Verds creemos que —una vez clarificado el objetivo principal del proyecto— se plantean problemas de orden jurídico-constitucional (ambigüedades en materia de derechos y libertades) y problemas de oportunidad política. Por estos motivos calificamos este proyecto de retrógrado ya que prevé la ilegalización de formaciones políticas como forma de lucha contra el terrorismo, cuando este objetivo sólo se podrá conseguir disminuyendo la base social del terrorismo por la vía del diálogo y de la cohesión social.

Las razones de oportunidad política no pueden ser obviadas por quien legisla, en este caso, promulgando una nueva ley como la presente. En esta línea, consideramos un despropósito el tramitar una ley que ofrece a Batasuna el regalo de aparecer como víctima de la democracia.

Estos últimos días hemos asistido a un conjunto de declaraciones por parte de personas miembros del Gobierno en las que se cita un supuesto «amplio social» alrededor de esta nueva Ley. ICV ve fractura social donde el Gobierno ve consenso. La base social de quienes practican la violencia tendrá un motivo para cohesionarse en unos momentos en los que aparecen interrogantes que colocan en una situación de crisis de Batasuna. Dejar al margen de la Ley a una fuerza política que representa entre el 8 por 100 y el 15 por 100 del

electorado vasco que supone un paso atrás en el cambio de la normalización de Euskadi. Debe ser este electorado quien castigue con su voto las complicidades y los silencios de esta formación política con la violencia.

El terrorismo es una de las principales preocupaciones de los ciudadanos y las ciudadanas. Una vez más, el Gobierno instrumentaliza en beneficio propio la lucha contra el terrorismo.

El Gobierno, después de los informes del Consejo General del Poder Judicial —con la presentación de votos particulares— y del Consejo de Estado, ha introducido algunas modificaciones que, a juicio de ICV, no cambian la esencia del proyecto.

Además, este Proyecto de Ley nos suscita las siguientes dudas de orden jurídico-constitucional:

- A pesar de las modificaciones introducidas por el Gobierno respecto al primer texto, creemos que una ley de esta naturaleza plantea el problema que no excluye la posibilidad de que los supuestos previstos para la ilegalización de un partido, puedan llegar a ser interpretados en el futuro de forma extensiva a otros planteamientos políticos alternativos al sistema democrático representativo, por muy detestables que sean.

- La frontera difusa entre acciones que puedan permitir la ilegalización de un partido, según las lleve a cabo dicho partido o las personas vinculadas al mismo. Tal como se ha venido afirmando por parte de algún constitucionalista, el peligro de que el efecto expansivo otorgado a la conducta individual sobre el resto de miembros del partido político, puede resultar lesiva sobre el derecho de participación política de estos miembros no implicados en una conducta legal. Con la legislación vigente, se puede seguir persiguiendo penalmente las conductas individuales.

- La diversificación de quienes están legitimados para instar una declaración de ilegalidad supone entrar en una disputa sobre la idoneidad constitucional de las ideologías. Esta consideración anula el debate al que podemos asistir durante la tramitación sobre el número mínimo de diputados o senadores requeridos para iniciar este trámite.

- Compartimos la opinión taxativa de uno de los votos particulares de los vocales del Consejo General del Poder Judicial respecto a la cuestión de la retroactividad en el Proyecto: «una Ley restrictiva de derechos individuales no puede tener, por expresa prescripción constitucional, ningún tipo de proyección hacia atrás en el tiempo, lo que probablemente comporta que no puedan ser contempladas como causas de ilegalización de un partido político conductas anteriores a la entrada en vigor de la ley».

- La competencia jurisdiccional atribuida a la Sala Especial del Tribunal Supremo prevista en el artículo 61 de la LO del Poder Judicial plantea un grave problema porque choca con la prohibición expresada en la Constitución de crear jurisdicciones especiales.

- Las dificultades para demostrar objetivamente que existen continuidades entre las actividades de las agrupaciones de electores y las actuaciones del partido ilegalizado convierten, definitivamente, este Proyecto en un instrumento ambiguo en forma de disposición legal.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Begoña Lasagabaster Olazábal, diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad por la que se propone la devolución del Proyecto de ley Orgánica de Partidos Políticos (núm. expte. 121/000093).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de mayo de 2002.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada.—**Joan Saura Laporta**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

## ENMIENDA NÚM. 2

### PRIMER FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster Olazábal**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

### JUSTIFICACIÓN

Antes de entrar a valorar los numerosos y concretos aspectos contemplados en el proyecto, y que lo hacen del todo punto inaceptable desde una óptica democrática, consideramos necesario indicar, a modo introductorio, los principios genéricos que nos llevan a solicitar la devolución del proyecto.

El marco actual en materia de Partidos Políticos lo configuran la Ley 54/1978, de 4 de diciembre, de Partidos Políticos; la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, de Financiación de los Partidos Políticos, y la Ley 1/2000 de Asociaciones, que son las normas básicas que desarrollan los artículos 6, 22 y 23 de la Constitución. Esta regulación, junto con la prevista en el Código Penal en relación con las asociaciones ilícitas (artículo 515 y siguientes), se ha demostrado suficiente para dar respuesta a todas las cuestiones planteadas de una manera satisfactoria. Resulta evidente, pues, que la finalidad perseguida por el partido en el Gobierno es la de facilitar cauces para poder ilegalizar un partido político sobre la base de conductas de enorme indeterminación jurídica, mediante un procedimiento rápido y limitado en cuanto a posibilidades de defensa.

Se trata de un proyecto de ley «ad casum» o «ad hoc», propia de situaciones de excepcionalidad, en lugar de ser una ley reguladora del fenómeno general de los partidos. Toda la ley se consagra a regular los supuestos y procedimientos de ilegalización de partidos y apenas desarrolla aspectos generales relativos a la regulación del derecho de partidos, careciendo el proyecto de un planteamiento general de cuál debe de ser el papel fundamental de los partidos en nuestro sistema político.

La exigencia a los partidos de ajustar su actividad a lo dispuesto en la Constitución (artículo 6 del proyecto) no se articula como un mero respeto a las reglas democráticas, sino que va mucho más allá, y pretende en realidad impedir que los partidos políticos lleven a cabo una actividad contraria o diferente a lo establecido en todos los principios y valores constitucionales, lo cual es claramente inconstitucional.

En efecto, la Constitución Española, a diferencia, por ejemplo, de la Constitución Alemana, no impone específicamente una exigencia de lealtad con los principios y valores constitucionales, ni hay en la misma cláusulas de intangibilidad en la medida en que todo su contenido es susceptible de ser reformado (artículo 168 CE). En este mismo sentido se ha pronunciado el propio Tribunal Constitucional, que ya en 1983 (STC 101/1983) vino a establecer que el deber positivo de acatamiento a la Constitución «no supone necesariamente una adhesión ideológica ni una conformidad a su total contenido».

La Constitución permite su reforma total, lo cual significa reconocer el derecho de los partidos a promover y tratar de conseguir el establecimiento de valores, principios y contenidos diferentes de los establecidos en el texto constitucional. Resulta evidente, a modo de resumen de esta primera idea, que el respeto a la Constitución y al ordenamiento jurídico no pueden convertirse en una lealtad ideológica o adhesión obligatoria a los valores proclamados por la Constitución. Lo políticamente «diferente» o «minoritario», si bien puede parecer incluso «inaceptable», no tiene por qué resultar jurídicamente ilícito.

En segundo lugar se puede indicar que el texto presentado por el Gobierno tipifica una extensa tipología de conductas que, aunque puedan ser social o políticamente rechazables, sin embargo no son jurídicamente ilícitas. Se produce en el texto una confusión constante entre la defensa política de un ideario, con la justificación o exaltación de unos hechos concretos constitutivos de delito.

Resulta claro, y así lo establece el artículo 6 del texto constitucional, que uno de los principios esenciales del sistema democrático es el pluralismo, es decir, la vertebración de la vida política sobre la libre concurrencia de opciones ideológicas que pueden ser contrapuestas, y para ello la Constitución somete a los partidos al régimen privado de las asociaciones, para

asegurar el menor grado de control e intervención estatal sobre los mismos (STC 85/1986 y STC 56/1995). El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha venido a establecer que el derecho de asociación a partidos políticos ha de estar al servicio de la propia supervivencia de la sociedad democrática, pues la libertad de debate político «está en el mismo corazón del concepto de sociedad democrática», lo que implica permitir la libre circulación de opiniones e informaciones (STEDH 8 de julio de 1986). La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es bien clara (Sentencias de 30 de enero de 1998, 22 de mayo de 1998, 8 de diciembre de 1999 o la más reciente de 9 de abril de 2002) al considerar la necesidad de proteger la libertad de los partidos políticos frente a actuaciones consideradas como no tolerables pero que, sin embargo, no son contrarias a los principios democráticos.

En tercer lugar, cabe indicar que la redacción del proyecto se halla plagada de vaguedades y redactada de una forma muy ambigua, lo cual impide una interpretación adecuada de sus principales preceptos, destacando sobremanera el extenso y fundamental artículo 9.3, el cual está plagado de expresiones que constituyen la antítesis de lo que debe ser una norma jurídica basada en supuestos ciertos, concretos y determinados. A modo de ejemplo, se pueden citar las siguientes expresiones «exculpar la vulneración de las libertades y derechos fundamentales», «procurar la desaparición de las condiciones precisas para el ejercicio de la democracia», «procurar la creación de un clima social degradado de enfrentamiento y exclusión», «la impugnación generalizada de la legalidad», «el obtener beneficio político de la actuación de la red terrorista», «dar apoyo expreso o tácito al terrorismo», y un largo etcétera.

Con el presente texto se burlan, pues, las exigencias y requisitos de legalidad, proporcionalidad, irretroactividad, tipicidad, con posible vulneración de los principios constitucionales de libertad ideológica, de expresión, de asociación, tutela judicial efectiva, participación en asuntos públicos, e incluso la autonomía de los entes locales [artículo 9.3.c).7], causando estremecimiento en todos aquellos que tengan una mínima sensibilidad jurídica, al llevar a una extrema subjetividad la posible apreciación de las conductas contempladas en su articulado, aparejando en consecuencia una extrema inseguridad jurídica, con el evidente peligro de interpretar de forma extensiva, en el futuro, los supuestos previstos para la ilegalización de un partido político concreto a otros partidos.

Llegados a este punto, se hace necesario concretar los aspectos que nos llevan a pedir la devolución íntegra del texto, y que son los siguientes:

1. Creación de Partidos.

El derecho de partidos (artículos 6 y 22 de la Constitución) constituye una expresión concreta del derecho

de asociación. Son derechos, en cuanto que fundamentales, que no se «conceden» sino que se «reconocen». El régimen básico de los partidos, en lo que se refiere a los mecanismos de control sobre su creación, viene dado por dos principios básicos. En primer lugar, debe de tratarse de un control a posteriori, sin que quepa un sistema de autorización previa, y, en segundo lugar, el control no puede ser nunca de tipo ideológico, en la medida en que el derecho de asociación constituye una expresión concreta del derecho fundamental de libertad ideológica establecido en el artículo 16 de la Constitución. La personalidad jurídica del partido político se adquiere, según la legislación vigente, con la simple inscripción en el Registro de Partidos (adscrito al Ministerio del Interior), la cual se hace a los únicos efectos de publicidad. Se trata de un registro formal, en el que la inscripción es obligada.

El proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos rompe con ese criterio, al pretender un control a priori, dado que atribuye al Ministerio del Interior no sólo el control sobre defectos formales de la documentación que ha de presentarse para la inscripción, sino que además le asigna la función de valorar la existencia de indicios racionales de ilicitud penal, adquiriendo en consecuencia una enorme relevancia como instancia de control en el trámite de nacimiento de la personalidad jurídica.

El Tribunal Constitucional ha insistido (Sentencia 3/1981, 85/1986) en que el Registro de Partidos es «un Registro cuyo encargado no tiene más funciones que la verificación reglada», no admitiéndose por lo tanto, ningún ámbito de discrecionalidad administrativa.

Asimismo, la restricción de la capacidad de crear partidos políticos a sólo los españoles no casa con el principio de no discriminación entre ciudadanos de la Unión Europea, empezando por el artículo 13 de la Constitución, que establece que «los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente título en los términos que establezcan los tratados y la ley». En esta misma dirección, la Ley Orgánica 8/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, reconoce un amplio abanico de derechos constitucionales, incluido el derecho de asociación para los ciudadanos extranjeros. También el artículo 6 del Tratado CEE prohíbe «toda discriminación por razón de nacionalidad entre los ciudadanos de los Estados miembros» y consagra «un espacio sin fronteras interiores». Igualmente, el tratado de la Unión Europea de 1992 reconoce a todos los ciudadanos de la Unión «el derecho a ser electo y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en que resida» y en las del Parlamento europeo. En este mismo sentido se pronuncia la Carta Europea de los Derechos Fundamentales aprobada en Niza, que establece que todo ciudadano de la Unión tiene derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales y al parlamento europeo.

Asimismo, resulta claramente inconstitucional la pretensión, establecida en el artículo 12.3 del proyecto, en el sentido que la autoridad judicial declare la improcedencia de la continuidad o sucesión de un partido, dada «la similitud sustancial de ambos proyectos políticos concretos». No es constitucionalmente posible disolver a un partido político por su proyecto político, salvo que el mismo sea delictivo.

Tampoco es admisible constitucionalmente la pretensión, establecida en la disposición adicional segunda, de impedir la presentación de candidaturas de agrupaciones de electores que, de hecho, vengán a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto o suspendido. Esta prohibición afecta no sólo al derecho de asociación, sino también al derecho de participación política consagrado en el artículo 23 de la Constitución. Resulta evidente, de otro lado, que de ninguna manera las juntas electorales están en condiciones mínimas de acreditar suficientemente la aludida continuidad.

El artículo 12.1.a) del Proyecto declara que «se presumirá fraudulenta y no procederá la creación de un nuevo partido político que continúe o suceda la actividad de otro declarado disuelto», correspondiendo a la sala sentenciadora declarar la improcedencia de la continuidad. No parece adecuado residenciar o situar una decisión tan grave como la aludida, en fase de sencilla ejecución de sentencia, con ausencia de un procedimiento contradictorio garantista.

En este punto de la constitución de partidos políticos, merece también atención el artículo 2 del proyecto, al privar de capacidad para constituir a quienes hayan sido condenados penalmente por asociación ilícita, o por alguno de los delitos graves previstos en los Títulos XXI a XXIV del Código Penal. En primer lugar, hay que indicar que en dichos títulos se regulan tipos penales de muy diversa gravedad, violentando el principio de proporcionalidad, por lo que deberían especificarse los tipos penales susceptibles de acarrear la pérdida de este derecho, de modo que quedaran excluidos los que carecen de importancia suficiente para provocar la pérdida de la capacidad de constituir un partido político. En segundo lugar, es del todo inaceptable la no determinación del plazo de duración de esta prohibición, lo que supondría la restricción sin límite temporal, es decir, perpetua, de los derechos de asociación (artículo 22 Constitución) y participación (artículo 23 Constitución) resultando chocante la recuperación del concepto de rehabilitación del antiguo Código Penal de 1973.

## 2. Actividad de los Partidos Políticos.

El artículo 6 de la Constitución señala, de forma taxativa, que el ejercicio de la actividad de los partidos políticos es libre dentro del respeto a la Constitución y a la Ley. No obstante, los artículos 6 y 9.1 del Proyecto

de Ley Orgánica añaden un plus, una serie de condicionamientos o límites a esa actividad libre. El artículo 6 del proyecto establece que «Los partidos políticos se ajustarán en su organización, funcionamiento y actividad a los principios democráticos y a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes», y el 9.1 dice que «Los partidos políticos deberán respetar en sus actividades los principios democráticos y los valores constitucionales, desarrollando las funciones que constitucionalmente se les atribuyen de forma democrática y con pleno respeto al pluralismo».

Esas referencias resultan contrarias a lo establecido en el texto constitucional, dado que, como ha declarado en varias ocasiones el Tribunal Constitucional, el artículo 6 de la Constitución no impone específicamente una exigencia de lealtad ni adhesión ideológica, ni conformidad con los principios que informan la norma constitucional (STC 101/83, 122/83, 85/86 ó 119/90). A ello se ha de añadir, como ya se ha comentado anteriormente, que la Constitución no incorpora cláusulas de intangibilidad, al prever la posibilidad de reforma total de la Constitución, sin límite alguno.

En consecuencia, ambos artículos 6 y 9.1 del Proyecto, deberían limitarse a recoger el principio de libertad proclamado por la Constitución en los mismos términos, sin límite o condicionamiento alguno, salvo los que se deriven de conductas penalmente ilícitas.

### 3. Control de los Partidos Políticos.

El proyecto presentado tiene una finalidad muy clara, que es la de establecer la posibilidad de una declaración de ilicitud no penal de un partido, ilicitud no penal que resulta de más fácil consecución que la ilegalización penal, ya que esta última exige una carga probatoria mucho más sólida.

Para ello, el proyecto contempla un larguísimo y farragoso artículo 9.3 en el que se describen numerosos supuestos de conductas, todas ellas absolutamente imprecisas y por ello absolutamente rechazables, violentando el principio de tipicidad y de seguridad jurídica. El núcleo de las conductas gira alrededor de términos absolutamente imprecisos como «complementar», «multiplicar los efectos», «proporcionar cobertura», «apoyar con medidas de cualquier otro orden», «apoyo tácito», «minimizar el significado», «programas o actuaciones que fomenten una cultura de enfrentamiento y confrontación civil», «número significativo de afiliados», «ceder a favor de los terroristas, o de quienes colaboran con ellos, los derechos y prerrogativas...», «colaborar habitualmente con entidades en cuyos órganos participen personas o entidades controladas por una organización terrorista...», etc.

Además, con la expresión «conductas como las siguientes» del punto c) del 9.3, se estaría abriendo la posibilidad de incluir otros supuestos no contemplados, estableciendo una fórmula abierta bajo la que se

recogen, como «*numerus apertus*», nueve grupos de supuestas conductas ilícitas, lo cual muestra con desmesura el carácter abierto, impreciso, indeterminado y, en consecuencia, contrario a las garantías de tipicidad y seguridad jurídica.

Estos supuestos, como señalamos, adolecen de imprecisión y de falta de entidad suficiente para poder conllevar la privación de un derecho fundamental como es la ilegalización de un partido político. Carecen de la exigencia de tipicidad y de culpabilidad por el hecho, afectan o pueden afectar negativamente a la libertad de expresión, de asociación y al pluralismo político y social, vulneran la proporcionalidad exigida entre conducta y respuesta sancionadora, invitan a la interpretación subjetiva y arbitraria, confunden supuestos de ilicitud con manifestaciones legítimas de la pluralidad democrática y vienen a establecer, en definitiva, un territorio de ilicitud ilimitado abriendo aún más la intervención sancionadora sustentable en los supuestos ya de por sí de difícil concreción, del delito de colaboración del artículo 576 de Código Penal, precepto que, en su caso sería suficiente para las conductas de favorecimiento relevante.

Hay que señalar que con la regulación actual del delito de asociación ilícita de los artículos 515 y siguientes del Código Penal, el recientemente incorporado delito de «exaltación del terrorismo» (incorporado al Código Penal por Ley Orgánica 7/2000), las conductas contempladas en el artículo 577 Código Penal y el amplísimo delito de «colaboración» del artículo 576 Código Penal, se puede concluir que el actual ordenamiento jurídico tiene un arsenal de recursos sancionadores frente a las conductas de ilicitud asociativa suficientemente amplio, diversificado y contundente, suficiente en todo caso para castigar penalmente los supuestos de asociaciones constituidas para la realización de actividades ilícitas, o que las realicen en su actuar asociativo.

### 4. Legitimación para instar la ilegalización.

Resulta incongruente y grave la legitimación establecida (artículo 11) en favor de 50 diputados o 50 senadores para instar la ilegalización. Etimológicamente, el término partido implica la acción de pertenecer a una parte de un todo pluralista, y, por tanto, no puede pretender organizar «el todo». Convertir a las Cortes Generales en parte de un proceso de ilegalización en el que subyace, evidentemente, una disputa ideológica, puede afectar de forma grave al sistema político, y en el futuro puede abocar a situaciones insospechadas, pudiendo llegar a afectar, incluso, al principio de separación de poderes.

El artículo 66 de la Constitución no atribuye como competencia de las Cortes la potestad de instar judicialmente el cumplimiento de las leyes. Con esta atribución de legitimación se produce un refuerzo de la

mayoría frente a las minorías, entregando un instrumento tan poderoso como es la posibilidad de pedir la ilegalización de un partido político rival en el juego político, a otro partido con una representación parlamentaria superior a 50 diputados o 50 senadores, lo cual supone introducir un elemento perturbador en el debate entre las diferentes opciones políticas.

#### 5. La irretroactividad.

Una de las cuestiones más jurídicamente controvertidas del proyecto, consiste en si se permite la aplicación de sus preceptos a conductas y actividades producidas o desarrolladas antes de su promulgación.

Resulta evidente la voluntad de aplicación retroactiva de los promotores políticos del proyecto, como así se ha explicitado en los medios de comunicación de forma reiterada, algo a lo que incluso se adscribe el informe mayoritario presentado por el Consejo General del Poder Judicial, por extraño que parezca, sin ningún problema aparente desde una perspectiva jurídica.

En este sentido, hay que señalar que la Constitución en este caso es clara y terminante, al garantizar «la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras, no favorables o restrictivas de los derechos individuales» en su artículo 9.3 Constitución.

Dispone asimismo el artículo 25.1 de la Constitución que «Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyen delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento».

En consecuencia, al día siguiente de aprobada la ley no se puede ilegalizar un partido por lo que hasta ese momento haya hecho. Cuando se requiere para la ilegalización de un partido, la realización por sus actores principales, de una serie de conductas, que además sean reiteradas y no esporádicas, habrá de estarse a lo que a partir de la entrada en vigor de la ley, hagan estos actores. De lo contrario se están sancionando conductas que hasta ese momento no eran constitutivas de un supuesto de ilicitud de un partido, vulnerando expresamente preceptos literales e inequívocos de la Constitución y adentrándose, con la finalidad de una presunta razón de Estado, en un sistema que ignora el mínimo de reglas propias de un Estado de Derecho.

#### 6. Procedimiento y garantías en el mismo.

La Constitución garantiza, en su artículo 53.2, que cualquier ciudadano pueda recabar, si lo desea, la tutela de las libertades y derechos reconocidos en la Sección primera del Capítulo II, y, en consecuencia, también la tutela del Derecho de Asociación, ante los tribunales ordinarios, mediante un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Tal y como se prevé en el proyecto de Ley Orgánica, artículo 10, o bien cabe solicitar la disolución de un partido político en el orden jurisdiccional penal cuando incurra en supuestos tipificados como asociación ilícita en el Código Penal [artículo 10.2.a)], o bien cabe solicitar dicha disolución ante la Sala Especial del Tribunal Supremo cuando concurren las circunstancias no penales previstas en el artículo 10.2.b) y c), esto es, cuando el partido político vulnere de forma continuada, reiterada y grave la exigencia de una estructura interna y un funcionamiento democráticos, conforme a lo previsto en los artículos 7 y 8 del proyecto [artículo 10.2.b)], o cuando no respete en sus actividades los principios democráticos y los valores constitucionales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del proyecto [artículo 10.2.c)].

En este segundo caso, es decir, cuando la disolución se ha de solicitar ante la Sala Especial del Tribunal Supremo, la sentencia que dicte dicha sala no es susceptible de recurso ordinario alguno, cabiendo únicamente el Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional (sólo faltaba lo contrario). Con ello se estaría incumpliendo la garantía prevista en el artículo 53.2 de la Constitución, lo que hace que devenga la inconstitucionalidad de dicha previsión y que nos lleva a la conclusión de que el redactor del proyecto, o bien desconoce absolutamente dicho artículo 53.2 de la Constitución, o bien lo obvia intencionadamente.

La elección de esta sala especial del Tribunal Supremo, marginando la más lógica Sala de lo Contencioso-Administrativo, que sería la competente por razón de la materia según la Ley Orgánica 1/2002 del derecho general de Asociación, respondería a la «politicidad» de la disolución de un partido político, y a la búsqueda de un órgano judicial dotado de una menor objetividad jurídica, o, diciéndolo con más claridad, un órgano más afín, en virtud de su propio nombramiento, a intereses partidistas.

En todo caso, es evidente que no cabe omitir «el derecho a un recurso efectivo» (artículo 13 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales), que dispone que «toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de funciones judiciales».

Además, la Sala Especial del Tribunal Supremo, al carecer de un carácter propiamente jurisdiccional, no se hallaría sujeta al resto de garantías previstas en nuestro ordenamiento jurídico (recusación, error judicial). Asimismo indicar que esta atribución tiene poca o nula concordancia con el resto de funciones para las que esta sala fue concebida por el legislador.

Para finalizar, destacar dos puntos; en primer lugar, la absoluta desconexión entre el proyecto que se

enmienda y la legislación vigente reguladora del derecho de Asociación, hasta el punto de que ni siquiera se contempla una aplicación supletoria de la ley orgánica 1/2002 al proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos, y en segundo lugar, la problemática incautación patrimonial que lleva aparejada la disolución judicial, la cual supone, de hecho, una auténtica expropiación total sin que concurra una causa justificada de utilidad pública o interés social, ni se prevea la correspondiente indemnización, infringiendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Constitución.

Por todo ello, las presentes consideraciones justifican la interposición de la presente enmienda a la totalidad con solicitud de devolución del proyecto.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución del Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos (121/000093).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de mayo de 2002.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado.—**Carlos Aymerich Cano**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

### ENMIENDA NÚM. 3

#### PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

#### JUSTIFICACIÓN

Los partidos políticos, en palabras de la propia Constitución, expresan el pluralismo político, concurren a la formación y a la manifestación de voluntad popular y son un instrumento fundamental para la participación política.

Este enunciado constitucional pone de relieve que los partidos políticos aún siendo entes privados de base asociativa, forman parte de la arquitectura constitucional y son un elemento central del sistema democrático, al realizar funciones de importancia constitucional, pues son el instrumento fundamental de participación política y aseguran una verdadera representatividad democrática.

El régimen legal vigente de los partidos políticos, promulgado con anterioridad a la Constitución con un amplio respaldo parlamentario, se centra en los aspectos

formales de la constitución y reconocimiento de los partidos políticos, y atiende menos a los de funcionamiento y actividad. El presente Proyecto de Ley diseña un nuevo marco legal para los partidos políticos, que aborda una regulación más extensa y concisa sobre todo en lo relativo a la actividad de los mismos. Ello supone adentrarse en trazar unos límites más precisos que los que la Constitución dispone a la actividad de los partidos políticos. Esta nueva orientación legislativa plasmada en el Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos (PLOPP) justifica por sí misma que se busque un consenso lo más amplio posible con los destinatarios de la norma. Frente a esa lógica democrática, el Gobierno insiste en sacar adelante este PLOPP de forma casi unilateral, sin haber intentado un acuerdo amplio con la mayoría de fuerzas políticas, ni siquiera haber compartido con todas ellas las distintas percepciones sobre la realidad de los partidos políticos y la necesidad de cambios e implantación en su régimen legal, e incluso sin haberle dado importancia a los serios reparos de constitucionalidad planteados por parte de miembros de altas instituciones del Estado. Esa falta de sensibilidad hacia el diálogo con los partidos políticos representados en las Cortes Generales, los cuales serán también destinatarios y afectados por esta norma, nos hace plantear la primera objeción a este PLOPP, que aún siendo de carácter formal reviste cierta gravedad al ser un texto que contiene una regulación extensa sobre la actividad de los partidos políticos que tendrá una enorme incidencia sobre el funcionamiento de todos los partidos políticos.

El precepto constitucional que regula los partidos políticos les impone un respeto a la Norma Fundamental y a la Ley, que no puede ser asimilado a una exigencia de lealtad con los principios y valores constitucionales, ni tampoco debe entenderse que esa sujeción de los partidos políticos al ordenamiento jurídico deba comprender una adhesión ideológica ni una conformidad total con el contenido de la Constitución, como se pone de manifiesto en la STC 101/1983.

La lectura del artículo 9 del PLOPP, se aparta de esa interpretación al contener una regulación de la actividad de los partidos políticos que impone una concepción del respeto por los valores constitucionales, que al ser analizada de forma conjunta con la amplia casuística que describe las circunstancias de ilegalización, nos indica que se trata de una verdadera adhesión acrítica a los principios constitucionales. En primer lugar, no se parte de una distinción clara entre las actividades de los partidos políticos con los objetivos de los mismos, más bien se confunden [artículo 9.3, b)], lo que podría situar al borde de la ilegalidad a partidos políticos que por vías pacíficas y democráticas defendiesen reformar o sustituir —total o parcialmente— el actual marco constitucional, en cuyo texto se reconoce la posibilidad de revisión. En segundo lugar, se constriñe la libertad de actuación política, de expresión, de difusión de ideas u

opiniones que de por sí son derechos con vocación expansiva, y que sólo podrían verse limitados si en su realización práctica se incurriese en algún supuesto de ilícito penal, tal y como ha dictaminado la jurisprudencia constitucional cuando incluso ha amparado la expresión y defensa de opciones que contenían un planteamiento crítico con el ordenamiento constitucional. Finalmente, todo el artículo 9 está impregnado de formulaciones genéricas y conceptos metajurídicos que atentan contra el principio de seguridad jurídica y que además, dependiendo de la coyuntura política de cada momento, pueden dar lugar a la penalización de la defensa de ideas y proyectos políticos que por vías democráticas expresen alternativas que difieren de la actual estructuración político-constitucional o inclusive aspiren de forma pacífica y democrática a transformar o superar el actual marco constitucional. Esa interpretación que se extrae del PLOPP es en sí mismo incompatible —como ya se ha dicho— con el tratamiento de los partidos políticos en la Constitución, donde la no penalización de la discrepancia y de los proyectos políticos aparece claramente reflejada.

En cuanto al procedimiento de ilegalización, este PLOPP parte de un concepto de legitimación extenso, que atribuye a 50 Diputados o Senadores la legitimación activa para iniciar un proceso de ilegalización de un partido político. Esto significará situar en la esfera de todos los Diputados y Senadores facultades sobre la libertad de creación de partidos políticos y de actuación dentro del sistema democrático, dada la incidencia que tiene la declaración de ilegalidad de un partido político sobre esos aspectos. Esta posibilidad sienta un precedente en cuanto a la atribución de potestad a los miembros de las Cámaras de instar judicialmente el acatamiento de las leyes, y nos parece además totalmente contraproducente, pues puede dar lugar a un uso fraudulento de esa potestad, al poder ser utilizado para situar fuera de la concurrencia política y electoral a partidos políticos contrincantes, o también de forma propagandística, para poner simplemente bajo sospecha a partidos políticos ante la opinión pública. Además, se extiende esa legitimación de Diputados y Senadores a los supuestos de vulneración de estructura y funcionamiento democráticos, lo cual supone permitir que se inste la ilegalización de partidos políticos alegando causas internas de los mismos por parte de miembros que no son integrantes de esos partidos políticos.

El BNG entiende, en suma, que este PLOPP no responde a la necesidad de colmar el régimen legal de los partidos políticos, ni actualizarlo después de más de veinte años de experiencia democrática. Tampoco compartimos la orientación excesivamente extensa y circunstanciada sobre la actividad de los partidos políticos, que en vez de centrarse en su defensa de los principios democráticos se asienta en una defensa extrema de los valores constitucionales, cuya crítica

democrática y pacífica se constriñe cada vez más, y con ello la diversidad y el pluralismo político.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco, al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución al Gobierno, al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos (número de expediente 121/000093).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de mayo de 2002.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

#### ENMIENDA NÚM. 4

**PRIMER FIRMANTE:**  
**(Grupo Parlamentario Vasco)**  
**(EJ-PNV)**

El Grupo Vasco aprecia motivos de tacha en la práctica totalidad del articulado del Proyecto. Ni en la función que el texto remitido por el Gobierno asigna al Registro de Partidos Políticos en el proceso de constitución de éstos —algo que, en principio, podría resultar menos controvertido a la luz de la copiosa jurisprudencia dictada al respecto tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo— coincide el Grupo Vasco con la opción normativa por la que se han inclinado los redactores del Proyecto.

Clara expresión de este radical disenso del Grupo Vasco con respecto al contenido del Proyecto, es el hecho de que haya elaborado más de 40 enmiendas al articulado del Proyecto, lo que en un texto que suma 13 artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, constituye una cifra no desdeñable.

Muy sintéticamente expuestos, los principales motivos de discrepancia del Grupo Vasco con respecto a los principios sobre los que se asienta el proyecto, son los siguientes:

##### 1. Razones jurídicas.

1.1 El Proyecto carece de una clara cobertura constitucional.

Contrariamente a lo que ocurre con otras Normas Fundamentales del mundo occidental, la Constitución Española de 1978 carece de cláusulas de intangibilidad, lo que significa que admite la hipótesis de su revisión total. En consecuencia, no es posible, en el marco cons-



titucional, poner límites a la defensa y difusión de proyectos políticos por la sola razón de que no se acomoden a los contenidos materiales de la Constitución o propugnen su más radical reforma. En lógica relación con esta gran amplitud que la libertad ideológica recoge en el texto constitucional, la Carta Magna de 1978 tampoco contiene —como ocurre con otras Constituciones democráticas— previsiones específicamente orientadas a impedir, por razones ideológicas, la constitución de un partido político o a permitir la ilegalización de aquéllos que defiendan proyectos incompatibles con el sistema democrático o con el régimen de libertades. La inexistencia en la Norma Fundamental de este tipo de previsiones específicas no constituye un dato irrelevante de cara a considerar la legitimidad jurídico-constitucional de control sobre la actividad ideológica de los partidos. Como señalara Karl Loewenstein —precursor de las investigaciones sobre la democracia militante y su eventual incidencia en los derechos fundamentales— las Constituciones que las incorporan a su articulado expresamente, lo hacen «con el fin de evitar cualquier duda sobre la constitucionalidad de estas medidas»; medidas ciertamente excepcionales en un sistema de libertades, en la medida en que afectan al pluralismo político que constituye el quicio mismo del sistema democrático. De hecho, el propio Loewenstein ha escrito que las decisiones vinculadas a la ilegalización de partidos políticos por motivos distintos al de su eventual ilicitud penal, constituye «el mayor dilema» con el que se enfrenta el Estado democrático constitucional.

Las anteriores consideraciones hacen que en el Estado español, pueda cuestionarse seriamente la viabilidad jurídico-constitucional de medidas como las que en otros sistemas políticos permiten —con el aval explícito de la Norma suprema— acordar la disolución de un partido político en base a motivos distintos al de la ilicitud penal del partido, como pueden ser el proyecto que defiende o la actividad política que desarrolla. La única regla constitucional que impone coercitivamente a los partidos políticos una norma de conducta distinta a la penal, es la que establece que «su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos».

De todo ello resulta que la regla del artículo 6 CE que sujeta la libre actuación de los partidos políticos al respeto a la Constitución y a la Ley, sólo puede interpretarse en un marco constitucional sin cláusula de intangibilidad, y que reconoce el pluralismo político en su máximo expresión, como una remisión a los concretos preceptos de la Norma Fundamental que contienen alguna previsión específica de carácter imperativo sobre la organización o la actividad de las asociaciones, que son la cláusula del propio artículo 6 antes citada que impone a los partidos políticos una estructura interna y un funcionamiento democráticos y al artículo 22.2 CE, que considera ilegales «Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos».

Este planteamiento viene ratificado por la propia legislación penal dictada durante las últimas décadas en materia de asociaciones. Una legislación que, dando por supuesto, la ilegitimidad constitucional de todo intento de acordar la ilegalización de un partido político a través de un cauce extrapenal —al margen, claro está, del que pueda promoverse por incumplimiento del deber de contar con una estructura interna y un funcionamiento interno de carácter democrático— ha hecho extensivo el espacio de lo punible hasta los fines y objetivos de las propias asociaciones; de suerte que, los mismos fines que en otros sistemas democráticos pueden justificar la ilegalización de un partido político por causa político-constitucional, como, por ejemplo, el de promover la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, o el de subvertir violentamente el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, en el Estado español son causa de ilicitud penal.

1.2 La articulación técnica de algunos aspectos del Proyecto es jurídicamente problemática.

Además del reparo consignando en el epígrafe anterior, la construcción técnica sobre la que se articula en el proyecto la definición de las causas que dan lugar a la ilegalización de un partido político, es susceptible, también, de otra tacha de carácter jurídico. Dejando al margen ahora la posibilidad de ilegalizar un partido político por no respetar los «valores constitucionales» —extremo este al que nos referiremos en los apartados siguientes— el Proyecto hace depender una de las medidas más graves que pueden adoptarse en un régimen de libertades, cual es la ilegalización de un partido político, de una presunción —«se entenderá»—, que asocia legalmente y de modo automático —la expresión «en todo caso» no deja lugar a dudas— la incursión en alguna de la farragosa, heterogénea y no siempre nítida serie de conductas que se relacionan en el artículo 9.3 del proyecto, con el supuesto de hecho determinante de la ilegalización.

El problema es mayor aún, si se repara en que las conductas que activan la presunción no sólo se predicán del partido en sí, sino de «un número significativo de las personas vinculadas con el mismo que se detallan en el apartado cuarto», entre los que figuran dirigentes, miembros de sus Grupos parlamentarios o municipales y hasta incluso meros «afiliados o candidatos». Si a ello se añade que en la relación de conductas de los miembros de un partido que pueden determinar la ilegalización de éste, coexisten actuaciones claramente delictivas con otras que constituyen formas [ética e incluso socialmente criticables, pero, en cualquier caso, jurídicamente] legítimas de ejercer algunos derechos fundamentales, resulta patente el desconocimiento de las garantías que rigen en Derecho punitivo.

vo. El grueso del mecanismo previsto en el Proyecto para la ilegalización de los partidos políticos se articula como un atajo para declarar la ilicitud de una asociación política, tomando como base la actuación penalmente relevante de algunos de sus miembros, pero ahorrándose la necesidad de acreditar en un proceso penal y con todas las garantías inherentes a este tipo de procesos, que más allá de las conductas individuales punibles judicialmente acreditadas, es el propio partido político que se pretende ilegalizar el instrumento, el medio y la condición para la consecución de los fines delictivos. Bajo la apariencia formal de una vía político-constitucional [distinta de la penal] para la ilegalización de un partido político, el Proyecto encubre un juego de presunciones —«se entenderá en todo caso»; «dicho partido o un número significativo de las personas vinculadas con el mismo», etc.— que viene a defraudar el cuadro de garantías que rigen el ordenamiento jurídico-penal. Un cuadro de garantías cuya última ratio se encuentra en los artículos 24 y 25 del propio texto constitucional.

## 2. Razones políticas.

2.1 En su redacción actual, el Proyecto limita el pluralismo político y vulnera la libertad ideológica, en la medida en que permite ilegalizar un partido político por el contenido de su Proyecto.

El Proyecto permite la ilegalización de un partido político por no respetar los «Principios democráticos» y «los valores constitucionales». En un régimen de libertades, los principios democráticos son, también, valores constitucionales pero, en este caso, la conjunción copulativa «y» que une ambas expresiones, significa que, a juicio de los redactadores del proyecto, existen valores constitucionales distintos de los principios democráticos que, en caso de no ser respetados por algún partido político, podría acarrear su disolución. Si son distintos a los principios democráticos, esos valores constitucionales, serían opciones —por supuesto legítimas— del constituyente, pero que al no ser exigencias inexorables del sistema democrático, no se dan en todos los regímenes de políticos de esta naturaleza. En un sistema político como el español en el que, ningún contenido de la Constitución está excluido de la posibilidad de ser reformado, lo que permite a los partidos políticos defender con plena legitimidad constitucional planteamientos contrarios a todos los contenidos de la Carta Magna, exigir, bajo sanción de ilegalización, que los partidos políticos respeten los valores constitucionales distintos de los principios democráticos, constituye una seria quiebra de la libertad ideológica y el pluralismo político.

Una actuación así, además, resulta contraria a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, según el cual, «Pertenece a la misma esencia de la democracia el permitir la propuesta y discusión

de proyectos políticos diversos, incluso aquellos que cuestionan el modo de organización actual de un Estado, siempre que no tiendan a atentar contra la misma democracia» (entre otras, sentencia 23/1988, de 25 de mayo, Partido Socialista contra Turquía, y 64/1999, de 8 de diciembre, PLD contra Turquía).

2.2 El Proyecto no es eficaz si lo que se pretende es la paz en el País Vasco y la plena normalización de su vida política.

El proyecto no va a contribuir a lograr la paz y normalizar la vida política en el País Vasco. Antes al contrario, reforzará el argumento de quienes afirman la imposibilidad de defender, en el seno de la democracia española, reivindicaciones políticas de signo vasquista, radicalizará posiciones, reunificará el socialismo revolucionario vasco actualmente en vías de descomposición, polarizará a la sociedad, intensificará el enfrentamiento y abocará a la fractura social.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso, el Diputado del Grupo Parlamentario Mixto, José Antonio Labordeta (CHA), presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos (121/000093):

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de mayo de 2002.—**José Antonio Labordeta**, Diputado.—**Joan Saura Laporta**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

## ENMIENDA NÚM. 5

### PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Enmienda a la totalidad de devolución

Desde Chunta Aragonesista pedimos la devolución del presente texto al Gobierno por las siguientes razones:

En primer lugar:

Entendemos que, en cuestiones fundamentales para el desarrollo de la actuación política, debería apostarse, incondicionalmente, por el diálogo y el consenso como el mejor método para poder impulsar, adecuadamente, las modificaciones de leyes como la presente.

De hecho, queremos recordar que en cuestiones como la propuesta del Gobierno en lo referido a la «Ley de Cooperación Autonómica» o el intento de desarrollar un «Pacto Local» (con las modificaciones en la legislación vigente que supondría), sí se envió, ya desde el ejecutivo o desde el partido que sustenta al mismo, toda una serie de documentación y borradores de la normativa a desarrollar, a todos los partidos con representación en el Congreso; con lo que pudimos (todos los que lo consideramos conveniente), aportar cuantas objeciones consideramos oportunas, incluso antes de la propia tramitación parlamentaria.

Por este motivo, parece de «sentido común» que una cuestión como la que estamos tratando hubiera tenido, como mínimo, un tratamiento similar a los antecedentes mencionados. Se debería, a nuestro juicio, haber intentado un amplio diálogo con todos los directamente implicados; sin embargo, hemos asistido, desgraciadamente a un nuevo ejercicio de «monólogo político» de dirección única, por parte de los que actualmente sustentan el Gobierno del Estado, en el que no se dialoga con la mayoría de los partidos democráticos, también representantes, no debería olvidarse de la soberanía popular...

En segundo lugar:

Esta falta de diálogo, tiene como consecuencia directa que no existe el consenso mayoritario y necesario entre todos los partidos políticos. La división, que se ha manifestado entre los grupos y formaciones políticas, se ha trasladado, también a ámbitos tan importantes como el Consejo General del Poder Judicial, donde varios vocales han formulado toda una serie de votos particulares, al informe emitido sobre el anteproyecto de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, cuestionando, entre otros aspectos, la falta de unanimidad en este órgano como una cuestión muy preocupante...

Así, en el voto particular al mencionado informe, uno de los vocales indica que disiente del acuerdo de la mayoría por una razón fundamental:

«La regulación de los partidos políticos y muy especialmente el imprescindible establecimiento de un sistema de disolución e ilegalización del partido que, amparándose formalmente en su condición del tal, colabore con el terrorismo, hubieran sido merecedores de un informe que el Pleno del Consejo aprobara por la máxima mayoría, idealmente la unanimidad, signo prometedor de haber alcanzado un instrumento legislativo válido para la vida de los partidos, y sobre todo válido para la erradicación de la lacra terrorista».

Este aspecto, en su doble vertiente, el ámbito de los partidos y de los órganos, nos parece por sí solo, lo suficientemente grave como para presentar una enmienda de devolución del proyecto de ley.

En la propia exposición de motivos de esta norma «los partidos políticos forman parte esencial de la arquitectura constitucional, realizan funciones de una importancia constitucional primaria y disponen de una segunda naturaleza que la doctrina suele resumir con referencias reiteradas a su relevancia constitucional y a la garantía institucional de los mismos por parte de la Constitución». Por el contrario, estos principios teóricos, en la práctica, no se llevan correctamente; siendo este proyecto de ley de partidos un claro ejemplo, dado que, desde el actual ejecutivo, no se ha buscado el consenso y, por el contrario, sí se está desarrollando una «lectura interesada» de estos principios democráticos esenciales.

En tercer lugar:

Existen toda una serie de apreciaciones, realizadas por diferentes miembros del Consejo General del Poder Judicial —expresadas en sendos votos particulares al informe emitido por este organismo— de los que se deduce un evidente cuestionamiento, tanto a las formas como al fondo del proyecto esta ley del Gobierno. Estas críticas suponen tal cantidad de «dudas jurídicas e incluso constitucionales», que son lo suficientemente importantes, como para que el Gobierno se cuestione su posición y retire el presente texto...

Así, entrando en las cuestiones de fondo, se indica, en los mencionados votos particulares que «jurídicamente esta ley no aborda un planteamiento general acerca del papel de los partidos políticos», clave a la hora de abordar este tema...

Otros aspectos en los que, según los firmantes del mencionado voto particular, pueden llegar a representar un problema jurídico son: «la débil determinación en la identificación de las conductas susceptibles de provocar la ilegalización de un partido político, la carencia absoluta de criterios de gradación y, por tanto, la ausencia de consideración alguna respecto al principio de proporcionalidad».

Igualmente se indica, en estos votos particulares, que la ley presenta también problemas constitucionales: como la prohibición que se establece el artículo 2.1, privando de capacidad para constituir partidos políticos a quienes hayan sido penalmente condenados, llegándose a afirmar en estas críticas que «alguna de las facultades comprendidas en los derechos constitucionales de asociación (artículo 22) y participación (artículo 23) se verían restringidas sin limitación alguna, con grave riesgo de afectar al contenido esencial de tales derechos...»

Por otro lado, también se expresan las más que razonables dudas jurídicas sobre el intento de contemplar, como causas de ilegalización de un partido político, «conductas anteriores a la entrada en vigor a la ley». Insostenible jurídicamente y criticable políticamente...

Otro de los argumentos que nos parecen significativos, para incluirlo como motivación para solicitar la devolución de este texto normativo al gobierno, es el referido a la posibilidad de que un número concreto de diputados pueda solicitar la expulsión del «juego democrático» de sus «rivales políticos». Las citas textuales de los miembros del Consejo, que no apoyaron el texto remitido, son muy contundentes:

«Conferir a quienes son los rivales en el juego político, tanto en el terreno electoral como en el parlamentario, un instrumento tan poderoso como la posibilidad de solicitar la ilegalización de un partido político, introduce un elemento extremadamente perturbador en la legítima competencia entre las distintas opciones políticas».

«Existe evidentes riesgos de instrumentación política de un recurso instado desde sede parlamentaria, solicitando algo tan grave, desde la perspectiva del normal desenvolvimiento del sistema democrático como es la ilegalización de un partido son evidentes».

También se deja en evidencia, en el informe aludido, otra serie de artículos, incluidos en la ley, sobre asuntos como: la posición del Registro (al adquirir en el nacimiento de la personalidad jurídica de los partidos mayor relevancia como instancia de control), la legitimación que se realiza del Ministerio del Interior para ejercer la acción de ilegalidad prevista en aquellos casos en que un nuevo partido es sucesor de un partido político anterior. Así como otra serie de advertencias legales referidas a: la no discriminación entre ciudadanos de la Unión Europea a la hora de dotarles de capacidad de crear partidos políticos, las razonables «dudas» sobre la incautación patrimonial del partido disuelto, y de la adopción de medidas cautelares de suspensión provisional del partido hasta que se dicte sentencia (de «escasa cobertura constitucional»)...

En definitiva, sin diálogo ha sido imposible el consenso mayoritario necesario, todo ello para desarrollar un nuevo marco normativo en el que existen, además, como se ha mencionado, serios argumentos de expertos juristas, en contra de la ley. Críticas fundadas sobre las graves carencias legales y «dudas constitucionales» que presenta el mismo.

Por tanto, ante tal acumulación de despropósitos, dudamos que el fin buscado por todos los partidos democráticos: la paz en el País Vasco, se pueda conseguir de ponerse en marcha lo contemplado en esta normativa.

Por todos estos motivos pedimos la devolución del mencionado Proyecto de Ley.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida,

presenta la siguiente enmienda a la totalidad con petición de devolución al Gobierno al Proyecto de Ley Orgánica «de partidos políticos» (núm. expte. 121/93.)

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de mayo de 2002.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida.

## ENMIENDA NÚM. 6

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

### JUSTIFICACIÓN

La nueva Ley Orgánica de Partidos Políticos es un Proyecto de Ley aquejado de graves taras de inconstitucionalidad y sumamente peligroso para la democracia española.

La gran trascendencia de esta ley no estriba solo en que vaya a ser utilizada por el Gobierno para ilegalizar a determinada fuerza política, cuestión ya por si misma suficientemente relevante, sino en lo que tiene de posible persecución de toda idea política que propugne, incluso a través de métodos pacíficos y democráticos, una legalidad o un orden constitucional diferente al existente.

Este Proyecto de Ley introduce en nuestro sistema democrático una serie de elementos autoritarios mediante los cuales, el Ministerio del Interior y los dos partidos mayoritarios pueden controlar la actividad del resto de los partidos políticos y eventualmente declararlos ilegales por el mero hecho de defender ideas políticas alternativas al actual orden constitucional (vg. e *inter alia* el republicanismo, el anticapitalismo, la apuesta por una globalización alternativa o la neoliberal, el independentismo, etc.).

Lo cual constituye una alteración de máxima gravedad de las reglas del juego democrático en la peor de las direcciones: la ilegalización de cualquier pensamiento político que propugne una sociedad alternativa a la actual.

Es necesario poner de relieve que la Constitución junto con la legislación electoral y de partidos forman la columna vertebral de las reglas del juego democrático. La reforma de cualquiera de estas piezas claves de la arquitectura democrática debería ser impulsada solo si se produce un consenso superior a aquel que tuvieron las normas a reforma en su momento. Y no parece ser éste el caso de la Ley Orgánica de Partidos Políticos impulsada por el Gobierno de la Nación.

Ante los reparos y/o la oposición de todo el arco parlamentario y con los graves reparos técnicos, jurídicos y constitucionales que se deducen del informe del Consejo General del Poder Judicial, de los votos parti-

culares de casi la mitad de los vocales del citado órgano y del informe del Consejo de Estado, así como de las manifestaciones públicas de asociaciones de jueces, grupos sociales y decenas de expertos en derecho constitucional lo lógico sería retirar este Proyecto de Ley a la espera de otro que concite mayor apoyo social y político que el unilateral proyecto de reforma de la Ley Orgánica de Partidos Políticos impulsada por el Gobierno de la Nación.

El Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos que el Gobierno de la Nación ha enviado a las Cortes Generales adolece de variados y graves defectos constitucionales que socavan nuestra democracia. Entre los reparos constitucionales que se le deben hacer a la nueva Ley Orgánica de Partidos Políticos deben resaltarse los siguientes:

1. De acuerdo al texto del Proyecto de Ley cincuenta diputados o senadores pueden instar el procedimiento de ilegalización de otro partido político, rompiendo con ello el principio democrático de gobierno de la mayoría con el debido respeto a las minorías al otorgar la legitimación activa procesal a los partidos políticos grandes para poder expulsar del sistema democrático a los partidos pequeños y pudiendo suponer todo lo anterior una violación del derecho constitucional a la participación en los asuntos públicos de los ciudadanos (artículo 23 de la Constitución). De la misma manera se afecta a la fisonomía constitucional del artículo 1.1 (pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico), al rol constitucional de los partidos políticos (artículo 6) y al juego entre mayorías y minorías que se deduce de los artículos 66 y siguientes de la Constitución.

2. El Proyecto de Ley otorga la competencia procesal para ilegalizar partidos de la sala especial del Tribunal Supremo. Esta elección no es, en sí misma inconstitucional, pero, es susceptible de dañar el papel del Tribunal Constitucional como defensor último y supremo de la Constitución (artículo 161 de la Constitución y Ley Orgánica del Tribunal Constitucional). E incluso pudiera llegar a suponer una violación del derecho al juez natural que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución.

3. En relación a las amplias, genéricas y peligrosas causas de ilegalización de partidos políticos y a las reglas especiales para las agrupaciones de electores contenidas en el Proyecto de Ley, no es descartable que se produzca la violación de los derechos constitucionales a la participación en los asuntos públicos (artículo 23), así como posible violación de los derechos a la libertad ideológica (artículo 16), de expresión (artículo 20), de asociación (artículo 22 de la Constitución). Por otra parte, se afecta, a través de una ley, el contenido esencial de los mismos (violación del artículo 53.1 de la Constitución). De la misma manera se afecta a la fisonomía constitucional del artículo 1.1 (pluralismo

político como valor superior del ordenamiento jurídico) y al rol constitucional de los partidos políticos (artículo 6 de la Constitución). Por otra parte, los tipos genéricos, casi en blanco, pueden afectar al principio de legalidad penal del artículo 25 de la Constitución. Finalmente, se imputan los efectos de la actuación de miembros de grupos parlamentarios, provinciales y municipales al partido político, violando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que niega la propiedad de los escaños por parte de los partidos, así como la prohibición de mandato imperativo contenida en el artículo 67.2 de la Constitución.

4. En otro orden de cosas, el Proyecto de Ley implica que la conducta ilegal de un miembro de un partido puede tener repercusiones en el derecho del resto de miembros del mismo a la participación en los asuntos públicos, con lo que se producirá una ruptura del principio de individualidad de la responsabilidad penal, con efectos en el campo de los derechos fundamentales (violación del derecho constitucional a la participación en los asuntos públicos —artículo 23 de la Constitución—).

5. La prescripción contenida en el Proyecto de Ley que supone la ilegalización de un partido por incluir a condenados por delitos de terrorismo en sus listas electorales u órganos de gobierno puede suponer una ruptura del principio de individualidad de la responsabilidad penal y carácter resocializador de las penas (artículo 25.2 de la Constitución). Los antecedentes penales deben de existir y tener determinados efectos, pero no pueden existir *ad infinitum*, al menos, no sin reformar antes el artículo 25.2 de nuestra Carta Magna.

6. Tal y como está redactado el Proyecto de Ley, comportamientos de muy diverso cariz tienen todos idéntica sanción (ilegalización), partiendo además del mecanismo de las presunciones jurídicas *iuris et de iure*, lo que pudiera implicar una violación del principio penal de proporcionalidad y una posible violación del artículo 9.3 de la Constitución (interdicción de la arbitrariedad por parte de los poderes públicos).

7. El Proyecto de Ley mantiene el Registro de partidos políticos en manos del Ministerio del Interior (el encargado de velar por la seguridad y el orden público, según el artículo 104 de la Constitución), en vez de bajo el control, por ejemplo, de la Junta Electoral Central como Administración electoral *ad hoc*. La opción que toma el Proyecto de Ley no es inconstitucional, pero es políticamente inaceptable en la España democrática del siglo XXI.

8. El Proyecto de Ley permite al Ministerio del Interior realizar no solo un control formal de la inscripción registral de los partidos políticos, sino que incluye un control de legalidad, operación ésta que no está permitido por la Constitución (que solo establece un control formal, «a los solos efectos de publicidad»). El que el Ministerio del Interior realice controles no formales sobre la inscripción (y por lo tanto adquisición de per-

sonalidad jurídica) de un partido político, llegando el propio Ministerio a suspender la inscripción (en vez de hacerlo el Ministerio Fiscal o el propio Tribunal Constitucional —esto último sería lo más acorde con la Constitución—), supone una violación de los artículos 22.3 y 22.4 de la Constitución.

9. La exigencia contenida en el Proyecto de Ley de que el funcionamiento de los partidos sea democrático (y no solo su organización tal y como exige el artículo 6 de la Constitución) introduce serios problemas de constitucionalidad. No se especifica cuales son esos «principios democráticos», pudiendo confundirse respecto a las reglas de juego de la democracia con obligación de suscribir todas las opciones y valores constitucionales (vg. república, economía de mercado, integridad territorial, etc.). Todo lo anterior puede suponer una violación de los artículos 1.1, 6 y 23 de la Constitución.

10. Y finalmente la opción que hace el Proyecto de Ley por su aplicación retroactiva de la ley es frontalmente inconstitucional, pues la misma violaría el artículo 9.3 de la Constitución (irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y de las restrictivas de derechos fundamentales).

Ante la importancia social y política de la norma a reformar, teniendo en cuenta el citado alud de posibles vicios de inconstitucionalidad del Proyecto de Ley, así como en atención al escaso consenso político, institucional y parlamentario que el mismo suscita, lo más lógico sería iniciar un proceso de debate sereno y pausado.

Sin embargo, mucho nos tememos que la paciencia y la mesura que han de presidir reformas de tal calado político y constitucional como la que nos ocupa no están entre los intereses del Gobierno de la Nación. Así, todo apunta a que estamos ante una ley de caso único que va a ser aprobado y aplicada como una ley apisonadora. El Gobierno ha presionado de una manera escandalosa sobre el Consejo de Estado y sobre el Consejo General del Poder Judicial para que presentasen en el menor plazo de tiempo posible sus informes de todo punto complacientes. Horas después de que el Consejo de Estado presentase su informe, y sin tiempo siquiera para leerlo, el Gobierno elevó el texto al Consejo de Ministros para su remisión al Congreso de los Diputados.

Todo apunta a que el Grupo Parlamentario Popular está dispuesto a aprobar una ley de esta transcendencia con sus solos votos y sin contar, si llegase el caso, con el resto de Grupos Parlamentarios. El PP ya ha anunciado que el mismo día de la entrada en vigor de la ley todos sus diputados y senadores instarán el inicio del procedimiento de ilegalización de cierta fuerza política. Con toda probabilidad semanas después una sala del Tribunal Supremo integrada por los presidentes de las cuatro salas (incluida la militar), por el magistrado más joven y el más mayor y por el Presidente del Tribunal Supremo decidirán la ilegalización de EH.

Y finalmente el Tribunal Constitucional la santificará, como ya hace desde hace semanas su Presidente, en un claro incumplimiento de sus funciones constitucionales (el Tribunal Constitucional es un defensor de la Constitución y legislador negativo que actúa solo a instancia de parte nunca de forma previa, sino *ex post*) recogidas, *inter alia* en el artículo 23.6 de la LOTC que establece como causa de cese del Presidente del Tribunal Constitucional la «violación de la reserva propia de su cargo».

Estamos pues a las puertas de la ruptura unilateral del espíritu constituyente que dio lugar al apoyo de la Ley de Partidos Políticos de 1978 por parte de todas las fuerzas políticas. Y esta ruptura del consenso constituyente constituye, sin duda, un daño gravísimo e innecesario para la democracia española.

Estamos poniendo en peligro, y en esto hay que ser total y absolutamente claros, el derecho de todos los españoles a pensar lo que consideren oportuno y a defender las ideas políticas que les plazcan por culpa de la irresponsabilidad y falta de sentido de Estado del Gobierno de la Nación.

En este contexto conviene recordar que no es necesario modificar la Ley Orgánica de Partidos Políticos para ilegalizar a un partido cuyos fines o acciones sean ilícitos. Nuestra legislación penal contiene suficientes elementos para enviar a la cárcel a aquellos que delincan amparándose en la política. Todo lo necesario para perseguir a políticos y a las organizaciones políticas que delinquen está ya en nuestro Código Penal.

De hecho, las actuaciones de cierto juez de la Audiencia Nacional contra el entorno de ETA están provocando en unos casos sentencias condenatorias y en otros sentencias absolutorias por falta de pruebas contra miembros no solo de ETA sino también de determinada fuerza política. El Poder Judicial español puede, no solo enviar a la cárcel a miembros de fuerzas políticas por sus actividades ilegales, sino que puede disolver un partido político si demuestra que este partido es una asociación ilícita. Es por tanto, perfectamente posible ya hoy mismo ilegalizar un partido político si éste es un probado instrumento para el crimen. Es evidente que, al ser España un Estado de Derecho, dicha ilegalización deberá hacerse con todas las garantías procesales y judiciales propias de una democracia constitucional como la nuestra.

Es por tanto falso transmitir a la ciudadanía, como hace el Gobierno de la Nación, que es necesario reformar la Ley Orgánica de Partidos Políticos para ilegalizar partidos políticos dedicados al crimen, pues este es un fin que se puede conseguir, mediando pruebas, a través de la acción de la justicia. De hecho, en estos días estamos asistiendo a los trámites para la reforma de la Ley Orgánica de Partidos Políticos de forma paralela a las actuaciones de la Audiencia Nacional tendentes a ilegalizar determinada fuerza política.

Finalmente, conviene impugnar la pretendida eficacia de este tipo de medidas en la lucha contra el terro-

rismo y el entorno político que le da cobertura. Ilegalizar a determinada fuerza política lo único que va a provocar es el freno de la crisis galopante de esta formación política que, después de las últimas elecciones, ha perdido buena parte del escaso apoyo que todavía tenía entre la sociedad, ha sufrido una importante escisión, está inmersa en un debate interno en el que el abandono del apoyo al terrorismo estaba ganando terreno y tiene además que competir en su propio espacio político con otras formaciones políticas de nueva creación o revitalizado pulso.

El efecto que va a producir la ilegalización de la citada fuerza política es el contrario al que se persigue. La formación política que la herede si ésta es ilegalizada (pues de una forma u otra alguien heredará ese espacio político, dado el mismo existe socialmente) va a ver incrementado su apoyo electoral, dado que este tipo de medidas sirven para cohesionar internamente a este mundo que hace del falso victimismo una razón de ser. Esto es difícil de entender en el conjunto de España, pero haya que decirlo con claridad: la ilegalización de la fuerza política referida hace más complicada la derrota electoral del entorno que apoya al terrorismo.

Por todas las razones esgrimidas, pero muy especialmente por el ataque que esta nueva Ley Orgánica de Partidos Políticos supone para la democracia española y para el derecho de los ciudadanos a defender pacífica y democráticamente las ideas sociales y políticas que estimen oportunas, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida presenta esta enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos y solicita su devolución al Gobierno de la Nación.

\_\_\_\_\_

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de mayo de 2002.—**Paulino Rivero Baute**, Diputado.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

**ENMIENDA NÚM. 7**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria**

Al artículo 9.2

De modificación.

El apartado 2 del artículo 9 queda redactado como sigue:

«Un partido político será declarado ilegal cuando incurra en alguna de las causas establecidas en la presente Ley por actividades contrarias al sistema democrático.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 8**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria**

Al artículo 9.3

De modificación.

El apartado 3 del artículo 9 tendrá la siguiente redacción:

«Los partidos políticos serán declarados ilegales cuando sus órganos incurran en cualquiera de las siguientes causas:

- a) La vulneración o la promoción, defensa o exculpación de la vulneración de las Libertades Públicas y Derechos Fundamentales establecidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución.
- b) La defensa, apología o utilización de métodos violentos para la consecución de objetivos políticos.
- c) El apoyo expreso o tácito a bandas terroristas, legitimando las acciones terroristas para la consecución de fines políticos al margen de los cauces democráticos.
- d) La comisión de cualquier delito relacionado con el terrorismo.
- e) El uso de fondos del partido con destino a actividades incluidas en los apartados anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de las causas de ilegalización que, en nuestra opinión, engloban a todas las establecidas por la Ley que se pueden cometer por los órganos del partido o con sus fondos, no por personas individuales.

**ENMIENDA NÚM. 9**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria**

Al artículo 9.4

De modificación.

El apartado 4 del artículo 9 queda del siguiente tenor:

«Se considerarán órganos del partido o formación política aquellos unipersonales o colegiados con capacidad de decisión y sus portavoces oficiales, así como los candidatos propuestos por los mismos a los diferentes procesos electorales.»

**JUSTIFICACIÓN**

El precepto es más procesal que sustantivo ya que, en su párrafo primero establece los medios a través de los que apreciar las conductas ilícitas de los partidos. Además, se vuelve a incidir deficientemente en extender la responsabilidad al partido de las acciones de personas ajenas al mismo. En lugar de ello, este precepto se dedica a determinar qué se entiende por órgano del partido a efectos de imputar al partido las causas de ilegalización.

**ENMIENDA NÚM. 10**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria**

Al artículo 10.2

De modificación.

Los apartados a) y c) del artículo 10.2 quedan redactados así:

«a) Cuando los miembros de sus órganos de decisión incurran en el delito de asociación ilícita.»

«c) Cuando sus órganos incurran en alguna de las causas del artículo 9.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica en congruencia con las enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 11**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria**

Al artículo 10.4

De modificación.

Sustituir en el apartado 4 del artículo 10 la referencia a «la Sala especial del Tribunal Supremo regulada en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial», por «la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo», dejando el resto del precepto igual.

**JUSTIFICACIÓN**

La Sala más adecuada, dada su especialización jurídica, para conocer este tipo de cuestiones es la Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo, que ya entiende de cuestiones político-constitucionales parecidas en materias tales como derecho de reunión, manifestación, asilo, extranjería, contenciosos electorales, etc.

**ENMIENDA NÚM. 12**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria**

Al artículo 11.1

De modificación.

Sustituir los apartados b) y c) por los siguientes:

«b) La mayoría absoluta del Congreso de los Diputados.»

«c) La mayoría absoluta del Senado.»

**JUSTIFICACIÓN**

Ampliación de la legitimidad.

**ENMIENDA NÚM. 13**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria**

Al artículo 11.1



De adición.

Añadir una nueva letra, la e), al apartado 1 del artículo 11, con el siguiente tenor:

«e) Los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y las asambleas de las mismas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Si la relación de sujetos legitimados está inspirada en los que pueden interponer recurso de inconstitucionalidad, se debe incluir, como expresamente dispone el artículo 162.1.a) de la Constitución, a los Gobiernos y Parlamentos Autonómicos.

Además ello es congruente con la existencia de infinidad de formaciones políticas cuyo ámbito de actuación no excede del de una Comunidad Autónoma, a los que desde instancias estatales no se les prestará mucha atención.

---

#### ENMIENDA NÚM. 14

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria**

Al artículo 11.2

De modificación.

Sustituir en el apartado 2 del artículo 11 la referencia a «la Sala especial del Tribunal Supremo regulada en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial» por «la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo», dejando el resto del precepto igual

#### JUSTIFICACIÓN

En congruencia con la enmienda número 5 al artículo 10.4.

---

#### ENMIENDA NÚM. 15

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria**

Al artículo 11.7

De modificación.

Sustituir en el apartado 7 del artículo 11 la referencia a «la Sala especial del Tribunal Supremo regulada en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial» por «la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo», dejando el resto del precepto igual.

#### JUSTIFICACIÓN

En congruencia con las enmiendas números 5 y 7 a los artículos 10.4 y 11.2.

---

#### ENMIENDA NÚM. 16

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria**

Al artículo 11.8

De modificación.

Al final del párrafo, sustituir «suspensión provisional» por «suspensión cautelar» y añadir, al final del texto, la siguiente frase: «..., si a su juicio se pudieran ocasionar perjuicios para el sistema democrático de difícil o imposible reparación».

#### JUSTIFICACIÓN

Si la medida es cautelar, se debe atemperar la suspensión a los posibles perjuicios para el sistema democrático que se puedan ocasionar, y no anticipar una medida penal sin haberse substanciado el proceso judicial.

---

#### ENMIENDA NÚM. 17

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria**

Al artículo 12.3

De modificación.

El apartado 3 del artículo 12 pasa a ser el 2, redactado como sigue:

«En el caso de que exista conexión material entre un partido disuelto conforme a esta Ley con otro que se pretenda inscribir en el registro de Partidos Políticos, el

Ministerio del Interior podrá negar motivadamente tal inscripción. La resolución denegatoria podrá ser recurrida en el plazo de un mes ante la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo.

#### JUSTIFICACIÓN

Se expresa en términos muy generales y vagos la conexión en la posible sucesión fraudulenta de partidos ilegalizados, realizando remisiones en blanco a otras causas no explicitadas, lo que pudiera ser contrario al derecho de asociación política, que debe ser regulado respetando, según el artículo 53 CE, su núcleo esencial e interpretado de manera favorable a los ciudadanos (principio *favor libertatis*).

Por su parte, si hemos predicado que la Sala adecuada para enjuiciar la ilegalización de los partidos políticos es la Contencioso-Administrativa, lo mismo ha de suceder en las posibles sucesiones ilícitas, pero que sea el Ministerio del Interior el que le niegue motivadamente la inscripción y que dicha jurisdicción revise tal medida.

#### ENMIENDA NÚM. 18

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

A la disposición adicional primera

De supresión.

Se suprime la disposición adicional primera.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las demás enmiendas que no atribuyen la competencia a la Sala Especial.

#### ENMIENDA NÚM. 19

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

A la disposición adicional segunda

De supresión.

Se suprime toda la disposición adicional segunda.

#### JUSTIFICACIÓN

Esa limitación no respeta el núcleo esencial del derecho de participación política reconocido en el artículo 23 que, se ha de recordar, es distinto del de asociación política y se puede ejercer directamente o por medio de representantes, por lo que se entiende inconstitucional. Cualquier persona en pleno goce de sus derechos tiene el derecho a participar en las elecciones, por lo que no se le puede privar de él por supuesta conexión con un partido declarado ilegal o suspendido, ni mucho menos por tener similitud de proyecto político. Esta Ley tiene por finalidad perseguir actividades de partidos políticos, no ideas o proyectos políticos. La única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es privarle penalmente de ese derecho, circunstancia que no se produce con la ilegalización de partidos políticos. Siendo ello así, huelga atribuir a la Sala Especial del TS la resolución de los recursos contra inadmisión de candidaturas.

#### ENMIENDA NÚM. 20

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

A la disposición transitoria 2

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria 2.

#### JUSTIFICACIÓN

Adolece de inseguridad jurídica la vaga referencia a fecha inmediatamente. Además, permite la aplicación retroactiva de una norma de carácter claramente restrictiva de derechos, lo que está expresamente proscrito por el artículo 9.3 de la Constitución.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Mixto presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos (expte. núm. 121/000093), a instancia del Diputado Joan Saura Laporta, de Iniciativa per Catalunya Verds.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de mayo de 2002.—**Joan Saura Laporta**, Diputado y Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

**ENMIENDA NÚM. 21**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Joan Saura Laporta**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 1 del proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos

De modificación.

En el apartado 1, se sustituye «los españoles podrán crear libremente» por el texto:

«Los ciudadanos y las ciudadanas con nacionalidad de Estados miembros de la Unión Europea residentes en el Estado español podrán crear libremente.»

**JUSTIFICACIÓN**

Resulta restrictivo al otorgar sólo a los españoles el derecho a constituir un partido. Debe tenerse en cuenta la contradicción que ello supone con el reconocimiento efectuado a los ciudadanos de la Unión Europea del derecho de sufragio pasivo y activo en las elecciones municipales. Su inclusión en el censo electoral en las citadas elecciones les permite formar agrupaciones de electores y presentar candidaturas. Parece obvio que al crearse una nueva Ley de Partidos Políticos debe permitirse a tales ciudadanos la creación de partidos políticos como forma asociativa natural para la participación en elecciones.

**ENMIENDA NÚM. 22**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Joan Saura Laporta**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 2 del Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos

De supresión.

En el apartado 1, se elimina el texto: «y no hayan sido penalmente condenados por asociación ilícita, o por alguno de los delitos graves previstos en los Títulos XXI a XXIV del Código Penal. Esta última causa de incapacidad no afectará a quienes hayan sido judicialmente rehabilitados».

**JUSTIFICACIÓN**

Entendemos que resulta inconstitucional que una persona no pueda ser promotor de un partido por el

hecho de haber sido condenado con anterioridad a la vigencia de la presente Ley por un delito de asociación ilícita o por alguno de los comprendidos en los Títulos XXI a XXIV del Código Penal, con independencia de que dichos delitos hayan sido judicialmente rehabilitados. La inconstitucionalidad tiene su fundamento en el artículo 9.3 de la CE que impide la retroactividad de sanciones que afecten a derechos individuales. En su caso, la inclusión de tal causa limitativa de creación de un partido político debería regularse en el Código Penal y como pena accesoria y sólo sería aplicable cuando dicha pena formara parte del fallo de la sentencia.

**ENMIENDA NÚM. 23**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Joan Saura Laporta**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 5

De supresión.

Se eliminan los apartados 2, 3, 4 y 5.

**JUSTIFICACIÓN**

Se introduce el concepto de ilicitud penal como elemento a valorar por el propio Ministerio del Interior y que puede ser causa de suspensión en la inscripción del partido.

Entendemos en primer lugar que las facultades del Ministerio del Interior de suspender la inscripción suponen una efectiva limitación de derechos, que sólo deben poder ser limitados por los Tribunales de Justicia. Por ello, resulta imprescindible que se suprima del Proyecto el derecho a la suspensión de inscripción por parte del Ministerio del Interior, sin perjuicio de que por dicho Ministerio se dé el trámite oportuno ante el Ministerio Fiscal por si procediera instar ante los Tribunales la prohibición de inscripción.

En segundo lugar, el concepto ilicitud penal es de dudosa interpretación toda vez que no se aclara si se refiere a los fines del partido consignados en sus estatutos, o a conductas de dicho partido que, en su caso, deberían atribuirse no a la entidad sino a las personas.

**ENMIENDA NÚM. 24****PRIMER FIRMANTE:**

**Joan Saura Laporta**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6 del Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

No nos parece aceptable la redacción de este artículo, ya que la misma Constitución Española, en su artículo 6, no obliga a los partidos políticos a un seguimiento absoluto de los principios y valores constitucionales. Así, en dicho texto constitucional se contempla la libertad de creación y ejercicio de la actividad de los partidos y por ello parece más adecuado que los últimos límites a la actuación de los partidos sean los que vienen establecidos por el Código Penal en relación con las actividades penalmente ilícitas.

Mantener el texto del Proyecto tal como está redactado puede suponer la penalización de la actividad de un partido político que pretenda cambiar el sistema actual por los mecanismos previstos en la propia Constitución (artículo 168 CE), ya que en la misma está previsto que se pueda derogar, reformar o sustituir en todo o en parte.

Por tanto, el redactado de este artículo puede incurrir en una vulneración del derecho a la libertad de actuación política y libertad de expresión, y del pluralismo político como valor primordial que debe ser garantizado.

**ENMIENDA NÚM. 25****PRIMER FIRMANTE:**

**Joan Saura Laporta**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9 del Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

El apartado 2 de este artículo resulta poco claro, ya que tal y como está redactado no se puede deducir si la causa de ilegalización de un partido político es porque su actividad no se ajusta de forma reiterada y grave a

las previsiones del apartado 1 del mismo artículo (cuando establece «los partidos políticos deberán respetar en sus actividades los principios democráticos y los valores constitucionales, desarrollando las funciones que constitucionalmente se les atribuyen de forma democrática y con pleno respeto al pluralismo») o porque entre sus fines se pretenda modificar el régimen democrático vigente aunque sea en forma pacífica. A título de ejemplo, debe consignarse la posibilidad de que la actividad de un partido político encaminada a conseguir la independencia de una parte del Estado o el establecimiento de una República, pueda ser considerado como ilegal por no respetar los valores constitucionales.

Asimismo, el enunciado de las causas para la ilegalización de un partido político por las repercusiones que tiene sobre el derecho a la libertad de constituirlo y de actuación, debe ser preciso y concreto. Lejos de ello, el texto propuesto no se ajusta a tales requisitos, que además de ser deficiente técnicamente, tiene un carácter excesivamente abierto y deja demasiado al arbitrio de los Tribunales la decisión.

Cualquier medida que signifique la limitación o supresión de un derecho fundamental debe basarse en el principio de determinación normativa de los supuestos en que puede basarse. Lo contrario vulnera el principio de seguridad jurídica que recoge el artículo 9.3 de la CE cuando impide que las normas limitadoras o desfavorables puedan ser interpretadas dudosamente. El texto de este artículo plantea demasiadas dudas sobre los comportamientos que pueden suponer la ilegalización y disolución de un partido político. No deja claro lo que se pretende sea causa de ilegalización, pues podría entenderse, de mantenerse su confusa redacción, que podrían ser sancionadas actividades tendentes a disentir del modelo de Estado, del sistema económico, etc., aunque fuesen utilizados métodos democráticos. Y ello es grave por cuanto el propio artículo 6 de la CE no configura a los partidos políticos expresamente como instituciones de defensa de la misma.

Por lo demás, el repetido artículo 9 adolece de una excesiva extensión y grado de casuismo y, además, está deficientemente redactado. A título de ejemplo, según la interpretación que se dé a algunos apartados del mismo, podría ser motivo de ilegalización de un partido político el que diera apoyo a movimientos alternativos, antisistema, independentistas, etc.

Por otra parte, vienen enumeradas como sancionables conductas totalmente dispares, de muy distinta gravedad, con lo cual se puede vulnerar el principio de proporcionalidad.

Por todo ello, a nuestro entender el referido artículo puede ser inconstitucional por dichos motivos, en clara vulneración de los principios de seguridad jurídica y de legalidad, además del referido de proporcionalidad.

**ENMIENDA NÚM. 26**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Joan Saura Laporta**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 10 del Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos

De supresión.

Se eliminan los apartados 1, 2b, 2c, 4 y 5.

**JUSTIFICACIÓN**

Pretendemos dejar como único caso de disolución judicial de un partido político la resolución del o la Juez competente en el orden jurisdiccional penal que indique la incursión en supuestos tipificados como asociación ilícita, tal como contempla el actual Código Penal.

**ENMIENDA NÚM. 27**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Joan Saura Laporta**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 11 del Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

La diversificación de quienes están legitimados para instar una declaración de ilegalidad supone entrar en una disputa sobre la idoneidad constitucional de las ideologías. Esta consideración anula el debate al que podemos asistir durante la tramitación sobre el número mínimo de diputados o senadores requeridos para iniciar este trámite.

La competencia jurisdiccional atribuida a la Sala Especial del Tribunal Supremo prevista en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial plantea un grave problema porque choca con la prohibición expresada en la Constitución de crear jurisdicciones especiales.

**ENMIENDA NÚM. 28**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Joan Saura Laporta**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional segunda del Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

Las dificultades para demostrar objetivamente que existen continuidades entre las actividades de las agrupaciones de electores y las actuaciones del partido ilegalizado convierten, definitivamente, este Proyecto en un instrumento ambiguo en forma de disposición legal.

**ENMIENDA NÚM. 29**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Joan Saura Laporta**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición transitoria

De supresión.

Se elimina el apartado 2.

**JUSTIFICACIÓN**

Bajo la apariencia de que se quiere únicamente sancionar las formaciones políticas «clónicas» de las ilegalizadas, al establecer la aplicación de la presente Ley a las formaciones políticas de constitución «en fecha inmediatamente anterior o posterior a la entrada en vigor de la presente Ley», lleva a la inevitable interpretación de que se pretende que dicha Ley se aplique por actuaciones anteriores a su entrada en vigor. El texto obliga a esta interpretación, ello sin olvidar que el Gobierno ha manifestado pública y abiertamente su intención de instar la ilegalización de Batasuna, en el momento en que la Ley entre en vigor, lo que implica necesariamente para ello que la Ley tenga efectos retroactivos.

Tal retroactividad es en el presente caso claramente inconstitucional. Se trata de una Ley sancionadora que afecta a derechos individuales y que supone una restricción de los mismos. Ello vulnera el artículo 9.3 de la Constitución Española, a nuestro entender sin ningún género de dudas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

### ENMIENDA NÚM. 31

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica «de partidos políticos» (núm. expte. 121/93) y retira las enmiendas parciales presentadas con anterioridad al mismo Proyecto de Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de mayo de 2002.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida**

De adición.

Añadir al final del artículo 3.1, primer párrafo, el siguiente inciso:

«y el ámbito territorial de actuación del partido.»

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda número 1.

### ENMIENDA NÚM. 30

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida**

De adición.

Creación de un nuevo artículo 1 (lo que supondría modificar la numeración de todos los artículos del Proyecto de Ley) con el siguiente texto:

«A los efectos de esta Ley se considerarán partidos políticos aquellos que, como expresión de su función real y actividad continuada, concurren efectivamente a los procesos electorales propios de su ámbito territorial de actuación. Perderán, de oficio, tal condición aquellos partidos que, habiendo sido registrados, no concurren o hayan dejado de concurrir, por sí mismos o asociados con otros, a los procesos electorales propios de su ámbito territorial de actuación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Al Proyecto de Ley le falta una definición legal del fenómeno que pretende regular. Esta definición es necesaria, *inter alia*, por meras razones de seguridad jurídica.

Entendemos que el mejor criterio de tipificación del fenómeno partidista es la actividad real y continuada de los partidos para merecer tal categorización y protección jurídica. Ciertamente la actividad electoral no agota todas las ricas posibilidades de actuación de los modernos partidos políticos, pero sí forma parte de ese mínimo indispensable que es necesario para que un partido sea reconocido por la propia sociedad como tal.

### ENMIENDA NÚM. 32

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida**

De adición.

Añadir al final del artículo 3.1 el siguiente inciso:

«El ámbito territorial de actuación del partido podrá ser modificado por éste, a los efectos legales oportunos, mediante simple notificación a la Junta Electoral Central.»

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas números 1 y 2.

### ENMIENDA NÚM. 33

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida**

De modificación.

En el artículo 3.2, donde dice: «existirá en el Ministerio de Interior», deberá decir: «existirá en la Junta Electoral Central».

## JUSTIFICACIÓN

El Registro de partidos políticos sigue estando, en el Proyecto de Ley de reformas de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, en manos del Ministerio del Interior (el encargado de velar por la seguridad y el orden público, según el artículo 104 de la Constitución).

No parece éste el órgano del Estado mejor dotado para la protección de un derecho fundamental, cual es la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos. La opción que toma el texto remitido por el Gobierno no es inconstitucional, pero sí políticamente difícil de explicar.

Parece mucho más razonable y acorde con el Estado Social y Democrático de Derecho poner bajo el control de la Junta Electoral Central el Registro de Partidos Políticos, al ser esta Junta un órgano integrado por jueces y académicos del derecho con una genuina vocación de tutela de los derechos fundamentales y al ser la Junta Electoral Central la Administración electoral ad hoc, siendo la arena electoral uno de los principales campos de acción de los partidos políticos modernos y criterio delimitador (en nuestras enmiendas) de la consideración legal de la categoría jurídica «partido político».

---

**ENMIENDA NÚM. 34**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida**

De adición.

Añadir al final del artículo 4.1 el siguiente inciso:

«sin perjuicio de la responsabilidad propia del partido político no inscrito en cuanto asociación.»

## JUSTIFICACIÓN

El texto del Proyecto de Ley del Gobierno crea un tipo de persona jurídica de difícil digestión jurídica: el partido no inscrito, que no es ni asociación pura ni partido.

Nos parece más correcto entender que los partidos o lo son (una vez que han sido válidamente inscritos) o no son tales partidos y, en ese caso, son meras asociaciones de las reguladas en la Ley Orgánica de Regulación del Derecho de Asociación.

De esta manera los promotores de un partido no inscrito responderán en tanto que miembros de una asociación civil clásica, no quedando sin solución el asunto de la responsabilidad civil, pero sin crear un problema adicional al crear implícitamente la categoría amorfa de los «partidos no inscritos».

**ENMIENDA NÚM. 35**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida**

De modificación.

En el artículo 4.2, donde dice: «Ministerio de Interior», debe decir: «Junta Electoral Central».

## JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda número 4.

---

**ENMIENDA NÚM. 36**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida**

De supresión.

En el artículo 4.2 suprimir desde «Dicho plazo quedará...», hasta «... previstos en el artículo siguiente».

## JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda número 10.

---

**ENMIENDA NÚM. 37**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida**

De supresión.

En el artículo 4.3 suprimir el inciso inicial («Salvo en los casos... apartado anterior»).

## JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda número 10.

**ENMIENDA NÚM. 38****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Federal  
de Izquierda Unida**

De modificación.

En el artículo 4.4, donde dice: «Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 9 de la presente Ley Orgánica», debe decir: «Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 9 de la presente Ley Orgánica.»

**JUSTIFICACIÓN**

En consonancia con la enmienda número 10.

**ENMIENDA NÚM. 39****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Federal  
de Izquierda Unida**

De modificación.

Sustituir el artículo 5 actual por el siguiente texto:

«1. La Junta Electoral Central procederá de oficio a cancelar el registro de un partido que haya dejado de concurrir a dos elecciones consecutivas de la misma clase (generales, autonómicas o locales) que pertenezcan a su ámbito territorial de acción política. La Junta Electoral Central deberá comunicar al Registro de Asociaciones la necesidad de registrar como asociaciones los partidos políticos cuyo registro haya sido cancelado.

2. Exceptuado el supuesto del número anterior, sólo se podrá proceder a la cancelación del registro de un partido político en ejecución de la pertinente sentencia judicial.

3. Cuando el Ministerio Fiscal emprenda acciones penales ante los tribunales contra un partido político con el fin de obtener su ilegalización, podrá solicitar de la Junta Electoral Central la suspensión cautelar del registro de un partido político. La sentencia judicial establecerá si dicha suspensión debe convertirse en cancelación registral o, en caso contrario, ser levantada.»

**JUSTIFICACIÓN**

Punto número 1, en consonancia con la enmienda número 1.

Puntos números 2 y 3 en virtud del siguiente razonamiento.

El partido es ante todo una asociación. Su inscripción en el registro es, como dice el artículo 22.3 Cons-

titución «a los solos efectos de publicidad». En principio el que la personalidad jurídica nazca con la inscripción registral no contradice el artículo 22.3 Constitución, pero siempre que se considere que la inscripción es un acto debido. En otras palabras, el registro ha de ser formal y la inscripción obligada; de lo contrario, se estaría produciendo un control de legalidad del partido por la autoridad registral. Ésta podría impedir el nacimiento del partido como tal, al poder entrar a valorar si en el partido concurren indicios racionales de ilicitud penal.

El artículo 5 del Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos es, en su redacción actual, inconstitucional dado que no sólo le atribuye al Ministerio del Interior el control sobre defectos formales de la documentación a registrar por el partido, sino que — como ya sucede en la Ley 54/1978 — le asigna la función de valorar los mencionados indicios racionales de ilicitud penal. La inscripción ya no es «a los solos efectos de publicidad», como demanda el artículo 22.3 Constitución, sino también de control de legalidad.

La duda sobre si la adquisición de la personalidad jurídica es consubstancial al contenido del derecho de asociación la disipa el artículo 24 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación («El derecho de asociación incluye el derecho a la inscripción en el Registro de Asociaciones competente, que sólo podrá denegarse cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley»). Por tanto la personalidad jurídica, la propia existencia de un partido, no puede quedar en manos de la autoridad registral, que sólo actúa para un control de formalidad y no de legalidad.

Lo dicho no se contrarresta por el hecho de que, según el artículo 5.2 del Proyecto de Ley, de deducir aquellos indicios de ilegalidad penal en el partido a registrar, «el Ministerio del Interior lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, dentro del plazo de veinte días, mediante resolución fundada...», porque dicha remisión, según el artículo 5.4 del Proyecto de Ley, «determinará la suspensión del plazo (de veinte días previsto para la inscripción), hasta que recaiga resolución judicial firme o hasta que el Ministerio Fiscal (comunique al Ministerio del Interior que no aprecia tales indicios)». Aparte de que aquí no se habla ya de plazos (quizá por un error en la transcripción), lo importante es destacar que la denegación de la inscripción impide el ejercicio del derecho. Un control de legalidad que comporta la imposibilidad de desarrollar la actividad partidista sólo está al alcance de una resolución judicial (artículo 22.4 Constitución: «Las asociaciones sólo pueden ser disueltas o suspendidas en su actividad en virtud de resolución judicial motivada»).

El Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos supone un retroceso en relación con el de por sí inconstitucional procedimiento registral de la Ley 54/1978. Ambos se parecen, pero mientras en esta Ley (artículo 3.3) el plazo previsto para dar por registrada una asocia-



ción se suspende sólo cuando el Ministerio Fiscal decide ejercer la acción penal, en este Proyecto de Ley (artículo 5.4) la suspensión comienza cuando el Ministerio del Interior remite al Ministerio Fiscal la comunicación de indicios de ilicitud penal; antes, pues, de que éste adopte la decisión de accionar o de devolver el expediente. Por tanto, al poner en manos de la Administración esta medida cautelar, el Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos ahonda en su inconstitucionalidad.

La autoridad registral no puede tener atribuido un control de legalidad de los partidos a inscribir. Como dice el Tribunal Constitucional (STC 3/1981) el Registro de Partidos es un «registro cuyo encargado no tiene más funciones que la verificación reglada». «Al Poder judicial, y sólo a éste, encomienda la Constitución y también la legislación ordinaria la función de pronunciarse sobre la legalidad de un partido». Aunque considere que hay indicios de ilicitud penal, debe registrar al partido sin perjuicio de que lo ponga en conocimiento el Ministerio Fiscal y de que éste accione y solicite al órgano judicial competente la suspensión del partido acabado de inscribir.

Por todo ello, se propone una redacción en la que el Ministerio Fiscal sólo esté autorizado para solicitar la suspensión cautelar del registro y éste sólo pueda ser cancelado (excluido el supuesto de la no concurrencia a los procesos electorales) por la autoridad judicial competente, respetando con ello el tenor literal del artículo 22.4 de la Constitución.

---

#### ENMIENDA NÚM. 40

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida**

De supresión.

En el artículo 6 suprimir la expresión «y actividad».

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el tenor literal del artículo 6 de la Constitución Española.

Cualquier interpretación del artículo 6 de la Constitución que pretenda una lealtad de los partidos al ideario de la Constitución es inconstitucional, tal y como ha establecido reiteradamente el propio Tribunal Constitucional (SSTC 101/1983 y 122/1983, entre otras).

Si ese es el sentido del artículo 6 del Proyecto de Ley (y ese sentido aparece, al menos, de forma indirecta, en la expresión extraconstitucional «actividad»), habrá que considerarlo inconstitucional.

Proponemos, por tanto, una redacción del artículo 6 del Proyecto de Ley que refleje de forma fiel y leal el artículo 6 de nuestra Carta Magna, pues «ajustarse» a los «principios constitucionales» no ha de significar algo diferente que respetar la norma constitucional y no forzosamente una adhesión ideológica a los principios, valores y fines proclamados por la Constitución.

En definitiva, pretendemos con esta enmienda garantizar que los partidos políticos respeten las reglas del juego democrático, pero que sean libres para defender democrática y pacíficamente los valores, principios e ideales políticos que consideren oportunos.

En ese aparentemente inocente vocablo «actividad» se evidencia un peligroso ataque al modelo de democracia española, pues el Proyecto de Ley del Gobierno no pretende acabar con las asociaciones delictivas que se parapetan tras las estructuras de los partidos políticos, sino que se pretende poner en tela de juicio a los partidos políticos que por medios pacíficos y democráticos propugnan una constitucionalidad y legalidad alternativas a las actuales. Y este es un paso con el que el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida no puede ser cómplice.

---

#### ENMIENDA NÚM. 41

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida**

De adición.

Al final del artículo 8.1 añadir el siguiente inciso: «Los extranjeros pueden ser miembros de un partido político».

#### JUSTIFICACIÓN

La Constitución limita el derecho de sufragio activo y pasivo a los extranjeros (con las salvedades propias de los ciudadanos de la Unión Europea), pero ello no debe significar, al menos, desde nuestro punto de vista, que los ciudadanos extranjeros que residan legalmente en España estén privados de los derechos de asociación y participación política.

---

#### ENMIENDA NÚM. 42

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida**

De modificación.

Sustituir el actual artículo 9 por el siguiente texto:

«Un partido político sólo podrá ser declarado ilegal en los supuestos de asociaciones tipificadas por el Código Penal como ilícitas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 9 del Proyecto de Ley elabora un catálogo profusamente casuístico de situaciones en las que un partido político puede ser ilegalizado por un procedimiento no penal de muy difícil clasificación procesal y que supone una excepción a los preceptos del Código Penal que se refieren a las asociaciones ilícitas.

Entendemos que lo más compatible con los artículos 6, 22 y 23 de la Constitución es residenciar las causas de ilegalidad de un partido político en el Código Penal y la competencia procesal para la ilegalización de los mismos en la jurisdicción penal.

Esta solución permite despolitizar la ilegalización de los partidos políticos, mantener este instituto en el seno de lo jurisdiccional y no dañar ni el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de los partidos políticos (artículo 23 de la Constitución), ni el propio pluralismo político, citado en el artículo 1.1 de nuestra Constitución como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, ni el rol constitucional de los partidos políticos (artículo 6 de la Constitución), en relación a todo lo anterior, ni la libertad ideológica de ciudadanos y partidos políticos.

Todo ello debe entenderse sin perjuicio de la capacidad de un Estado Democrático de Derecho como España para defenderse de aquellas asociaciones que, bajo la máscara de un partido político, se dedican al crimen. En este caso, los Tribunales deben encargarse de levantar el velo e ilegalizar estas personas jurídicas.

#### ENMIENDA NÚM. 43

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida**

De supresión.

Suprimir el artículo 10.

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 44

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida**

De modificación.

En el artículo 12.2, donde dice: «Sala sentenciadora», debe decir: «Tribunal sentenciador».

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 45

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida**

De supresión.

Suprimir el artículo 12.3.

#### JUSTIFICACIÓN

Los efectos de una sentencia judicial de ilegalización de partido político no pueden extenderse, al menos, en un Estado Democrático de Derecho, a cualesquiera iniciativas futuras de registro de un partido político que comparta, parcial o totalmente, proyecto político con otro partido declarado anteriormente ilegal.

Los proyectos políticos no son, en democracia, ilegales. Sólo cometen delitos las asociaciones o partidos al servicio del crimen. Nunca los proyectos políticos en abstracto.

Por lo tanto, este artículo 11.3 del Proyecto de Ley de permanecer en el texto de la futura Ley producirá la proscripción legal de espacios ideológicos por el mero hecho de existir. Cosa bien distinta de ilegalizar a un partido político por servir para violar el Código Penal.

Lo segundo es una medida de defensa de la democracia, mientras que lo primero es, de hecho, un ataque a la más profunda esencia de la propia democracia.

#### ENMIENDA NÚM. 46

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida**

De supresión.

Suprimir la disposición adicional primera.

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 47

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida**

De supresión.

Suprimir la disposición adicional segunda.

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas anteriores.

Especialmente aquellas que tratan de distinguir de forma precisa la lucha contra el crimen (incluso cometido tras el parapeto de un partido político), y la defensa de proyectos, ideas y valores políticos a través de medios democráticos y pacíficos.

Lo primero, como ya hemos mencionado, es defender a la democracia y a los ciudadanos, lo segundo es atacar la raíz profunda del sistema democrático.

El Proyecto de Ley del Gobierno mezcla de forma tan burda ambos asuntos que llega incluso a afirmar que una agrupación de electores puede ser retirada de la esfera electoral por la «similitud sustancial de ambos proyectos políticos» (partido ilegalizado por delinquir y agrupación de electores). Aceptando, con ello el Gobierno, que en España se puedan ilegalizar proyectos políticos por su contenido ideológico, entrando de esta manera en el campo de la persecución judicial de la disidencia política.

#### ENMIENDA NÚM. 48

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida**

De modificación.

En la disposición transitoria, punto 1, donde dice: «Ministerio del Interior», debe decir: «Junta Electoral Central».

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 49

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida**

De supresión.

Suprimir la disposición transitoria, punto 2.

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores y en cumplimiento del artículo 9.3 de la Constitución que proscribe la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos (núm. expte. 121/000093).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de mayo de 2002.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

#### ENMIENDA NÚM. 50

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo único

De adición de un nuevo apartado número 3.

«3. Sin perjuicio de las limitaciones que respecto al ejercicio del derecho de sufragio les establece la legislación general de régimen electoral, también podrán crear partidos políticos y afiliarse a los que existan, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley Orgánica:

a) Las personas residentes en territorio español que tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea.

b) Las personas extranjeras residentes en territorio español cuyos países de origen apliquen criterios de reciprocidad en esta materia respecto a los españoles residentes.»

### MOTIVACIÓN

Corregir el quebranto del derecho a la igualdad que supone la restricción a los españoles de las libertades de creación de partidos políticos y de afiliación a los mismos, teniendo en cuenta la igualdad de condiciones para ser elegibles, en los términos que así se lo reconoce el ordenamiento tanto a los residentes nacionales de la Unión Europea como a los extranjeros residentes en territorio español, cuyos países de origen apliquen criterios de reciprocidad en esta materia respecto a los españoles residentes en el marco del artículo 13.2 de la Constitución y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

### ENMIENDA NÚM. 51

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 2, apartado 1

De modificación.

«1. Los promotores de un partido político deben ser personas físicas, mayores de edad, que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos y no estén sujetos a ninguna condición legal para dicho ejercicio.»

### MOTIVACIÓN

El derecho de creación de partidos políticos es una manifestación del derecho fundamental de asociación que se proyecta sobre unos entes asociativos que revisten una importancia cardinal en el funcionamiento del sistema democrático, en la medida en que son «expresión del pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y constituyen un instrumento fundamental para la participación política». De ahí que, como ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 85/1986, de 25 de junio), la creación de los partidos políticos no sólo no está sometida «... a límites más estrictos que los de las

demás asociaciones; antes bien, en la Constitución existe un cierto reforzamiento de garantías de los partidos políticos, respecto a las demás asociaciones (...). De la lectura conjunta del artículo 6 de la Constitución Española, en conexión con el artículo 22 de la misma, resulta una protección reforzada de la libertad de partidos políticos que debe entenderse afecta no sólo a la actividad de los mismos, sino a su propia creación». En su virtud, parece claro que no se puede limitar el derecho de creación de partidos políticos en los severos y rigurosos términos en los que lo hace el proyecto —es decir, por un tiempo potencialmente ilimitado, por haber sido condenado por un elenco de delitos notablemente amplio que incluye tipos penales de muy diferente gravedad—, sin afectar al contenido esencial del derecho fundamental de asociación. De hecho, la limitación prevista en el proyecto es más restrictiva que cualquiera de las recogidas con carácter general para la constitución de asociaciones de régimen común (ver artículo 3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo) cuando, según hemos visto, el Tribunal Constitucional ha postulado que la libertad de creación de partidos políticos es una libertad «reforzada» con respecto al resto de las asociaciones. Por otra parte, el inciso final cuya eliminación se propone puede constituir una vulneración del principio de legalidad penal del artículo 25.1 de la Constitución, en la medida en que contempla una sanción (la incapacidad para constituir un partido político) que no estaba normativamente predeterminada en el momento en el que se produjeron los hechos delictivos a los que ahora se anuda la privación de aquel derecho.

Igualmente, se produce una vulneración del principio de proporcionalidad al contemplarse una misma medida sancionadora (la incapacidad para constituir un partido político) por la comisión de delitos de tan diferente gravedad como los que se recogen en los títulos XXI a XXIV del Código Penal.

### ENMIENDA NÚM. 52

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 2, apartado 2

De modificación.

«Los partidos políticos podrán constituir e inscribir asociaciones, uniones de asociaciones, coaliciones, federaciones, confederaciones y agrupaciones de electores mediante el cumplimiento de lo previsto en el pre-

sente capítulo y previo acuerdo expreso de sus órganos competentes.»

#### MOTIVACIÓN

Corregir el empleo en solitario de la figura de las «federaciones», dado que posibilita interpretaciones equívocas, e incluso restrictivas, sobre los tipos de figuras o sujetos que pueden constituirse, teniendo en cuenta la libertad «reforzada» de creación que anima el derecho de asociación en el caso de los partidos políticos y a la vista de la multiplicidad de figuras que contempla la legislación general del régimen electoral (artículo 20 LOREG sobre los sujetos que pueden concurrir en los procesos electorales).

#### ENMIENDA NÚM. 53

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 3, apartado 1

De modificación.

Se propone la supresión de todo el segundo inciso del párrafo segundo de este apartado, desde «... Tampoco podrá coincidir, asemejarse o identificarse, aun fonéticamente...» hasta el final del apartado.

#### MOTIVACIÓN

Suprimir los elementos de indeterminación casuística que sugiere el texto enmendado por considerar que las restricciones posibles al nombre están suficientemente claras con el texto que queda. El añadido sólo contribuye a crear inseguridad jurídica y a rellenar, de un modo impropio y peligroso, de mayores objetos de control a la función de registro e inscripción, que la jurisprudencia ha catalogado claramente como de mero contraste y que en ningún caso puede interpretarse en el sentido de recrear una supuesta fiscalización previa, que permitiría al Ministerio del Interior una actividad administrativa de ablación y de tutela de derechos que debe corresponder exclusivamente al orden jurisdiccional y no a las potestades administrativas, según tiene dicho el Tribunal Constitucional con esa misma claridad en su sentencia 85/1986.

#### ENMIENDA NÚM. 54

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 3, apartado 2

De modificación.

«2. Los partidos políticos adquieren personalidad jurídica por el otorgamiento del acta fundacional suscrita por sus promotores, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción a efectos de publicidad en el Registro de Partidos Políticos que se llevará en la Administración del Estado, previa presentación de dicho acta fundacional, acompañada de los documentos que fueren necesarios para acreditar los datos incluidos en la misma.»

#### MOTIVACIÓN

La necesidad de no establecer controles administrativos más rigurosos que los establecidos en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, para las asociaciones de régimen común, habida cuenta de que, como ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 85/1986, de 25 de junio), la creación de los partidos políticos no sólo no está sometida «... a límites más estrictos que los de las demás asociaciones; antes bien, en la Constitución existe un cierto reforzamiento de garantías de los partidos políticos, respecto a las demás asociaciones (...). De la lectura conjunta del artículo 6 de la Constitución Española en conexión con el artículo 22 de la misma, resulta una protección reforzada» de la libertad de partidos políticos que debe entenderse afectada no sólo a la actividad de los mismos, sino a su propia creación». Nada entre las especialidades que el artículo 6 CE contiene en relación con el régimen general previsto para las asociaciones en el artículo 22 del mismo texto legal, autoriza a alterar los efectos de la inscripción registral que deben seguir siendo exclusivamente publicitarios. Además, el control administrativo del Registro en relación con el ejercicio de un derecho que «se reconoce y no se concede» (STC 85/1986, de 25 de junio) no puede extenderse a aspectos que trasciendan lo meramente formal, como es la verificación material del cumplimiento por parte de los promotores de los requisitos legalmente exigidos para la constitución de una asociación.

Por lo que se refiere a la supresión de la referencia al Ministerio del Interior:

a) De fondo: El Ministerio del Interior no es el adecuado, por las funciones que tiene atribuidas, para asumir la llevanza de un Registro como el de Partidos Políticos que se vincula al ejercicio de un derecho fun-

damental basado en el principio de libertad —el artículo 6 de la Constitución establece que «... su creación y el ejercicio de su actividad son libres...» y esencial para el sistema democrático.

b) Formal: Por coherencia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, que remite la dependencia orgánica del Registro Nacional de Asociaciones a lo que se determine reglamentariamente.

c) Buena técnica jurídica: No parece lógico congelar en una norma con rango de Ley Orgánica una previsión relacionada con algo tan cambiante y mutable como la organización interna de la Administración General del Estado.

---

#### ENMIENDA NÚM. 55

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 4, apartado 2

De modificación.

«2. Dentro de los veinte días siguientes a la presentación del acta fundacional y, en su caso, de la documentación que fuere necesaria para acreditar los datos incluidos en la misma, el Registro de Partidos Políticos practicará la inscripción del partido. Dicho plazo sólo quedará suspendido en el supuesto al que se refiere el artículo 5.2 de la presente Ley Orgánica.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone sustituir la expresión «de la documentación completa» por esta otra: «del acta fundacional y, en su caso, de la documentación que fuere necesaria para acreditar los datos incluidos en la misma». Asimismo, se propone eliminar la referencia al Ministerio del Interior. Además se propone sustituir la rancia expresión «procederá a practicar» por la voz «practicará», más clara y concisa. En fin, se propone sustituir la última frase del apartado por esta otra: «Dicho plazo sólo quedará suspendido en el supuesto al que se refiere el artículo 5.2 de la presente Ley Orgánica».

Se pretende con ello, limitar el papel del registro a lo que «sólo es constitucionalmente admisible» en un sistema legal de previa inscripción de los partidos políticos en un registro de carácter administrativo: El ejercicio de un «control formal externo y de naturaleza estrictamente reglada». La genérica expresión «documentación completa» atribuye a la Administración una

facultad discrecional de cara a valorar cuándo se da la complitud documental. Es preferible, por ello, identificar perfectamente los documentos que se han de presentar, acotando normativamente el margen de actuación del Registro. Por otra parte, no parece acorde con la función constitucionalmente asignada al Registro, suspender el plazo previsto para la inscripción por la eventual concurrencia de defectos formales en la documentación presentada. Las razones son las recogidas en la motivación de la enmienda al apartado primero del artículo 5.

---

#### ENMIENDA NÚM. 56

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 4, apartado 3

De modificación.

«3. Salvo en el caso de suspensión del plazo a que se refiere el apartado anterior, transcurridos los veinte días de que dispone el Registro, se entenderá producida la inscripción a todos los efectos legales.»

#### MOTIVACIÓN

La misma que sustenta la enmienda al apartado 2 del artículo 3. Para la referencia al Ministerio del Interior, nos remitimos a la motivación de la enmienda al apartado 2 del artículo 3.

---

#### ENMIENDA NÚM. 57

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 4, apartado 4

De supresión.

#### MOTIVACIÓN

La misma que sustenta la enmienda al apartado 2 del artículo 3. El contenido de este apartado del proyecto sólo tiene sentido cuando la inscripción en el Registro reviste carácter constitutivo. Por lo demás, el texto del proyecto adolece también de otros defectos.

Tal es el caso de la expresión «... o suspendido» que debería suprimirse en todo caso porque, como señala el informe del Consejo de Estado (punto XVI, página 25), «la inscripción producirá efectos indefinidamente mientras no se anote en el Registro la disolución del partido».

---

### ENMIENDA NÚM. 58

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 5, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Cuando se adviertan defectos formales en el acta fundacional o en la documentación que la acompaña, el Registro de Partidos Políticos lo pondrá en conocimiento de los interesados para la subsanación de los defectos advertidos. Esta circunstancia no suspenderá el plazo previsto para la inscripción en el Registro de Partidos Políticos. La inscripción del partido político no subsanará los defectos formales apreciados y notificados a los interesados, cuya verificación corresponderá al órgano judicial competente.»

### MOTIVACIÓN

No pueden asimilarse, a efectos de la tramitación del expediente de inscripción en el Registro, la ausencia de capacidad para constituir una asociación con los defectos formales que eventualmente puedan aquejar al acta fundacional o a la documentación que le acompaña porque:

a) La ausencia de capacidad viene fijada por la Ley y no es subsanable por los promotores en el seno del procedimiento, como son los defectos formales de la documentación. Su tratamiento, por tanto, ha de ser necesariamente distinto. El trámite de subsanación tiene sentido en el primer caso, pero no en el segundo.

b) El control administrativo del Registro en relación con el ejercicio de un derecho que «se reconoce y no se concede» (STC 85/1986, de 25 de junio), no puede extenderse a aspectos que trasciendan lo meramente formal. La eventual falta de capacidad de alguno o algunos de los promotores (no de los proponentes, como se establece en el proyecto), excede claramente del ámbito de lo controlable por un Registro. Máxime si, como pretende el proyecto, la apreciación de esta incapacidad por parte de los responsables del Registro, puede resultar

obstativo para la inscripción del partido político y la consiguiente adquisición de personalidad jurídica. Recuérdese a este respecto que según el TC «el sistema de previa inscripción en un Registro público (...) sólo es constitucionalmente admisible con el alcance de un control formal externo y de naturaleza estrictamente reglada por parte de la autoridad administrativa».

Para la referencia al Ministerio del Interior nos remitimos a la motivación de la enmienda al apartado 2 del artículo 3.

---

### ENMIENDA NÚM. 59

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 5, apartado 2

De modificación.

Se propone sustituir la referencia al «Ministerio del Interior» por la de «la autoridad responsable del Registro».

### MOTIVACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

---

### ENMIENDA NÚM. 60

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 5, apartados 3 y 4

De modificación.

«El Ministerio Fiscal, en el plazo de veinte días desde que reciba la comunicación a que se refiere el apartado anterior, optará, en función de que considere suficientes o no los indicios de ilicitud penal, por instar la improcedencia de la inscripción y ejercer la correspondiente acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, o por devolver la comunicación al Registro a efectos de que se complete la inscripción.»

«Tras el ejercicio por el Ministerio Fiscal de la acción penal referida en el párrafo anterior y en función de los indicios presentados, corresponderá al órgano jurisdiccional competente decidir o no cautelarmente sobre la suspensión del procedimiento de inscripción hasta que recaiga resolución judicial firme.»

## MOTIVACIÓN

Corregir varias deficiencias técnico-jurídicas del proyecto. El Ministerio Fiscal no debe poder instar directamente del órgano jurisdiccional una supuesta «declaración de ilegalidad penal», sino que, más allá de instar la improcedencia de la inscripción —que en su caso produciría la constitución del partido político—, lo único que debe poder hacer es ejercer la correspondiente acción penal, para que dentro del proceso penal, y con las garantías inherentes al mismo, los jueces puedan tomar la decisión que les corresponde.

Dicha decisión jurisdiccional no puede ser la que contempla el texto del proyecto como «declaración de ilegalidad penal» (que según el sentido interpretativo al que conduce el proyecto se referiría a la declaración de ilegalidad penal de un partido político que aún no existe, porque no se ha producido inscripción registral alguna). Lo que en su caso el Juez podría dictar, insistimos que tras el proceso pertinente, sería la declaración de «asociación ilícita» ex artículo 515 del Código Penal, las sanciones penales que en su caso se contemplan en los artículos 516 y siguientes del mismo Código Penal y, en última instancia y por lo que diría esta Ley Orgánica, declarar la improcedencia de la inscripción de la persona jurídica en cualesquiera registros administrativos.

En coherencia con todo lo anterior, el apartado 4 del artículo queda sustituido por un segundo párrafo en el mismo apartado 3, en el que se viene a dejar sentado que el órgano jurisdiccional penal es el único facultado para decidir sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción registral fundada en una posible causa de ilicitud penal.

## ENMIENDA NÚM. 61

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 5, apartado 5

De supresión.

## MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión que merecerá el apartado 3 del artículo 12 del proyecto al que se remite este apartado. La expresión «pretende continuar o suceder», constituye un juicio de intenciones, una presunción sobre el propósito que albergan los promotores del nuevo partido político y sobre las actividades que éste va a desarrollar, que no puede ser

valorada por un juez especial, alterando arbitrariamente las reglas de determinación del juez natural. Dictada la sentencia de ilegalización ésta se convierte en cosa juzgada y su contenido no puede condicionar legítimamente el proceso de constitución de un nuevo partido político, en el marco de un régimen constitucional presidido por la máxima libertad en la creación de este tipo de asociaciones.

## ENMIENDA NÚM. 62

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 6

De supresión.

## MOTIVACIÓN

Este artículo es innecesario. Por un lado no alcanza a todo el contenido del artículo 6 de la Constitución ya que la creación se regula en el capítulo I, la organización y funcionamiento internos en los artículos 7 y 8 y su actividad externa en el 9.

## ENMIENDA NÚM. 63

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 7, apartado 3

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «órganos directivos» por «órganos de gobierno».

## MOTIVACIÓN

Los artículos 7 y 8 del proyecto utilizan expresiones diversas para referirse tanto a los órganos colegiados de los partidos políticos, como a los unipersonales, sin que se aprecie la existencia de un criterio coherente en su utilización. Esta multiplicidad de expresiones puede ser —y, de hecho, es— fuente de confusión. El artículo 7.2 se refiere a la asamblea general como «órgano superior de gobierno» pero, a continuación, el apartado 3 habla de «órganos directivos», mientras el apartado a) del artículo 8.1 alude a los «órganos de gobierno y repre-



sentación», el apartado c) a los «órganos directivos y de administración» y a los «órganos directivos» y, finalmente, el apartado c) sólo a los «órganos del partido». El apartado cuarto, punto c), menciona de nuevo los «órganos directivos» del partido. Al no contener el proyecto una regulación exhaustiva del organigrama interno de los partidos políticos —cosa que no podría hacer sin contravenir su capacidad de autoorganización (ver STC 56/1995, de 6 de marzo)— resulta imposible saber si los «órganos de gobierno», los «órganos directivos», los «órganos de gobierno y representación» y los «órganos directivos y de administración» a los que se refieren los diferentes apartados del precepto son total o parcialmente los mismos y, en su caso, en qué medida o de qué manera coinciden. Por otra parte, el hecho de que algunos de estos apartados estén importados directamente de la Ley Orgánica 1/2001, reguladora del Derecho de Asociación —que sí contiene una regulación más completa de la organización interna de las asociaciones de régimen común que justifica la multivocidad—, multiplica aun más la confusión, porque plantea el problema de la medida en que las normas de esta Ley que regulan los aspectos organizativos de las asociaciones son aplicables a los partidos políticos.

Por lo que se refiere a los cargos unipersonales, el proyecto habla de «dirigentes» (artículo 7.5), y «cargos» [artículo 8.2.b)]. Parece evidente la necesidad de homogeneizar esta terminología. Se propone la de «órganos de gobierno» para el conjunto de todos ellos, «órganos colegiados» para los de esta naturaleza —con arreglo a la dicción del artículo 7.4 del proyecto— y «cargos» para los de carácter unipersonal.

**ENMIENDA NÚM. 64**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 7, apartado 5

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«7. Los Estatutos deberán prever, asimismo, procedimientos de control democrático de los órganos de gobierno internos del partido.»

**MOTIVACIÓN**

Mejora técnica, en coherencia con la anterior.

**ENMIENDA NÚM. 65**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 8.2.a)

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «órganos de gobierno y representación» por «órganos de gobierno».

**MOTIVACIÓN**

La misma que la planteada en la enmienda al artículo 7, apartado 3.

**ENMIENDA NÚM. 66**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 8, apartado 2, punto b)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«b) A ser electores y elegibles para los cargos y los órganos colegiados del mismo.»

**MOTIVACIÓN**

La misma que sustenta la planteada en la enmienda contra el artículo 7, apartado 3.

**ENMIENDA NÚM. 67**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 8, apartado 2, punto c)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«c) A ser informados acerca de la composición de los órganos de gobierno y sobre las decisiones adoptadas por los mismos, sobre las actividades realizadas y sobre la situación económica.»

## MOTIVACIÓN

Mejora técnica y coherencia con la que sustenta la planteada contra el artículo 7, apartado 3.

## ENMIENDA NÚM. 68

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 8, apartado 2, punto d)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«d) A impugnar los acuerdos de los órganos de gobierno del partido que estimen contrarios a la Ley o a los Estatutos.»

## MOTIVACIÓN

La misma que la planteada en la enmienda al artículo 7, apartado 3.

## ENMIENDA NÚM. 69

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 9, apartado 1

De modificación.

«1. Los partidos políticos deberán respetar en sus actividades los principios democráticos, desarrollando las funciones que constitucionalmente se les atribuyen con pleno respeto al pluralismo.»

## MOTIVACIÓN

A la hora de fijar los parámetros que servirán para mensurar el carácter democrático de la actuación de los partidos políticos, el artículo distingue entre los «principios democráticos» y los «valores constitucionales». En un régimen de libertades, los principios democráticos son, también, valores constitucionales pero, en este caso, la conjunción copulativa «y» que une ambas expresiones, significa que, a juicio de los redactores del proyecto, existen valores constitucionales distintos de los principios democráticos que, en caso de no ser respetados por algún partido político, podría acarrear su disolución. Si son distintos a los principios demo-

cráticos, esos valores constitucionales, serían opciones —por supuesto legítimas— del constituyente, pero que al no ser exigencias inexorables del sistema democrático, hay regímenes democráticos que no los comparten. En un sistema político como el español en el que, ningún contenido de la Constitución está excluido de la posibilidad de ser reformado y, en consecuencia, los partidos políticos pueden legítimamente defender planteamientos contrarios a los contenidos constitucionales, exigir, bajo sanción de ilegalización, que los partidos políticos respeten los valores constitucionales distintos de los principios democráticos, vulnera el derecho de asociación y contraviene el pluralismo político tal y como ha sido entendido por el Tribunal Constitucional. Interesa recordar a este respecto que, según el alto tribunal «La libertad ideológica, indisolublemente unida al pluralismo político que, como valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico propugna la Constitución, exige la máxima amplitud en el ejercicio de aquella y, naturalmente, no sólo en lo coincidente con la Constitución y con el resto del ordenamiento jurídico, sino también en lo que resulte contrapuesto a los valores y bienes que en ellos se consagran» (entre otras, STC 20/1990, de 15 de febrero).

Igualmente, vulnera la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, según el cual, «pertenece a la misma esencia de la democracia el permitir la propuesta y discusión de proyectos políticos diversos, incluso aquellos que cuestionan el modo de organización actual de un Estado, siempre que no tiendan a atender contra la misma democracia» (TEDH 23/1988, de 25 de mayo, Partido Socialista contra Turquía, y 64/1999, de 8 de diciembre, PLD contra Turquía).

Por otra parte, la expresión «de forma democrática» resulta reiterativa. Si el artículo establece ya que la actividad de los partidos políticos deberá respetar «los principios democráticos», añadir que desarrollarán las funciones que tienen atribuidas «de forma democrática», es repetir innecesariamente la misma idea, en el mismo artículo.

## ENMIENDA NÚM. 70

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 9, apartado 2

De modificación.

«2. Procederá la disolución judicial de un partido político cuando su actividad infrinja, de forma reiterada y grave, lo dispuesto en el apartado anterior y, en particular, cuando deteriore o destruya el régimen de

libertades o imposibilite o elimine el sistema democrático. En ningún caso podrán motivar la disolución amparada en este precepto conductas tipificadas como delito en el Código Penal.»

#### MOTIVACIÓN

No es correcta técnicamente la expresión «declarar ilegal», que lleva implícita la imagen de continuidad de la actividad y no concuerda con la auténtica decisión judicial que produce efectos jurídicos, que es la «disolución del partido» (igualmente el Código Penal se refiere a «asociaciones ilícitas» y en ningún caso ilegales).

Lo que el precepto califica como de «lo dispuesto en el artículo anterior» es un deber jurídico: «deberán respetar». En consecuencia, resulta técnicamente más correcto, hablar de infringir que de no ajustarse.

Correcciones de mayor calado son las referentes a expresar con rigor que la descripción de conductas que sigue el enunciado principal de «infringir lo dispuesto en el párrafo anterior» (respetar los principios democráticos) son manifestaciones de la actividad infractora (deteriorar o destruir el régimen de libertades e imposibilitar o eliminar el sistema democrático) y no alternativas de la misma como sugiere el texto del proyecto. Además, esas manifestaciones de la actividad infractora no pueden ir precedidas de la voz «persiga» (deteriorar, destruir, ...), pues son los hechos y no las intenciones lo que alcanza relevancia desde la perspectiva necesaria de la seguridad jurídica.

Por otro lado, este apartado recoge unas conductas que en nuestro ordenamiento jurídico pueden perfectamente ser delictivas, dada la extraordinaria amplitud con la que están configurados en el Código Penal los tipos delictivos que pueden determinar la ilicitud penal de las asociaciones. Los partidos políticos que promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, por ejemplo, o los que persigan subvertir violentamente el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, no cabe duda de que infringen los «principios democráticos» y contribuyen a deteriorar o destruir el régimen de libertades, por lo que encajarían, sin dificultad, en el supuesto de hecho al que se refiere este apartado del precepto. Empero, al mismo tiempo, esos partidos políticos estarían incurso, respectivamente, en el tipo penal previsto en el artículo 515.5 del Código Penal y en alguno de los delitos de terrorismo regulados en los artículos 571 y siguientes del mismo texto legal. Esto supuesto, resultaría gravemente perturbadora para la ordenación jurídica de los partidos políticos, la posibilidad de que unas mismas conductas pudieran provocar la ilegalización penal de una asociación y la prevista en el artículo 9 del proyecto, solapando ambas regulaciones.

#### ENMIENDA NÚM. 71

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 9.3

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado 3.º en el artículo 9 con el siguiente texto:

«3. Sólo podrá acordarse la disolución de un partido político con arreglo a lo previsto en el apartado anterior cuando, por la evolución de sus resultados electorales y sus elevadas posibilidades de acceso a las funciones y cargos públicos, exista un riesgo real de que la implementación del proyecto político provoque el deterioro o destrucción del régimen de libertades o produzca la eliminación del sistema democrático.»

#### MOTIVACIÓN

El TEDH ha postulado que una medida tan traumática para el sistema democrático como la ilegalización de un partido político, sólo deja incólume el derecho fundamental de asociación si, además de incompatible con el régimen de libertades, el proyecto político de un determinado partido no es «teórico ni ilusorio, sino realizable», atendiendo a «sus posibilidades de acceder al poder, única posibilidad para un partido político de poner en obra sus promesas». El riesgo de quiebra del sistema democrático ha de ser real y no meramente potencial o hipotético. (TEDH, 496/2001, de 31 de julio, Partido del Progreso contra Turquía, F.76).

#### ENMIENDA NÚM. 72

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 9, apartado 3

De supresión.

#### MOTIVACIÓN

Repugna al sentido democrático hacer depender una de las medidas más graves que pueden adoptarse en un régimen de libertades, cual es la ilegalización de un partido político, de una presunción —«se entenderá»—, que asocia legalmente y de modo automático —la

expresión «en todo caso» no deja lugar a dudas— la incursión en alguna de la larga, farragosa y no siempre nítida serie de conductas que se relacionan en el proyecto, con el supuesto de hecho determine de la ilegalización.

El problema es mayor aún, si las conductas que activan la presunción no sólo se predicen del partido en sí, sino de «un número significativo de las personas vinculadas con el mismo». Si, según el apartado segundo del mismo artículo, la declaración de ilegalidad de un partido procede cuando su actividad no respeta los principios democráticos o no desarrolla sus funciones con pleno respeto al pluralismo —algo que, básicamente, está previsto ya en el artículo 5.1.b) de la Ley 54/1978, de 4 de diciembre, actualmente vigente— debe ser la autoridad judicial competente la que aprecie directamente, con sus propios elementos de valoración, si la conducta de los partidos políticos íntegra o no el supuesto de hecho al que se anuda la declaración de ilicitud.

Acotar, encauzar y orientar, como hace el proyecto, el margen de esta apreciación, entraña una visión poco integral de los requerimientos de sistema democrático y supondría, por ejemplo que, más allá de los específicos problemas jurídicos que plantean los concretos términos en los que están redactadas las conductas descritas en el precepto —hasta el Consejo de Estado advierte en su redacción cierto déficit de «precisión y rigor»— en un listado tan extenso, no se explicitara la posibilidad de considerar contrarios a los principios democráticos, conductas tan perjudiciales para el buen funcionamiento del sistema democrático como la de desvirtuar el principio de división de poderes, mediante conductas como las que el Tribunal Constitucional ha considerado que pueden suponer un «... uso inconstitucional del ejercicio de poderes del Estado por parte de los partidos políticos» (STC 108/1986, de 29 de julio). Interesa anotar a este respecto que en Alemania es la jurisprudencia del Tribunal Constitucional la que ha ido perfilando las conductas contrarias al orden fundamental libre y democrático y que, en su sentencia sobre la ilegalización del Partido Socialista del Reich, identificó como conductas contrarias al orden democrático las que atentan contra los siguientes valores:

- a) El respeto a los derechos del hombre concretados en la Ley Fundamental.
- b) La soberanía popular.
- c) La división de poderes.
- d) La responsabilidad del Gobierno.
- e) El principio de legalidad de la Administración.
- f) La independencia de los tribunales.
- g) El principio pluripartidista.
- h) La igualdad de oportunidades para los distintos partidos con el derecho a la formación y al ejercicio constitucional de la oposición.

Como el listado de actuaciones previsto en el artículo 9.3 es abierto, según observa el informe del Consejo de Estado (véanse, sobre todo, las páginas 33 y 40), y sólo constituye una norma «interpretativa o integradora», de suerte que «lo que determina que un partido haya de ser declarado ilegal es el hecho de estar incurso en lo dispuesto en el apartado 2, con independencia de que su actuación pueda ser subsumida en algunas de las contempladas en el apartado 3», parece preferible que la apertura se exprese en toda su plenitud y no a través de un listado necesariamente parcial, sesgado y limitado, que olvida muchas conductas consideradas contrarias a los principios democráticos en países como Alemania y que, además, plantea serios problemas de ensamblaje con la regulación penal vigente.

En fin, resulta contrario al principio de proporcionalidad (artículo 9.3 CE) el hecho de que se contemple una misma consecuencia jurídica —la ilegalización— para conductas de gravedad tan enormemente heterogénea como las que se describen en los diferentes incisos de este punto.

#### ENMIENDA NÚM. 73

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 9, apartado 3, punto a)

De supresión.

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas planteadas contra los apartados 2 y 3 del artículo 9, porque el presente punto recoge conductas claramente delictivas como la de vulnerar sistemáticamente o promover la vulneración del derecho a la vida y la integridad de las personas, o la de impulsar la discriminación, exclusión o persecución de personas por razón de su opinión, nacionalidad, raza, sexo o religión.

Por lo que se refiere a la exculpación de conductas delictivas, es preciso recordar la doctrina del TC respecto al contenido y límites de la libertad de expresión y de comunicación en relación con la actuación de las organizaciones políticas. Según el alto tribunal «cuando estas libertades operan como instrumento de los derechos de participación política debe reconocérseles si cabe una mayor amplitud que cuando actúan en otros contextos, ya que el bien jurídico fundamental por ellas tutelado, que es también aquí el de la formación de la opinión pública libre, adquiere un relieve muy particular en esta circunstancia que haciéndoles especialmente

resistentes, inmunes a las restricciones que es claro que en otro contexto habrían de operar» (STC 157/1996). Ello significa que, por muy repudiadas que puedan resultar para la colectividad las expresiones o silencios de los partidos políticos en relación con los acontecimientos sociales, gozan del amparo de la libertad de expresión excepto que se trate de «expresiones injuriosas, sin relación con las ideas que se expongan» (STC 105/1990, de 6 de junio) o «mensajes que incorporen amenazas o intimidaciones a los ciudadanos o a los electores, ya que como es evidente con ellos ni se respeta la libertad de los demás, ni se contribuye a la formación de una opinión pública que merezca el calificativo de libre» (STC 136/1999). En consecuencia, si la exculpación de conductas delictivas es, a su vez, delictiva, porque entraña directa o indirectamente, amenaza, intimidación o, en su caso, descrédito, menosprecio o humillación legalmente proscritos, nos encontramos ante el mismo motivo de enmienda arriba expuesto. En caso contrario, nos encontraríamos ante un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, por despreciables y repugnantes que puedan resultar las ideas, opiniones o juicios de valor expresados. Como ha afirmado el Tribunal Supremo (STS de 4 de julio de 1994), no se puede «...convertir en delito de apología la ausencia de reprobación de los procedimientos terroristas que la organización evidentemente practica. Por el contrario, la norma que prohíbe la apología del delito, no impone la obligación de censurar delitos cometidos por personas con los que se pueden compartir los objetivos finales de naturaleza ideológica».

#### ENMIENDA NÚM. 74

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 9, apartado 3, punto b)

De supresión.

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas planteadas contra los apartados 2 y 3 del artículo 9, porque el presente punto recoge conductas claramente delictivas como la de fomentar o propiciar el odio o la violencia, cualquiera que sea la finalidad con la que se haga.

Por otra parte, el inciso final del punto recoge un elemento intencional que, por pertenecer al orden psicológico interno del individuo que incurre en las conductas previamente descritas, resulta sumamente difícil de acreditar. Amén de que, por su genérica formula-

ción, este elemento intencional encierra una enorme potencialidad expansiva en la lucha política.

El último inciso, además, que recoge como actuación contraria a los principios democráticos la de utilizar los procedimientos democráticos para contribuir, entre otras cosas, a la «impugnación generalizada de la legalidad o a la eliminación de la capacidad del sistema democrático para resolver los problemas políticos por los cauces establecidos en la Constitución», vulnera el principio de libertad ideológica al que el pluralismo político —valor superior del ordenamiento jurídico— dota de «la máxima amplitud (...) y, naturalmente, no sólo en lo coincidente con la Constitución y con el resto del ordenamiento jurídico, sino también en lo que resulte contrapuesto a los valores y bienes que en ellos se consagran» (entre otras, STC 20/1990, de 15 de febrero). También resulta contrario a la jurisprudencia del TEDH, para quien el hecho de que el proyecto político de un partido «se considere incompatible con los principios y las estructuras actuales de un Estado no lo hace contrario a las reglas democráticas».

#### ENMIENDA NÚM. 75

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 9, apartado 3, punto c)

De supresión.

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas planteadas contra los apartados 2 y 3 del artículo 9, porque el presente punto recoge conductas claramente delictivas como la de «complementar» la acción de organizaciones terroristas para la consecución de los fines perseguidos por éstas o «contribuir a multiplicar los efectos de la violencia terrorista». Esta conclusión se confirma analizando varios de los supuestos en los que se desglosa este punto. «Dar apoyo expreso o tácito al terrorismo, legitimando las acciones terroristas», por ejemplo (inciso 1), es claramente delictivo, como también lo es «acompañar la acción de la violencia» terrorista, «ligada a la actividad de los terroristas», con el fin de «intimidar, hacer desistir, neutralizar o aislar socialmente a quienes se oponen a la misma haciéndoles vivir cotidianamente en un ambiente de coacción, miedo, exclusión o privación básica de las libertades» (inciso 2). Los supuestos delictivos son numerosos a lo largo del precepto.

**ENMIENDA NÚM. 76****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

Al artículo 9, apartado 3, punto c), inciso 1

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con las enmiendas planteadas contra los apartados 2 y 3 del artículo 9, porque el presente inciso recoge conductas claramente delictivas como la de prestar apoyo expreso o tácito al terrorismo.

En lo que no es delictivo, la actitud de «exculpar o minimizar el significado de las acciones terroristas» estaría amparado por la libertad de expresión. Se trataría de un ejercicio éticamente repugnante de esta libertad fundamental, pero no debe olvidarse que «cuando estas libertades operan como instrumento de los derechos de participación política debe reconocérseles si cabe una mayor amplitud que cuando actúan en otros contextos, ya que el bien jurídico fundamental por ellas tutelado, que es también aquí el de la formación de la opinión pública libre, adquiere un relieve muy particular en esta circunstancia que haciéndoles especialmente resistentes, inmunes a las restricciones que es claro que en otro contexto habrían de operar» (STC 157/1996). Ello significa que, por muy repudiadas que puedan resultar para la colectividad las expresiones o los silencios expresivos de los partidos políticos en relación con los acontecimientos sociales, gozan del amparo de la libertad de expresión excepto que supongan enaltecimiento o justificación de los delitos de terrorismo o de los terroristas, o se trate de «mensajes que incorporen amenazas o intimidaciones a los ciudadanos o a los electores, ya que, como es evidente, con ellos ni se respeta la libertad de los demás ni se contribuye a la formación de una opinión pública que merezca el calificativo de libre» (STC 136/1999). En consecuencia, si la exculpación de conductas delictivas o la minimización de su impacto es, a su vez, delictiva, porque entraña directa o indirectamente enaltecimiento o justificación del terrorismo, o amenaza, intimidación o, en su caso, descrédito, menosprecio o humillación legalmente proscritos, nos encontramos ante el mismo motivo de enmienda arriba expuesto. En caso contrario, nos encontraríamos ante un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, por despreciables y repugnantes que puedan resultar las ideas, opiniones o juicios de valor expresados y no parece justificado establecer que por el ejercicio legítimo de un derecho pueda entenderse que un partido político incumple el deber de actuar con arreglo a los principios democráticos y, en consecuencia, ser ilegalizado. Recuérdese a este respecto que,

según el Tribunal Supremo (Sentencia de 4 de julio de 1994), no se puede «... convertir en delito de apología la ausencia de reprobación de los procedimientos terroristas que la organización evidentemente practica. Por el contrario, la norma que prohíbe la apología del delito no impone la obligación de censurar delitos cometidos por personas con los que se pueden compartir los objetivos finales de naturaleza ideológica».

**ENMIENDA NÚM. 77****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

Al artículo 9, apartado 3, punto c), inciso 2

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con las enmiendas planteadas contra los apartados 2 y 3 del artículo 9, porque el presente punto recoge conductas claramente delictivas como la de «acompañar la acción de la violencia» terrorista, «ligada a la actividad de los terroristas», con el fin de «intimidar, hacer desistir, neutralizar o aislar socialmente a quienes se oponen a la misma, haciéndoles vivir cotidianamente en un ambiente de coacción, miedo, exclusión o privación básica de las libertades».

**ENMIENDA NÚM. 78****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

Al artículo 9, apartado 3, punto b), inciso 3

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con las enmiendas planteadas contra los apartados 2 y 3 del artículo 9, porque «incluir regularmente en sus órganos directivos o en sus listas electorales personas condenadas por delitos de terrorismo que no hayan rechazado públicamente los fines y los medios terroristas», podrá provocar disgusto, desazón, aversión o incluso repugnancia en las víctimas que padecieron los actos por los que dichas personas fueron

condenadas y podrá ser causa de rechazo en el conjunto de la sociedad, pero si se trata de condenados que han cumplido las penas correspondientes y han sido ya rehabilitados, su inclusión en las listas electorales es jurídicamente irreprochable y nada justifica sostener que por una actuación jurídicamente correcta pueda entenderse que un partido político incumple el deber de actuar con arreglo a los principios democráticos y, por tanto, ser ilegalizado.

En el caso de la doble militancia, se establece una injustificada extensión automática de la responsabilidad criminal de un «número significativo de sus afiliados» a la organización política a la que pertenecen. Si, además de contar con un número significativo de afiliados que, simultáneamente, se encuentran, también, adscritos a un grupo terrorista, existen pruebas de cargo suficientes como para acreditar, con todas las garantías de un proceso penal, que la propia organización política es un grupo terrorista, nos encontraríamos nuevamente ante un tipo delictivo: el previsto en el artículo 515.5 del Código Penal. En caso contrario, nada justifica establecer que por desarrollar una actividad jurídicamente correcta, pueda entenderse que un partido político incumple el deber de actuar con arreglo a los principios democráticos y, por tanto, ser ilegalizado.

---

#### ENMIENDA NÚM. 79

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 9, apartado 3, punto c), inciso 4

De supresión.

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas planteadas contra los apartados 2 y 3 del artículo 9, porque «Utilizar como instrumentos de la actividad del partido símbolos, mensajes o elementos que representen o se identifiquen con el terrorismo o con las conductas asociadas al mismo» puede ser una conducta delictiva, si con la utilización se produce amenaza o intimidación o tiene lugar algún tipo de enaltecimiento, exaltación o apología del terrorismo. En el supuesto de que dicha utilización no sea delictiva, se produce en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, por despreciables y repugnantes que puedan resultar las ideas, opiniones o juicios de valor expresados a través del mismo —recuérdese que la libertad de expresión no ampara exclusivamente la manifestación de convicciones socialmente correctas y biensonantes, sino también la

exteriorización de opiniones y juicios poco acordes con los valores sociales más extendidos, siempre, lógicamente, con el límite inexorable del respeto a los demás derechos fundamentales y la frontera marcada por el ilícito penal— y no parece justificado establecer que por el ejercicio legítimo de un derecho pueda entenderse que un partido político incumple el deber de actuar con arreglo a los principios democráticos y, en consecuencia, ser ilegalizado.

---

#### ENMIENDA NÚM. 80

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 9, apartado 3, punto c), inciso 5

De supresión.

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas planteadas contra los apartados 2 y 3 del artículo 9, porque «Ceder a favor de los terroristas o de quienes colaboran con ellos los derechos y prerrogativas que el ordenamiento y, concretamente, la legislación electoral conceden a los partidos políticos» constituye o puede constituir un acto delictivo, como claramente puso de manifiesto la STC 136/1999, de 20 de julio, al sostener, ante unas conductas idénticas a las que se describen en el inciso enmendado, los mensajes «contenían elementos o aspectos intimidatorios que, al no hallarse directamente protegidos por las libertades de participación política, de expresión y de información, podían en principio, en tanto que conductas intimidatorias, ser objeto de sanción penal de darse en ellos los elementos que conforman alguno de los delitos tipificados por la ley y, más concretamente, en este caso, los del delito de colaboración con banda armada». Si por el modo en el que se lleva a cabo la cesión, la conducta no fuese delictiva, nos hallaríamos ante un concreto ejercicio de la libertad de expresión, por despreciables y repugnantes que pudieran resultar las ideas, opiniones o juicios de valor expresados a través del mismo y no parece justificado establecer que por el ejercicio legítimo de un derecho fundamental pueda entenderse que un partido político incumple el deber de actuar con arreglo a los principios democráticos y, en consecuencia, ser ilegalizado.

**ENMIENDA NÚM. 81****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

Al artículo 9, apartado 3, punto c), inciso 6

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con las enmiendas planteadas contra los apartados 2 y 3 del artículo 9, porque «Colaborar habitualmente con entidades que actúan de forma sistemática en concierto con una organización terrorista», o hacerlo con «entidades en cuyos órganos directivos o de administración participen otras personas o entidades controladas por una organización terrorista», es o puede ser delictivo si la actuación se lleva a cabo conociendo y consintiendo las conexiones o, en su caso, la subordinación a la organización terrorista de la organización con la que se colabora. Otro tanto ocurre con la colaboración con asociaciones que «fomenten, amparen, impulsen, justifiquen o apoyen el terrorismo o a los terroristas», que son directamente ilícitas y punibles.

**ENMIENDA NÚM. 82****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

Al artículo 9, apartado 3, punto c), inciso 7

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con las enmiendas planteadas contra los apartados 2 y 3 del artículo 9, porque apoyar —aunque sea desde las instituciones— a entidades que «actúan de forma sistemática en concierto con una organización terrorista», a entidades total o parcialmente «controladas por una organización terrorista», o a asociaciones, grupos o entidades de cualquier clase que «fomenten, amparen, impulsen, justifiquen o apoyen el terrorismo o a los terroristas», son actividades delictivas, como también lo es prestar apoyo a agrupaciones creadas para potenciar la actividad terrorista.

En lo que no resulte delictivo, el apoyo a «agrupaciones alternativas a las instituciones constitucional y legalmente establecidas» es una actividad jurídicamente irreprochable y plenamente legítima en un sistema democrático, dado que, como ha postulado el Tribunal Constitucional, la libertad ideológica proclamada en el artículo 16.1 de la Carta Magna goza en el ordenamiento constitucional español de «la máxima amplitud (...) y,

naturalmente, no sólo en lo coincidente con la Constitución y con el resto del ordenamiento jurídico, sino también en lo que resulte contrapuesto a los valores y bienes que en ellos se consagran» (entre otras, STC 20/1990, de 15 de febrero). Limitar esta actuación, también resulta contrario a la jurisprudencia del TEDH, para quien el hecho de que el proyecto político de un partido «se considere incompatible con los principios y las estructuras actuales de un Estado no lo hace contrario a las reglas democráticas». Nada, por tanto, justifica establecer en una norma legal que por desarrollar una actividad jurídicamente correcta pueda entenderse que un partido político incumple el deber de actuar con arreglo a los principios democráticos y, por tanto, ser ilegalizado.

**ENMIENDA NÚM. 83****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

Al artículo 9, apartado 3, punto c), inciso 8

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con las enmiendas planteadas contra los apartados 2 y 3 del artículo 9, porque «Promover o participar en actos o acuerdos que tengan por objeto recompensar, homenajear o distinguir las acciones terroristas o a quienes las cometen o colaboran con las mismas» es una actividad que encaja sin dificultad en el tipo penal previsto en el artículo 578 del código sancionador, que castiga el «enaltecimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de delitos comprendidos en los artículos 571 a 577 de este código o de quienes hayan participado en su ejecución».

**ENMIENDA NÚM. 84****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

Al artículo 9, apartado 3, punto c), inciso 9

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con las enmiendas planteadas contra los apartados 2 y 3 del artículo 9, porque «proporcionar



intendencia o cobertura para la realización» del tipo delictivo previsto en el artículo 578 del Código Penal es, también, un acto delictivo, sea en grado de autoría o de complicidad. También lo es «proporcionar intendencia o cobertura (...) para la comisión de acciones de desorden, intimidación o coacción social vinculadas al terrorismo». Recuérdese que la complicidad es caracterizada en el Código Penal como la cooperación —no imprescindible— a la ejecución del hecho delictivo con actos anteriores o simultáneos.

---

### ENMIENDA NÚM. 85

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 9, apartado 4 bis (nuevo)

Se propone la inclusión de un nuevo apartado, que conllevará la corrección numérica de los siguientes:

«3. Procederá la suspensión judicial de actividades de un partido político cuando la gravedad y reiteración con las que se infrinja lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo no justifiquen la disolución del Partido Político.»

### MOTIVACIÓN

Configurar una alternativa basada en la mayor consideración de la proporcionalidad, como principio de necesaria y obligada observancia, que permita por otra parte una salida menos traumática y definitiva para el conjunto de sistema de partidos. Como afirma el Consejo de Estado (fol. 40), conviene «... añadir a la perspectiva más radical de la ilegalización, la orientada a conseguir encauzar la actuación de todos los partidos políticos por la vía del respeto a los principios democráticos (...). En esta misma línea podría considerarse la posibilidad de incorporar medidas intermedias para conductas que no revistan la gravedad que justifica la disolución del partido». En la misma línea, el alto órgano consultivo sugiere (fol. 47) «la posibilidad de prever otros posibles pronunciamientos de la sentencia que recaiga (aparte de la disolución o la desestimación de la demanda), tales como la imposición al partido de determinadas medidas, la suspensión del mismo (o de la inscripción) hasta que el partido lleve a cabo alguna actuación concreta o la previsión de medidas relativas a la financiación; ello podría permitir una resolución proporcionada a las circunstancias concurrentes en cada caso».

### ENMIENDA NÚM. 86

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 9, apartado 4

De modificación.

«4. Para apreciar y valorar las actuaciones a que se refiere este artículo y la continuidad o repetición de las mismas en la actividad actual de un partido político se tendrán en cuenta las resoluciones, documentos y comunicados del partido (...), así como las actitudes significativamente repetidas de sus afiliados o candidatos.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, en ningún caso podrán ser tenidos en cuenta como pruebas o indicios las actuaciones y conductas que hubieren tenido lugar con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica.»

### MOTIVACIÓN

Evitar, con toda la claridad que merece la importancia de las cuestiones reguladas en esta Ley Orgánica y que afectan al régimen de protección jurídica de derechos y libertades, cualquier posible incidencia de efectos directos o colaterales de carácter retroactivo, en consonancia con los mandados constitucionales (art. 9.3 CE) que proscriben la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Esta Ley no se puede hacer para ilegalizar a ningún partido político que exista a la fecha de su aprobación, buscando, por tanto, su aplicación retroactiva directa o subterfugios que colateralmente posibiliten la consideración de hechos y circunstancias anteriores. Parece apropiado, por tanto, asegurar una correcta proyección del ordenamiento y recordar que las intenciones en sentido contrario, incluso en la elaboración del texto, serán indicativos de su constitucionalidad final.

---

### ENMIENDA NÚM. 87

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 10, apartado 2.c)

De modificación.

«c) Cuando no respete en sus actividades, de forma continuada, reiterada y grave la exigencia de respeto a los principios democráticos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la presente Ley Orgánica.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la que sustenta la enmienda presentada contra el apartado 1 del artículo 9. Además, deben incluirse también aquí las notas de continuidad, reiteración y gravedad, que vienen acompañando a la definición de las conductas determinantes de la ilegalización desde el apartado 2 del mismo artículo.

#### ENMIENDA NÚM. 88

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 10, apartado 4

De modificación.

«4. Los supuestos previstos en las letras b) y c) del apartado segundo de este artículo serán resueltos por la Sala Primera del Tribunal Supremo, regulada en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil y con el procedimiento establecido en el artículo siguiente de la presente Ley Orgánica, que tendrá carácter preferente.»

#### MOTIVACIÓN

La atribución competencial en favor de la Sala Especial del artículo 61 LOPJ que establece el proyecto supone una vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por Ley (art. 24 CE), en la medida en que constituye una predeterminación legal arbitraria, a todas luces carente de justificación objetiva y razonable. La atribución competencial se produce a favor de una Sala que ha sido concebida para el conocimiento de asuntos que en su conjunto nada tienen ni pueden tener que ver con el que nos ocupa.

Las reglas generales de atribución de competencias conducen a tener en cuenta el carácter residual o «vis atractiva» del orden jurisdiccional civil. Se trata de una materia estrechamente vinculada con las libertades civiles y políticas, con el derecho fundamental genuino de asociación, y que, en última instancia, a través de la protección del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, puede alcanzar así un correcto tratamiento dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial.

#### ENMIENDA NÚM. 89

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 10.5 bis (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado, el 5, que conllevaría la consiguiente corrección numérica del apartado siguiente, con el siguiente texto:

«5. La disolución a la que se refiere el apartado b) sólo podrá acordarse cuando, tras haberse requerido al partido político afectado para que garantice de modo efectivo los derechos legales y estatutarios de participación de los afiliados en la vida interna de la organización, se constate en su funcionamiento democrático un déficit grave y de difícil o imposible reconducción.»

#### MOTIVACIÓN

La disolución de un partido político es una medida extrema que pone en grave peligro el respeto al pluralismo político, que es un valor superior del Estado Democrático de Derecho. Conviene por ello que sólo se adopte como medida extrema y excepcional. En relación con el incumplimiento del deber de contar con una organización y un funcionamiento democráticos, sólo puede producirse tras haberse intentado infructuosamente una reconducción de las prácticas limitativas de la participación democrática de los afiliados. También el Consejo de Estado señala en su informe (fol. 30) que «antes de llegar a la medida radical de la disolución del partido político por una vulneración continuada, reiterada y grave podría reforzarse el reconocimiento y protección efectiva de los derechos de participación democrática de los afiliados. Con ello, se haría más sólida la protección de los afiliados frente al propio partido, imponiendo a éste un funcionamiento democrático frente a sus desviaciones; por otra parte, se podría dar una respuesta más proporcionada a las irregularidades consistentes —o relativas a— los defectos de democracia en la estructura interna y funcionamiento de los partidos, los cuales podrían corregirse y evitarse con medidas menos drásticas y más respetuosas con el derecho fundamental en juego».

**ENMIENDA NÚM. 90****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

Al artículo 10, apartado 6 bis (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado, el 6, que conllevaría la consiguiente corrección numérica del apartado siguiente, con el siguiente texto:

«No podrá acordarse la disolución de un partido político en base al supuesto previsto en el apartado c) sin la previa adopción de una suspensión admonitoria. La suspensión admonitoria, que será acordada por el órgano judicial competente para la disolución y se mantendrá, como mínimo, durante un plazo de seis meses, fijará, con precisión, las causas y razones por las que, a juicio del citado órgano, el partido suspendido infringe o puede estar infringiendo, con su actuación, los principios democráticos y señalará los aspectos en los que habrá de corregirse dicha actuación, con el fin de evitar la disolución. La suspensión admonitoria no limitará ni la actividad interna del partido político ni la de su representación institucional, pero someterá la misma a la supervisión judicial que en cada caso se acuerde. Transcurridos seis meses desde la adopción de la suspensión admonitoria, el órgano judicial competente acordará, atendiendo a la conducta desarrollada durante dicho plazo por el partido político afectado o por sus órganos, cargos y dirigentes, el levantamiento de la suspensión, su mantenimiento, por el plazo que estime oportuno o la ilegalización del partido.»

**MOTIVACIÓN**

El TEDH ha afirmado en reiteradas ocasiones que la disolución del partido político es una medida «radical» y «traumática», muy especialmente cuando supone «la disolución inmediata y definitiva» del partido en cuestión y se completa con «una prohibición a sus dirigentes de ejercer cualquier otra responsabilidad política» (entre otras, Sentencia 1/1998, de 30 de enero, Partido Comunista Unificado de los Trabajadores contra Turquía). En consonancia con este postulado del alto Tribunal de los Derechos Humanos, la enmienda pretende atender la sugerencia formulada por el Consejo de Estado, cuando afirma en su informe (pág. 41) la conveniencia de «añadir a la perspectiva más radical de la ilegalización la orientada a conseguir encuazar la actuación de todos los partidos políticos por la vía del respeto de los principios democráticos y los valores constitucionales. En esa misma línea podría conside-

rarse la posibilidad de incorporar medidas intermedias para conductas que no revistan la gravedad que justifica la disolución de los partidos».

**ENMIENDA NÚM. 91****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

Al artículo 11, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Están legitimados para instar la disolución y, en su caso, suspensión de actividades de un partido político, en virtud de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado primero del artículo 10.2 de esta Ley Orgánica, todas las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas que acrediten un interés directo.»

**MOTIVACIÓN**

El sistema de partidos políticos no es uniforme en todo el territorio del Estado español. En algunos territorios existen subsistemas específicos que singularizan radicalmente el cuadro de posibles afectados por la actuación eventualmente contraria a los principios democráticos de un partido político y consecuentemente interesados en su ilegalización. Reservar la legitimación en exclusiva al Gobierno, 50 diputados, 50 senadores o al Ministerio Fiscal supone que, descartado el monopolio del Ministerio Fiscal, sólo un determinado tipo de partidos políticos —hoy en día sólo dos— pueden instar la ilegalización, aunque ninguno de ellos se encuentre directamente afectado por el proceder antidemocrático del partido cuya ilegalización se requiere. Cuando se trate de partidos de implantación local o territorial que no gozan de representación en las Cortes Generales y apenas concurren en las instituciones en las que disponen de representación con los partidos políticos que pueden conformar el número de diputados y senadores que el proyecto exige, ¿qué razón impone que los partidos más afectados por la actividad presuntamente antidemocrática tengan vedada la posibilidad de instar declaración de ilegalidad y, sin embargo, lo puedan hacer otros por el mero hecho de contar con el número mínimo de diputados y senadores que prescribe el proyecto? ¿Es que la defensa del principio democrático y del régimen de libertades sólo puede ser defendido por los partidos políticos que pueden obtener 50 diputados o 50 senadores? En fin, como

señala el Consejo de Estado, «corresponderá al órgano judicial evitar cualquier uso desviado de esa legitimación».

---

### ENMIENDA NÚM. 92

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 11, apartado 2

De modificación.

«2. La acción por la que se pretenda la declaración a que se refiere el apartado anterior se iniciará mediante demanda presentada ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, a la que se adjuntarán los documentos que acrediten la concurrencia de alguno de los motivos previstos en el artículo 9 de esta Ley Orgánica. Su sustanciación se llevará a cabo según las normas procesales comunes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de las especificidades previstas en este artículo.»

### MOTIVACIÓN

La misma que soporta a la enmienda contra el artículo 10, apartado 4.

---

### ENMIENDA NÚM. 93

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 11, apartado 6

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Del conjunto de la prueba practicada se dará vista a las partes, que podrán formular alegaciones sobre las mismas por plazo sucesivo de veinte días, transcurridos los cuales, la Sala podrá dictar:

- a) Sentencia desestimando la demanda.
- b) Resolución requiriendo al partido político que garantice de modo efectivo los derechos legales y estatutarios de participación de los afiliados en la vida

interna de la organización y fijando las correcciones organizativas y funcionales que habrán de establecerse a tal fin.

c) Resolución acordando la suspensión admonitoria del partido político, en la que se fijarán las causas y razones por las que el partido suspendido infringe o puede estar infringiendo, con su actuación, los principios democráticos y se indicarán los aspectos y el modo en los que habrá de corregirse dicha actuación, con el fin de evitar la disolución.»

### MOTIVACIÓN

La misma que sustenta las enmiendas al artículo 10.5 (nuevo) y artículo 10.6 (nuevo).

---

### ENMIENDA NÚM. 94

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 11, apartado 7 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la incorporación de un nuevo apartado, que corregirá la numeración correlativa de los siguientes. Su tenor sería el siguiente:

«7. Transcurridos seis meses desde la fecha de la Resolución a la que se refieren los puntos b) y c) del apartado anterior, la Sala, atendiendo a la actividad desarrollada durante dicho plazo por el partido político afectado o por sus órganos, cargos y dirigentes, optará entre:

- a) Dictar Sentencia desestimando la demanda.
- b) Resolver la continuación de la suspensión admonitoria por el plazo que estime oportuno, expirado el cual, la Sala dictará Sentencia desestimando la demanda o acordando la disolución del partido.
- c) Dictar Sentencia acordando la disolución del partido político.»

### MOTIVACIÓN

La que sustenta la enmienda al artículo 11, apartado 6.

---

**ENMIENDA NÚM. 95**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 11, apartado 8 bis (nuevo)

Se propone la incorporación de un nuevo apartado, que corregirá la numeración correlativa de los siguientes. Su tenor sería el siguiente:

«8. Cuando se hubiese instado la suspensión de actividades de un partido político, la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo fijará el alcance, contenido y plazo de la suspensión, así como los controles judiciales que se establecerán sobre el partido cuyas actividades han sido objeto de suspensión, a fin de orientar y supervisar la corrección de los aspectos de su actividad que resultan contrarios a los principios democráticos.»

**MOTIVACIÓN**

La que sustenta la enmienda al artículo 9.4 (nuevo) y los apartados 6 y 7 del artículo 11.

**ENMIENDA NÚM. 96**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 11, apartado 7

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«7. La sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, que deberá respetar el principio de proporcionalidad y de mínima injerencia en el funcionamiento y actividades de los partidos políticos, podrá ser objeto del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y será ejecutada desde el momento de su notificación. Resto igual ...»

**MOTIVACIÓN**

Coherencia con anteriores enmiendas y conveniencia de formular en positivo la posibilidad de recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional. La proporcionalidad viene exigida por el TEDH para quien «... teniendo en cuenta el papel esencial de los partidos

políticos para el buen funcionamiento de la democracia, las excepciones contempladas en el artículo 11 del CEDH requieren una interpretación estricta, ya que sólo razones convincentes e imperativas pueden justificar restricción a su libertad de asociación» (Sentencia 23/1998, de 25 de mayo, PS contra Turquía, y 64/1999, de 8 de diciembre, PLD contra Turquía). Según el Tribunal «... se considera que la injerencia (pública en los partidos políticos) es radical cuando el partido es... disuelto con efecto inmediato y definitivo, sus bienes fueron liquidados y transferidos al tesoro público y a sus dirigentes se les prohibió el ejercicio de actividades políticas similares. Medidas tan severas sólo pueden aplicarse en los casos más graves» (Sentencia 23/1998, de 25 de mayo, PS contra Turquía, y 64/1999, de 8 de diciembre, PLD contra Turquía).

**ENMIENDA NÚM. 97**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al enunciado del artículo 12

Se propone su modificación.

El texto resultante sería el siguiente:

«Efectos de la disolución judicial y de la suspensión de actividades.»

**MOTIVACIÓN**

La misma que sustenta las enmiendas precedentes.

**ENMIENDA NÚM. 98**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 12, apartado 3 bis (nuevo)

Se propone añadir un nuevo apartado, que corregirá la numeración correlativa de los siguientes, con el siguiente tenor:

«3. La suspensión de actividades producirá los efectos temporales que se fijan en la sentencia, que se regirá por el principio de proporcionalidad y de mínima intervención en el funcionamiento de los partidos políti-

cos. Las medidas adoptadas estarán orientadas a corregir aquellos aspectos de la actuación del partido político que resulten contrarios a los principios democráticos.»

#### MOTIVACIÓN

Regular los efectos de la suspensión de actividades de un partido político, en consonancia con las enmiendas precedentes.

---

#### ENMIENDA NÚM. 99

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 12, apartado 3

De supresión.

#### MOTIVACIÓN

Supone una predeterminación legal arbitraria del Juez competente. Una vez dictada la sentencia que acuerda la disolución de un partido político, ésta despliega todos sus efectos y tiene el carácter de cosa juzgada. Nada justifica la proyección de sus efectos más allá de su estricto contenido. La intervención judicial en el procedimiento de constitución de un partido político se rige con arreglo a un criterio de asignación competencial que quiebra, en el presente caso, con una asignación exótica.

---

#### ENMIENDA NÚM. 100

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 13

Se propone la reubicación del artículo 13 como disposición adicional.

#### MOTIVACIÓN

Mejor sistemática, conforme a la sugerencia del Consejo de Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 101

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

A la disposición adicional primera

Se propone sustituir la referencia al artículo 61 de la LOJP por una referencia a su artículo 56, que es el que se refiere a la Sala Primera del Tribunal Supremo.

#### MOTIVACIÓN

La misma que da sustento al apartado 4 del artículo 10.

---

#### ENMIENDA NÚM. 102

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Nueva disposición adicional

De adición.

«... Supletoriedad de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

En todas aquellas cuestiones que carezcan de una regulación específica en la presente Ley, fruto de la especificidad de los partidos políticos frente a las demás asociaciones, resultará de aplicación supletoria la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.»

#### MOTIVACIÓN

Determinar el alcance de la supletoriedad de la vigente Ley Orgánica de Asociaciones.

---

#### ENMIENDA NÚM. 103

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Disposición adicional segunda, apartado uno

De supresión.

#### MOTIVACIÓN

Las consignadas en las enmiendas precedentes.

**ENMIENDA NÚM. 104**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Disposición adicional segunda, apartado dos

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

El precepto contiene una predeterminación legal arbitraria del Juez competente para conocer, en este caso, del recurso contencioso-electoral, en contravención del artículo 24.2 CE.

**ENMIENDA NÚM. 105**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Disposición transitoria, punto 2

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

La misma que se consigna en las enmiendas precedentes.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de don Joan Puigcercós i Boixassa, Diputado de Esquerra Republicana de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de mayo de 2002.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Diputado.—Joan Saura Laporta, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

**ENMIENDA NÚM. 106**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Puigcercós i Boixassa**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del artículo 1.1

El texto resultante sería el siguiente:

Art. 1.º Los españoles podrán crear libremente partidos políticos en el ejercicio de su derecho fundamental de asociación.

**ENMIENDA NÚM. 107**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Puigcercós i Boixassa**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del artículo 3

El texto resultante sería el siguiente:

Art. 3.º 1. Los partidos políticos adquirirán personalidad jurídica el vigésimo primer día siguiente a aquel en que los dirigentes o promotores depositen, en el registro que a estos efectos estará a cargo de la Junta Electoral Central, acta notarial suscrita por los mismos, con expresa constancia de sus datos personales de identificación y en la que se inserten o incorporen los Estatutos por los que habrá de regirse el partido.

2. Dentro de los veinte días siguientes al depósito aludido en el apartado precedente, la Junta Electoral Central procederá a inscribir el partido en el Registro, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente. Si la inscripción se produjese antes de dicho término, el partido adquirirá personalidad jurídica a partir de la fecha de la misma.

**ENMIENDA NÚM. 108**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Puigcercós i Boixassa**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del artículo 4

Las funciones que se atribuyen al Ministerio del Interior deben recaer en la Junta Electoral Central.

**ENMIENDA NÚM. 109**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Puigcercós i Boixassa**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del artículo 5

El texto resultante sería el siguiente:

Art. 5.º 1. Si del examen de la documentación presentada se dedujesen indicios racionales de ilicitud penal del partido, la Junta Electoral Central lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal en el plazo de quince días, remitiéndose los documentos oportunos.

2. El Ministerio Fiscal, en el plazo de quince días, a la vista de la documentación remitida, acordará su devolución al Registro si estimare que no existen indicios de ilicitud penal. En caso contrario, instará a la autoridad judicial competente la declaración de ilegalidad del partido.

3. El ejercicio de la acción por el Ministerio Fiscal no suspenderá el transcurso del plazo previsto en el apartado 1.º del artículo anterior, ni la obligación de la Junta Electoral Central de proceder a la inscripción del partido, de acuerdo con el artículo 22.4 CE («Las asociaciones sólo pueden ser disueltas o suspendidas en su actividad en virtud de resolución judicial motivada»).

---

#### ENMIENDA NÚM. 110

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Puigcercós i Boixassa**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 7

El texto resultante sería el siguiente:

Art. 7.º 1. La organización y el funcionamiento de los partidos políticos deberá ajustarse a principios democráticos.

2. El órgano supremo estará constituido por la Asamblea General del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de compromisarios.

Todos los miembros del partido tendrán derecho a ser electores y elegibles para los cargos del mismo y acceso a la información sobre actividades y situación económica. Los órganos directores se proveerán en todo caso mediante sufragio libre y secreto. Los Estatutos de los partidos regularán los anteriores extremos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 111

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Puigcercós i Boixassa**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación de los artículos 9, 10 y 11, que se concretarían en un nuevo artículo 9

El texto resultante sería el siguiente:

Art. 9.º 1. La suspensión y disolución de los partidos políticos sólo podrá acordarse por decisión de la autoridad judicial competente.

2. La disolución sólo podrá acordarse en los siguientes casos:

a) Cuando incurran en supuestos tipificados como de asociación ilícita en el Código Penal.

b) Cuando su organización o actividades sean contrarias a los principios democráticos.

c) Cuando el partido o un número significativo de las personas vinculadas con el mismo vulneren sistemáticamente o promuevan, defiendan o exculpen la vulneración de las libertades o derechos fundamentales realizados por organizaciones terroristas, aparatos del Estado (terrorismo de Estado) o regímenes políticos totalitarios presentes o del pasado.

d) Cuando su organización o actividades tengan como finalidad fundamental la eliminación de la pluralidad nacional, cultural y lingüística de las diferentes nacionalidades que integran el Estado Español.

e) Cuando su organización o actividades incurran en discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

f) Cuando su organización o actividades impliquen un vínculo estructural con organizaciones terroristas, paramilitares o de terrorismo de Estado.

g) Cuando su organización o actividades tengan como objetivo la negación de la pluralidad política, de los derechos humanos, del procedimiento democrático, o de la independencia del poder judicial.

3. En los procesos a que se refiere el apartado anterior el órgano judicial competente, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la suspensión provisional del partido hasta que se dicte sentencia.

---

#### ENMIENDA NÚM. 112

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Puigcercós i Boixassa**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 13

El texto resultante sería el siguiente:

Art. 13.º 1. La Administración del Estado financiará las actividades de los partidos de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cada partido percibirá anualmente una cantidad fija por cada escaño obtenido en cada una de las



dos Cámaras, además de una cantidad fija por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura a cada una de las dos Cámaras.

b) En los Presupuestos Generales del Estado se consignará la cantidad global destinada a estos fines, así como los criterios para distribuirla con sujeción a lo dispuesto en el apartado anterior.

c) Reglamentariamente se determinará el régimen de distribución de las cantidades mencionadas en el apartado a) cuando los partidos concurren a las elecciones formando parte de federaciones o coaliciones.

---

### ENMIENDA NÚM. 113

#### PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Puigcercós i Boixassa**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De creación de un nuevo artículo nueve bis

El texto resultante sería el siguiente:

Artículo nueve bis. En ningún caso podrán ser suspendidos ni declarados ilegales los partidos políticos democráticos que propugnen la reforma de la Constitución o de cualquier ley orgánica, incluida la presente; los que propugnen la autodeterminación de las nacionalidades que integran el Estado español ni tampoco los que denuncien las actividades presuntamente ilícitas en que puedan incurrir los diferentes cuerpos del Estado. Asimismo, tampoco podrán ser suspendidos ni declarados ilegales los partidos políticos que defiendan la consecución de la República como forma democrática de Estado.

---

### ENMIENDA NÚM. 114

#### PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Puigcercós i Boixassa**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión de la disposición adicional segunda

---

### ENMIENDA NÚM. 115

#### PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Puigcercós i Boixassa**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión de la 2.<sup>a</sup> disposición transitoria

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de don Joan Puigcercós i Boixassa, Diputado de Esquerra Republicana de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de mayo de 2002.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Diputado.—  
Joan Saura Laporta, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

---

### ENMIENDA NÚM. 116

#### PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Puigcercós i Boixassa**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Exposición de motivos

En estos momentos, todo el mundo, incluido el Gobierno del Partido Popular, parece estar de acuerdo en la necesidad de reformar la Ley 54/1978, de Partidos Políticos, una norma preconstitucional que hoy en día resulta insuficiente e inadecuada para las necesidades de una democracia madura y firmemente consolidada en la que el protagonismo y la significación constitucional de los partidos no ha hecho sino incrementarse.

Se trata, sin duda, de una reforma reclamada por la sociedad española, que desde hace un tiempo aspira a contar con una nueva ley marco que responda a las necesidades del presente y regule con rigor y eficacia un instrumento tan fundamental como el que constituyen los partidos políticos. En este sentido, Esquerra Republicana de Catalunya considera que, en el caso del Estado español, una ley de estas características sólo puede surgir del consenso, de la puesta en común de ideas, intereses y objetivos. Porque, desde nuestro punto de vista, el consenso en la elaboración de las leyes debe ser una de las cualidades más definitorias de un Estado compuesto y complejo en el que se mezclan diferentes tradiciones culturales, lingüísticas y nacionales.

En cualquier caso, entendemos que la creación y promulgación de una nueva ley de partidos políticos debería aprovecharse, entre otras cosas, para mejorar el actual sistema de financiación de los partidos, un objetivo que, por lo que parece, no entra en los planes del Gobierno del Partido Popular. De hecho, todo indica que el Gobierno está actuando con una cierta precipitación, y que su Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos presenta graves defectos técnicos susceptibles de provocar consecuencias políticas no deseadas, como por ejemplo la aparición de dudas sobre su eventual inconstitu-

cionalidad. Por este motivo, ya han surgido numerosas voces críticas con un proyecto que ha sido calificado con razón de barbaridad jurídica y política y que, al parecer, pretende restringir la nueva ley a un solo ámbito: La ilegalización de determinados partidos políticos.

Por todas estas razones, ERC presenta el siguiente texto alternativo a la Ley Orgánica de Partidos Políticos:

#### Artículo 1

Los españoles podrán crear libremente partidos políticos en el ejercicio de su derecho fundamental de asociación.

#### Artículo 2

1. Los partidos políticos adquirirán personalidad jurídica el vigésimo primer día siguiente a aquel en que los dirigentes o promotores depositen, en el registro que a estos efectos estará a cargo de la Junta Electoral Central, acta notarial suscrita por los mismos, con expresa constancia de sus datos personales de identificación y en la que se inserten o incorporen los Estatutos por los que habrá de regirse el partido.

2. Dentro de los veinte días siguientes al depósito aludido en el apartado precedente, la Junta Electoral Central procederá a inscribir el partido en el Registro, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente. Si la inscripción se produjese antes de dicho término, el partido adquirirá personalidad jurídica a partir de la fecha de la misma.

#### Artículo 3

1. Si del examen de la documentación presentada se dedujesen indicios racionales de ilicitud penal del partido, la Junta Electoral Central lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal en el plazo de quince días, remitiéndole los documentos oportunos.

2. El Ministerio Fiscal, en el plazo de quince días, a la vista de la documentación remitida, acordará su devolución al Registro si estimare que no existen indicios de ilicitud penal. En caso contrario, instará a la autoridad judicial competente la declaración de ilegalidad del partido.

3. El ejercicio de la acción por el Ministerio Fiscal no suspenderá el transcurso del plazo previsto en el apartado 1.º del artículo anterior, ni la obligación de la Junta Electoral Central de proceder a la inscripción del partido, de acuerdo con el artículo 22.4 CE («Las asociaciones sólo pueden ser disueltas o suspendidas en su actividad en virtud de resolución judicial motivada»).

#### Artículo 4

1. La organización y funcionamiento de los partidos políticos deberá ajustarse a principios democráticos.

2. El órgano supremo estará constituido por la asamblea general del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de compromisarios.

Todos los miembros del partido tendrán derecho a ser electores y elegibles para los cargos del mismo y acceso a la información sobre sus actividades y situación económica. Los órganos directores se proveerán en todo caso mediante sufragio libre y secreto. Los Estatutos de los partidos regularán los anteriores extremos.

#### Artículo 5

1. La suspensión y disolución de los partidos políticos sólo podrá acordarse por decisión de la autoridad judicial competente.

2. La disolución sólo podrá acordarse en los siguientes casos:

a) Cuando incurran en supuestos tipificados como de asociación ilícita en el Código Penal.

b) Cuando su organización o actividades sean contrarias a los principios democráticos.

c) Cuando el partido o un número significativo de las personas vinculadas con el mismo vulneren sistemáticamente o promuevan, defiendan o exculpen la vulneración de las libertades o derechos fundamentales realizados por organizaciones terroristas, aparatos del Estado (terrorismo de Estado) o regímenes políticos totalitarios presentes o del pasado.

d) Cuando su organización o actividades tengan como finalidad fundamental la eliminación de la pluralidad nacional, cultural y lingüística de las diferentes nacionalidades que integran el Estado español.

e) Cuando su organización o actividades incurran en discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

f) Cuando su organización o actividades impliquen un vínculo estructural con organizaciones terroristas, paramilitares o de terrorismo de Estado.

g) Cuando su organización o actividades tengan como objetivo la negación de la pluralidad política, de los derechos humanos, del procedimiento democrático, o de la independencia del poder judicial.

3. En los procesos a que se refiere el apartado anterior el órgano judicial competente, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la suspensión provisional del partido hasta que se dicte sentencia.

4. En ningún caso podrán ser suspendidos ni declarados ilegales los partidos políticos democráticos que propugnen la reforma de la Constitución o de cualquier ley orgánica, incluida la presente; los que propugnen la autodeterminación de las nacionalidades que integran el Estado español ni tampoco los que denuncien las actividades presuntamente ilícitas en que puedan incurrir los

diferentes cuerpos del Estado. Asimismo, tampoco podrán ser suspendidos ni declarados ilegales los partidos políticos que defiendan la consecución de la República como forma democrática de Estado.

#### Artículo 6

1. La financiación de los partidos políticos se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos.

2. De conformidad con la misma y con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas y con la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, los partidos políticos asumen las obligaciones formales y personales en relación con la acreditación de fines y cumplimiento de requisitos previstos en la citada normativa en lo que se refiere al control de los fondos públicos que reciben.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Don Xavier Trias i Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de mayo de 2002.—**Xavier Triás i Vidal de Llobatera**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

#### ENMIENDA NÚM. 117

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado IV, párrafo quinto, de la exposición de motivos

Redacción que se propone:

«Por su parte, el artículo 9 persigue asegurar el respeto de los partidos a los principios democráticos y a

los derechos humanos. Para ello... (resto igual)... detenerse brevemente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de la sujeción general a la Constitución y a la Ley, el respeto debe predicarse de los valores constitucionales, que constituyen los límites implícitos a la reforma constitucional: La salvaguarda del sistema mismo de democracia y el respeto a los derechos y libertades inalienables de la persona, garantizados con carácter universal por los tratados sobre derechos humanos. En la medida que las expresiones «principios constitucionales» u «orden constitucional» son equívocas, resulta preferible referirse directamente a su contenido: Los principios democráticos y los derechos humanos.

Respecto a la expresión «valores constitucionales», se concreta su contenido en la justificación de la enmienda formulada al párrafo noveno del apartado IV de la exposición de motivos.

#### ENMIENDA NÚM. 118

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado IV, párrafo sexto, de la exposición de motivos

Redacción que se propone:

«La Ley opta, en primer lugar, por contrastar el carácter democrático de un partido y su respeto de los valores constitucionales, atendiendo no...»

#### JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de la sujeción general a la Constitución y a la Ley, el respeto debe predicarse de los valores constitucionales, que constituyen los límites implícitos a la reforma constitucional: La salvaguarda del sistema mismo de democracia y el respeto a los derechos y libertades inalienables de la persona, garantizados con carácter universal por los tratados sobre derechos humanos. En la medida que las expresiones «principios constitucionales» u «orden constitucional» son equívocas, resulta preferible referirse directamente a su contenido: Los principios democráticos y los derechos humanos.

Respecto a la expresión «valores constitucionales», se concreta su contenido en la justificación de la enmienda formulada al párrafo noveno del apartado IV de la exposición de motivos.

---

**ENMIENDA NÚM. 119**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un párrafo séptimo en el apartado IV de la exposición de motivos

Redacción que se propone:

«Tal y como ya se indicaba en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, no se trata, con toda evidencia, de prohibir la defensa de ideas o doctrinas, por más que éstas se alejen o incluso pongan en cuestión el marco constitucional.»

**JUSTIFICACIÓN**

Resulta conveniente incorporar a la exposición de motivos de esta Ley un nuevo párrafo extraído de la exposición de motivos de la Ley Orgánica 7/2000, enormemente clarificador. Sin menoscabo de la diferente naturaleza de una y otra Ley.

---

**ENMIENDA NÚM. 120**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado IV, párrafo octavo, de la exposición de motivos

Redacción que se propone:

«Cabe concluir por ello que, sin perjuicio de otros modelos, la presente normativa se sitúa en una posición de equilibrio, conciliando con extrema prudencia la libertad inherente al máximo grado de pluralismo con el respeto a los derechos humanos y la protección de la democracia.»

**JUSTIFICACIÓN**

Sin perjuicio de la sujeción general a la Constitución y a la Ley, el respeto debe predicarse de los valores constitucionales, que constituyen los límites implícitos a la reforma constitucional: La salvaguarda del sistema mismo de democracia y el respeto a los derechos y libertades inalienables de la persona, garantizados con carácter universal por los tratados sobre derechos humanos. En la medida que las expresiones «principios constitucionales» u «orden constitucional» son equívocas, resulta preferible referirse directamente a su contenido: Los principios democráticos y los derechos humanos.

Respecto a la expresión «valores constitucionales», se concreta su contenido en la justificación de la enmienda formulada al párrafo noveno del apartado IV de la exposición de motivos.

---

**ENMIENDA NÚM. 121**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado IV, párrafo noveno, de la exposición de motivos

Redacción que se propone:

«Esta línea se confirma con el segundo de los principios tomados en consideración... (resto igual)... o acumulación de acciones que pongan de manifiesto inequívocamente toda una trayectoria de quiebra de la democracia y de ofensa a los valores constitucionales, al método democrático y a los derechos de los ciudadanos.»

**JUSTIFICACIÓN**

Sin perjuicio de la sujeción general a la Constitución y a la Ley, el respeto debe predicarse de los valores constitucionales, que constituyen los límites implícitos a la reforma constitucional: La salvaguarda del sistema mismo de democracia y el respeto a los derechos y libertades inalienables de la persona, garantizados con carácter universal por los tratados sobre derechos humanos.

**ENMIENDA NÚM. 122**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado V, párrafo tercero, de la exposición de motivos

Redacción que se propone:

«Por consiguiente, la principal novedad que ahora se introduce es la regulación de la competencia y el procedimiento para la disolución judicial de un partido por no respetar los principios democráticos y los derechos humanos, procedimiento ya anunciado en la Ley que ahora se deroga, pero nunca desarrollado anteriormente.»

**JUSTIFICACIÓN**

Sin perjuicio de la sujeción general a la Constitución y a la Ley, el respeto debe predicarse de los valores constitucionales, que constituyen los límites implícitos a la reforma constitucional: La salvaguarda del sistema mismo de democracia y el respeto a los derechos y libertades inalienables de la persona, garantizados con carácter universal por los tratados sobre derechos humanos. En la medida que las expresiones «principios constitucionales» u «orden constitucional» son equívocas, resulta preferible referirse directamente a su contenido: Los principios democráticos y los derechos humanos.

Respecto a la expresión «valores constitucionales», se concreta su contenido en la justificación de la enmienda formulada al párrafo noveno del apartado IV de la exposición de motivos.

**ENMIENDA NÚM. 123**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado tercero al artículo primero del Proyecto de Ley

Redacción que se propone:

«3. Los partidos políticos podrán constituir e inscribir federaciones, confederaciones y uniones de partidos mediante el cumplimiento de lo previsto en el pre-

sente capítulo y previo acuerdo expreso de sus órganos competentes.»

**JUSTIFICACIÓN**

De conformidad con el informe del Consejo de Estado, se modifica su ubicación y se redacta de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del Derecho de Asociación, y la Ley 21/1976, de 14 de junio, de Asociaciones Políticas.

**ENMIENDA NÚM. 124**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 2.1

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Capacidad para constituir.

1. Los promotores de un partido político... (resto igual)... Títulos XXI a XXIV del Código Penal. Esta última causa de incapacidad no afectará a quienes hayan sido judicial o administrativamente rehabilitados.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con lo establecido en el artículo 136.1 y 5 del Código Penal.

**ENMIENDA NÚM. 125**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado dos del artículo dos del Proyecto de Ley.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda de adición de un nuevo apartado tercero al artículo primero del Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 126**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cuarto del artículo cuatro del Proyecto de Ley

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Inscripción en el Registro.

(...)

4. La inscripción en el Registro producirá efectos indefinidamente mientras no se anote en el mismo su suspensión o disolución, bien por notificación de la decisión acordada por el propio partido de acuerdo con las previsiones estatutarias, bien por ser declarado judicialmente ilegal y disuelto. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados primero del artículo 10 y en el apartado octavo del artículo 11 de la presente Ley Orgánica.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 127**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 5.3

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Examen de los requisitos para la inscripción.

(...)

3. El Ministerio Fiscal, en el plazo de veinte días desde que se reciba la comunicación a que se refiere el apartado anterior, optará, en función de que considere suficientes o no los indicios de ilicitud penal, por ejercer ante la jurisdicción penal las acciones que correspondan o por devolver la comunicación al Ministerio del Interior a los efectos de completar la inscripción.»

**JUSTIFICACIÓN**

La Jurisdicción Penal no puede declarar la ilegalidad de un partido político todavía no constituido — falta la inscripción—, lo que sí puede es apreciar la existencia de un delito de asociación ilícita y acordar la consiguiente disolución de la asociación subyacente.

**ENMIENDA NÚM. 128**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cuarto del artículo cinco del Proyecto de Ley

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Examen de los requisitos para la inscripción.

(...)

4. La remisión de la comunicación al Ministerio Fiscal determinará la suspensión del plazo previsto en el apartado segundo del artículo anterior durante el tiempo que medie hasta que, en su caso, se acuerde judicialmente la inscripción o la reanudación cautelar o provisional del plazo, recaiga resolución judicial firme o hasta la devolución al Ministerio del Interior de la comunicación fundada en la no apreciación de motivos suficientes de ilicitud penal. Dicha remisión y la correspondiente suspensión del plazo para la inscripción serán inmediatamente notificadas a los promotores interesados.»

**JUSTIFICACIÓN**

De conformidad con el informe del Consejo de Estado.

**ENMIENDA NÚM. 129**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado quinto al artículo cinco del Proyecto de Ley

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda de adición presentada al apartado 9 del artículo 11 del proyecto de Ley.

---

**ENMIENDA NÚM. 130**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado quinto al artículo cinco del Proyecto de Ley

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Examen de los requisitos para la inscripción.

(...)

5. Las actuaciones administrativas relacionadas con la inscripción del partido político podrán recurrirse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional conforme a las previsiones de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el informe del Consejo General del Poder Judicial, reforzando el carácter administrativo de este procedimiento, debe preverse la oportuna impugnación del acto que finaliza la vía administrativa.

---

**ENMIENDA NÚM. 131**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado primero del artículo 9

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Actividad.

1. Los partidos políticos ejercerán libremente sus actividades con sujeción a la Constitución y a la Ley. Deberán respetar en sus actividades los valores constitucionales, esto es, los principios democráticos y los

derechos humanos, desarrollando las funciones que constitucionalmente se les atribuyen de forma democrática y con pleno respeto al pluralismo.»

## JUSTIFICACIÓN

Debe ponerse de manifiesto que el principal principio constitucional en relación con la actividad de los partidos políticos es el de libertad. En la medida que las expresiones «principios constitucionales» u «orden constitucional» son equívocas, resulta preferible referirse directamente a su contenido: Los principios democráticos y los derechos humanos.

Respecto a la expresión «valores constitucionales», se concreta su contenido en la justificación de la enmienda formulada al párrafo noveno del apartado IV de la exposición de motivos.

---

**ENMIENDA NÚM. 132**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado segundo del artículo 9

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Actividad.

2. Un partido político será declarado ilegal cuando su actividad no se ajuste, de forma reiterada y grave, a lo dispuesto en el apartado anterior, y, en particular, cuando con la misma persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático.»

## JUSTIFICACIÓN

El presupuesto de la declaración de ilegalidad es la vulneración del deber que se prevé en el apartado 1 del artículo 9, esto es, el de respetar los principios democráticos y los valores constitucionales. Los otros supuestos que se citan en el apartado 2 no son sino especificaciones o manifestaciones de la vulneración de tales principios o valores, no supuestos alternativos y autónomos de vulneración.

**ENMIENDA NÚM. 133**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado tercero del artículo 9

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Actividad.

3. Para valorar si en un partido político concurren las circunstancias del apartado anterior se tendrá en cuenta si dicho partido o un número significativo de las personas vinculadas con el mismo que se detallan en el apartado cuarto de este artículo desarrollan de forma reiterada y grave, entre otras, alguna o algunas de las actuaciones siguientes:»

**JUSTIFICACIÓN**

Los supuestos que se recogen en el apartado 3 del artículo 9 no pueden ser sino criterios orientativos (y por eso mismo sin afán exhaustivo) para determinar la vulneración de los principios democráticos y los valores constitucionales. También cabe exigir que en las conductas del apartado 3 se produzcan con carácter reiterado y grave, como se señala también en el apartado 2 del mismo artículo.

**ENMIENDA NÚM. 134**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra a) del apartado 3 del artículo 9

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Actividad.

3. a) Vulnerar sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, o promover, defender o exculpar sistemáticamente la vulneración de aquéllos, en especial las constitutivas de atentado contra la vida, la integridad y la dignidad de las personas, o de discriminación, exclusión o persecución de personas por razón de su opinión, raza, sexo o religión.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica. Cabe exigir también que no sólo sea sistemática la vulneración, sino también la promoción, defensa o exculpación.

**ENMIENDA NÚM. 135**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el primer párrafo de la letra b) del apartado 3 del artículo 9

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Actividad.

3. b) Fomentar o propiciar el uso de la violencia.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica. Para una mayor claridad se estima conveniente atribuir al «fomento de la violencia» una letra propia, atendida la relevancia que le atribuye el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en diversas sentencias.

La expresión «fomentar o propiciar el odio» resulta demasiado confusa, siendo conveniente su supresión. Asimismo, la referencia a la «desaparición de las condiciones precisas» se traslada a nueva letra d) del mismo apartado.

**ENMIENDA NÚM. 136**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el segundo párrafo de la letra b) del apartado 3 del artículo 9

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica. Expresiones como «la impugnación generalizada de la ilegalidad», entre otras que contiene este párrafo, pueden ser objeto de interpretaciones diversas.



**ENMIENDA NÚM. 137**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra c) del apartado 3 del artículo 9

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Actividad.

3. c) Complementar la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública tratando de someter a un clima de terror a los poderes públicos, a determinadas personas o grupos de la sociedad, o bien a la población en general, o contribuir a multiplicar sus efectos, mediante la repetición o acumulación de conductas como las siguientes.»

**JUSTIFICACIÓN**

Es preciso definir con precisión que se entiende por «fines de las organizaciones terroristas», que no son otros que los expresados en el artículo 577 del Código Penal (fruto de la reforma del año 2000) y en la Recomendación del Parlamento Europeo sobre el papel de la Unión en la lucha contra el terrorismo (2001/2016).

**ENMIENDA NÚM. 138**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el punto 3 de la letra c) del apartado 3 del artículo 9

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Actividad.

3. c) 3. Incluir regularmente en sus órganos directivos o en sus listas electorales personas condenadas por delitos de terrorismo que no hayan rechazado públicamente los fines y los medios terroristas, o mantener un número significativo de sus afiliados doble militancia en organizaciones o entidades vinculadas a un grupo terrorista, salvo que hayan adoptado medidas disciplinarias contra éstos.»

**JUSTIFICACIÓN**

En los supuestos de doble militancia debería poderse valorar la reacción del partido ante este fenómeno: Expulsión del afiliado, etc.

**ENMIENDA NÚM. 139**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el punto 6 de la letra c) del apartado 3 del artículo 9

**JUSTIFICACIÓN**

La descripción del tipo es excesivamente amplia por lo que, teniendo en cuenta el carácter no exhaustivo de la enumeración, es preferible la supresión.

**ENMIENDA NÚM. 140**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos suprimir punto 7 de la letra c) del apartado 3 del artículo 9

**JUSTIFICACIÓN**

Misma justificación de la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 141**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una letra d) en el apartado 3 del artículo 9

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Actividad.

3.

d) Procurar, por sí o junto a otros grupos y sujetos, la desaparición de las condiciones precisas para el ejercicio de la democracia, del pluralismo y de las libertades políticas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Atendiendo a su relevancia resulta aconsejable que esta conducta tenga una letra específica.

#### ENMIENDA NÚM. 142

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 9

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Actividad.

4. Para apreciar y valorar las actividades a que se refiere el presente artículo y la reiteración de las mismas aunque el partido político haya cambiado de denominación, se tendrán en cuenta las resoluciones, documentos y comunicados del partido político, de sus órganos y de sus Grupos parlamentarios y municipales, el desarrollo de sus actos públicos y convocatorias ciudadanas, las manifestaciones, actuaciones y compromisos públicos de sus dirigentes y de los miembros de sus Grupos parlamentarios y municipales, las propuestas formuladas en el seno de las instituciones o al margen de las mismas, así como las actitudes significativamente repetidas de sus afiliados o candidatos.

Serán igualmente tomadas en consideración las sanciones administrativas impuestas al partido o a sus miembros, y las condenas penales recaídas sobre sus dirigentes, candidatos, cargos electos o afiliados por delitos tipificados en los títulos XXI a XXIV del Código Penal, sin que se hayan adoptado medidas disciplinarias contra éstos.

#### JUSTIFICACIÓN

Debe sustituirse la expresión «continuidad o repetición... a lo largo de la trayectoria de un partido político» por la expresión «reiteración», que es la que se utiliza en el apartado 2 del artículo 9.

Tal y como se expresa en el artículo 2.1 la condena es por «delitos» no por actuaciones.

#### ENMIENDA NÚM. 143

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el título del Capítulo Tercero

Redacción que se propone:

Capítulo Tercero: De la disolución de los partidos políticos.

#### JUSTIFICACIÓN

En la medida que la única suspensión que prevé el Proyecto de Ley, es la del artículo 11.8 con el carácter de medida cautelar, conviene eliminar las otras referencias en la medida que puedan generar confusión, o bien concretar que la suspensión a la que se refiere es la provisional.

#### ENMIENDA NÚM. 144

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el título del artículo 10

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Disolución judicial».

#### JUSTIFICACIÓN

En la medida que la única suspensión que prevé el Proyecto de Ley, es la del artículo 11.8 con el carácter de medida cautelar, conviene eliminar las otras referencias en la medida que puedan generar confusión.

#### ENMIENDA NÚM. 145

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 10

Redacción que se propone:

«Artículo 10.

1. Además de por decisión de sus miembros ....(...)... sólo procederá la disolución de un partido político por decisión de la autoridad judicial...»

#### JUSTIFICACIÓN

En la medida que la única suspensión que prevé el Proyecto de Ley es la del artículo 11.8 con el carácter de medida cautelar, conviene eliminar las otras referencias en la medida que puedan generar confusión.

#### ENMIENDA NÚM. 146

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 10

Redacción que se propone:

«Artículo 10.

2. La disolución judicial de un partido político será acordada por el órgano jurisdiccional...»

#### JUSTIFICACIÓN

En la medida que la única suspensión que prevé el Proyecto de Ley es la del artículo 11.8 con el carácter de medida cautelar, conviene eliminar las otras referencias en la medida que puedan generar confusión.

#### ENMIENDA NÚM. 147

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado primero del artículo 11

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Procedimiento.

1. Está legitimado para instar la declaración de ilegalidad de un partido político y su consecuente disolución en virtud de lo dispuesto en las letras b) y c) del

apartado primero del artículo anterior el Ministerio Fiscal y el Gobierno.»

#### JUSTIFICACIÓN

La legitimación para el ejercicio de la acción de ilegalidad y disolución debe corresponder al Ministerio Fiscal y al Gobierno.

#### ENMIENDA NÚM. 148

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado segundo del artículo 11 del Proyecto de Ley

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Procedimiento.

(...)

2. La pretensión a la que se refiere el apartado anterior se iniciará ante la Sala Especial del Tribunal Supremo prevista en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, adjuntando los documentos que acrediten la concurrencia de los motivos de ilegalidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 149

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cuarto del artículo 11 del Proyecto de Ley

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Procedimiento.

(...)

4. Una vez admitida la demanda... (resto igual)... por el plazo de veinte días.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.2.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

---

**ENMIENDA NÚM. 150**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado octavo del artículo 11 del Proyecto de Ley

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Procedimiento.

(...)

8. La Sala, durante la tramitación... (resto igual)... la suspensión provisional del partido hasta que se dicte sentencia, procediendo a ordenar la oportuna anotación preventiva en el Registro de Partidos Políticos.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 151**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos modificar el apartado 3 del artículo 12

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Efectos de la disolución judicial.

3. Los actos ejecutados en fraude de ley o con abuso de personalidad jurídica no impedirán la debida aplicación de esta Ley. Se presumirá fraudulenta y no procederá la creación de un nuevo partido político que continúe o suceda la actividad de otro declarado ilegal y disuelto. Corresponderá a la Sala sentenciadora, previa audiencia de los interesados, declarar la continuidad o sucesión, teniendo en cuenta para determinar la similitud sustancial de ambos partidos, sus estructuras, organización y funcionamiento, las personas que las componen, rigen, representan o

administran, la procedencia de los medios de financiación o materiales, o cualesquiera otras circunstancias que, como sus planteamientos ante la violencia, el terrorismo o la vulneración de los derechos fundamentales, permitan considerar dicha continuidad o sucesión, en contraste con los datos y documentos obrantes en el proceso en el que se decretó la ilegalización y disolución. Además de las partes de este proceso, podrán instar el pronunciamiento de la Sala sentenciadora, el Ministerio del Interior y el Ministerio Fiscal, en el supuesto de que se presente para su inscripción conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de esta Ley Orgánica.

La Sala sentenciadora rechazará fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen abuso de la personalidad jurídica, fraude de ley o procesal.»

## JUSTIFICACIÓN

Debe estarse al régimen general que para los supuestos de fraude de ley y de abuso de derecho (o de personalidad jurídica) establecen el Código Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En caso de apreciar indicios suficientes de fraude de ley o de abuso de personalidad jurídica en la creación del partido, instará el pronunciamiento de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado noveno del artículo 11 de esta Ley Orgánica.

Asimismo, se modifica la redacción para aclarar el concepto «similitud sustancial», a fin de evitar confusión.

---

**ENMIENDA NÚM. 152**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el párrafo de la letra a) del apartado primero del artículo 12 del Proyecto de Ley

## JUSTIFICACIÓN

El fraude de ley se contempla en otros artículos del texto del Proyecto de Ley, de conformidad con las enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 153**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos modificar el apartado primero de la disposición transitoria del Proyecto de Ley

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria.

1. Los partidos políticos inscritos en el Registro del Ministerio del Interior a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica adaptarán, en caso necesario, sus Estatutos al contenido de la misma, en el plazo de un año.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 154**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de sustituir con un nuevo apartado 2 en la disposición transitoria

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria.

2. Las causas comprendidas en el artículo 9 y las acciones de disolución previstas en el artículo 10, ambos de esta Ley Orgánica, sólo serán de aplicación en relación con las actividades realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la misma.»

**JUSTIFICACIÓN**

Las disposiciones materiales de esta Ley no pueden tener carácter retroactivo.

A la Mesa de la Comisión de Constitucional

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de don Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto

en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos (121/000093).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de mayo de 2002.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado.—**Carlos Aymerich Cano**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

**ENMIENDA NÚM. 155**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 2.1

De modificación.

Se sustituye la expresión «... y no hayan sido penalmente condenados por asociación ilícita, o por alguno de los delitos graves previstos en los Títulos XXI a XXIV del Código Penal...» por la siguiente:

«... y no sean condenados tras la entrada en vigor de esta Ley Orgánica por asociación ilícita, o por alguno de los delitos graves previstos en los artículos 472 a 505, 510, 571 a 584 y 605 a 614 del Código Penal...»

**JUSTIFICACIÓN**

Dotar de mayor precisión en la delimitación del alcance de la prohibición de crear partidos políticos, y evitar la aplicación retroactiva de la ley a personas que ya hayan sido condenadas, pues en el momento de la condena no estaba prevista esta prohibición que ahora se establece en este Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos.

**ENMIENDA NÚM. 156**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 7.5

De adición.

Texto que se propone:

Se añade al final del apartado 5 del artículo 7, el siguiente texto: «..., así como órganos internos encargados de velar por el cumplimiento de los Estatutos en las decisiones disciplinarias que afecten a los militantes.»

#### JUSTIFICACIÓN

Parece congruente hacer esta previsión, conforme a lo que más adelante se establece en el apartado 3 del artículo 8.

#### ENMIENDA NÚM. 157

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez  
Sánchez**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9.1

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime la expresión «y los valores constitucionales».

#### JUSTIFICACIÓN

La inclusión de la expresión «valores constitucionales» en el artículo 9 del PLOPP, en conexión con la amplia casuística que describe las circunstancias de ilegalización de un partido político, parece indicar que la actividad de los partidos políticos tendrá que atender no sólo a una concepción del respeto por los valores constitucionales, sino que se trata de una verdadera adhesión acrítica a los principios y valores constitucionales.

#### ENMIENDA NÚM. 158

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez  
Sánchez**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9.2

De modificación.

Texto que se propone:

El apartado 2 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos: «2. Un partido político será declarado ilegal cuando su actividad no se ajuste, de forma reiterada y grave, al respeto por los principios democráticos en su actuación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Proponer una redacción más ajustada al enunciado del artículo 6 de la Constitución, evitando incluir conceptos jurídicos indeterminados o expresiones ambiguas que introduzcan inseguridad jurídica.

#### ENMIENDA NÚM. 159

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez  
Sánchez**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9.3

De modificación.

Texto que se propone:

El apartado 3 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

«3. Se entenderá que en un partido político concurren las circunstancias para ser declarado ilegal, cuando dicho partido desarrolle alguna de las siguientes actividades:

a) Vulnerar sistemáticamente los derechos y libertades fundamentales de asociación, expresión, participación en los asuntos públicos y sufragio, o impulsar de forma directa atentados contra la vida, la integridad o dignidad de las personas o el libre desarrollo de la personalidad.

b) Promover la exclusión, discriminación o persecución de personas por razón de su opinión, nacionalidad, raza o sexo u religión.

c) Fomentar el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia o nación, sexo, orientación sexual, situación familiar, minusvalía, o inciten a ello.

d) Cooperar de forma relevante, consciente y acreditada, con organizaciones terroristas en el despliegue de su actividad violenta.»

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción inicial del artículo 9.3 del PLOPP es extremadamente extensa y casuística. Debe optarse por una concreción de las causas de ilegalización, que aporte claridad sobre los supuestos en los que un partido político puede ser ilegalizado. De lo contrario, se estarían vulnerado los principios de tipicidad, proporcionalidad (se consideran por igual a efectos de ilegalización supuestos no asimilables) y seguridad jurídica que deben ser escrupulosamente respetados en cualquier procedimiento que pueda estar destinado a restringir el ejercicio de derechos y libertades fundamentales.

---

#### ENMIENDA NÚM. 160

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 9.4.

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 4 del artículo 9.

#### JUSTIFICACIÓN

La valoración de las actividades de un partido político sometido a proceso de ilegalización corresponde hacerla al Tribunal enjuiciador conforme a las reglas de la sana crítica y de la valoración probatoria contenidas en la legislación procesal, y en todo caso de forma razonada. Realizar una descripción tasada de las mismas puede constreñir las facultades de valoración probatoria de los Jueces a los que se someta la ilegalización de un partido político, alcanzando así unos efectos contrarios a los que persigue la norma. Por ello se considera más razonable dejar libertad en cuanto a cuáles serán las circunstancias a valorar en la ilegalización de un partido político.

#### ENMIENDA NÚM. 161

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 10.2,c).

De modificación.

Texto que se propone:

La letra c) del apartado 2 del artículo 10 queda redactada en los siguientes términos:

«c) No respetar de forma reiterada en sus actividades los principios democráticos».

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda al artículo 9.2.

---

#### ENMIENDA NÚM. 162

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 10.4.

Texto que se propone:

De modificación.

El apartado 4 del artículo 10 queda redactado como sigue:

«4. En el supuesto previsto en las letras b) y c) del apartado segundo de este artículo será resuelto por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley Orgánica, que tendrá carácter preferente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Los supuestos de ilegalización a que se refiere este apartado están relacionados con cuestiones de estructura y funcionamiento internos de un partido político, que no tienen relevancia penal, pues en este último caso

corresponderá a la jurisdicción penal enjuiciar la posible ilegalización. Considerando que los partidos políticos son entes privados de base asociativa (aunque cumplen funciones públicas de indudable importancia y relevancia constitucional), parece coherente que sea la jurisdicción civil la encargada de conocer la ilegalización de un partido político cuando se analicen circunstancias que tienen que ver con la actividad interna del mismo.

---

### ENMIENDA NÚM. 163

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 11.1.

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprimen las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 11.

### JUSTIFICACIÓN

La atribución legal de legitimidad para instar la ilegalización de partidos políticos al Gobierno o a un número de miembros de las Cortes Generales supondrá dar la potestad a contrincantes políticos directos para expulsar de la pluralidad política a un competidor, o por lo menos hacer sembrar dudas sobre el mismo ante la opinión pública, y podrá ser usado de forma fraudulenta y perversa en la táctica política y electoral. Es suficiente otorgar esa legitimidad al Ministerio Fiscal, dada su condición constitucional y legal de institución garante de la legalidad.

---

### ENMIENDA NÚM. 164

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 11.2

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye la expresión «...Sala Especial del Tribunal Supremo prevista en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial...» por «Sala de lo Civil del Tribunal Supremo».

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 10.4

---

### ENMIENDA NÚM. 165

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 11.7.

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye la expresión «...Sala Especial del Tribunal Supremo» por «Sala de lo Civil del Tribunal Supremo».

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 10.4

---

### ENMIENDA NÚM. 166

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Disposición adicional primera

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime la Disposición adicional primera.



## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 10.4

---

**ENMIENDA NÚM. 167**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Disposición adicional segunda

De supresión.

Texto que se propone:

En el apartado 1 de la Disposición adicional segunda, se suprime la expresión:

«... de las personas que componen, rigen o administran las candidaturas,...»

## JUSTIFICACIÓN

Para limitar la presentación de candidaturas fraudulentas deben evaluarse las conductas de las personas y no las personas en sí mismas, pues éstas pueden haber sido rehabilitadas o modificar sus comportamientos y actividades, y con ello estarán en condiciones de volver a ser elegibles en los procesos electorales.

---

**ENMIENDA NÚM. 168**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Disposición adicional segunda

De supresión.

Texto que se propone:

En el apartado 1 de la Disposición adicional segunda, se suprime la expresión:

«..., o de cualesquiera otras circunstancias que permitan considerar dicha continuidad o sucesión.»

## JUSTIFICACIÓN

Evitar formulaciones genéricas que contravienen los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

---

**ENMIENDA NÚM. 169**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 2.1

A la Disposición adicional segunda

De modificación.

Texto que se propone:

En el apartado 2 de la Disposición adicional segunda se sustituye la expresión «...Sala Especial del Tribunal Supremo prevista en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial...» por «Sala de lo Civil del Tribunal Supremo».

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 10.4.

---

A la Mesa de la Comisión de Constitucional

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos.

Madrid, 14 de mayo de 2002.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

**ENMIENDA NÚM. 170****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A la exposición de motivos

De adición.

Texto de la enmienda:

Se introduce un nuevo párrafo al final del apartado I, con el siguiente texto:

«Esa carencia reclama ahora un esfuerzo añadido para completar las disposiciones vigentes. El objetivo es garantizar el funcionamiento del sistema democrático y las libertades esenciales de los ciudadanos, impidiendo que un partido político pueda, de forma reiterada y grave, atentar contra ese régimen democrático de libertades, justificar el racismo y la xenofobia o apoyar políticamente la violencia y las actividades de bandas terroristas. Especialmente si se tiene en cuenta que, por razón de la actividad del terrorismo, resulta indispensable identificar y diferenciar con toda nitidez aquellas organizaciones que defienden y promueven sus ideas y programas, cualesquiera que éstas sean, incluso aquellas que pretenden revisar el propio marco institucional, con un respeto escrupuloso de los métodos y principios democráticos, de aquellas otras que sustentan su acción política en la connivencia con la violencia, el terror, la discriminación, la exclusión y la violación de los derechos y de las libertades.

A estos efectos, se establece un procedimiento judicial de ilegalización de un partido por dar un apoyo político real y efectivo a la violencia o el terrorismo, que es distinto del que se prevé en el Código Penal para disolver las asociaciones ilícitas por las causas previstas en sus artículos 515 y 520».

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica para expresar en la exposición de motivos con mayor claridad el objeto de la Ley y el procedimiento de ilegalización de un partido político que regula.

**ENMIENDA NÚM. 171****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A la exposición de motivos

De adición.

Texto de la enmienda:

Se introduce el siguiente inciso al comienzo del penúltimo párrafo, antes de «Cabe concluir por ello», del apartado IV:

«La presente Ley, sin embargo, a diferencia de otros ordenamientos, parte de considerar que cualquier proyecto u objetivo se entiende compatible con la Constitución, siempre y cuando no se defienda mediante una actividad que vulnere los principios democráticos o los derechos fundamentales de los ciudadanos «... (resto igual).

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica para aclarar, en la exposición de motivos, que no es objeto del procedimiento de ilegalización el proyecto u objetivo de un partido político, sino su actividad, cuando ésta vulnere los principios democráticos o los derechos fundamentales de los ciudadanos.

**ENMIENDA NÚM. 172****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A la exposición de motivos

De adición.

Texto de la enmienda:

Se introduce un nuevo párrafo al final del apartado IV, en consonancia con lo que se propone modificar en el artículo 9:

«A ello responden las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 9, que establecen nítidamente la frontera entre las organizaciones que defienden sus ideas y programas, cualesquiera que éstas sean, con un respeto escrupuloso de los métodos y principios democráticos, de aquellas otras que sustentan su acción política en la connivencia con el terror o la violencia, o con la violación de los derechos de los ciudadanos o del método y los principios democráticos.»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda introducida en el apartado 2 del artículo 9.

**ENMIENDA NÚM. 173**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 2

De adición.

Texto de la enmienda:

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 2 con la siguiente redacción:

«3. Los partidos políticos constituidos podrán establecer en sus Estatutos la creación y reconocimiento de organizaciones juveniles.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica que reconoce expresamente la posibilidad de que los partidos políticos creen y reconozcan organizaciones juveniles en los términos que ya se realizan actualmente.

**ENMIENDA NÚM. 174**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 5

De modificación del apartado 4.

Texto de la enmienda:

Se modifica el apartado 4 del artículo 5.

«4. La remisión de la comunicación al Ministerio Fiscal determinará la suspensión del plazo previsto en el apartado segundo del artículo anterior durante todo el tiempo que medie hasta la devolución al Ministerio del Interior de la comunicación fundada en la no apreciación de motivos suficientes de ilicitud penal o hasta que el órgano jurisdiccional resuelva sobre dicha suspensión mediante auto o sentencia firme. Dicha remisión y la correspondiente suspensión del plazo para la inscripción serán inmediatamente notificadas a los promotores interesados.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica en cuanto a la redacción y una mayor precisión respecto de la clase de resolución judicial que resuelve sobre la suspensión, auto o sentencia firme.

**ENMIENDA NÚM. 175**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 9

De modificación de los apartados 2 y 3.

Texto de la enmienda:

Los apartados 2 y 3 del artículo 9 son modificados, pasando a tener la siguiente redacción:

«2 Un partido político será declarado ilegal cuando su actividad vulnere los principios democráticos o cuando con la misma persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante alguna de las siguientes conductas, realizadas de forma reiterada y grave:

a) Vulnerar sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas, o la exclusión o persecución de personas por razón de su ideología, religión o creencias, nacionalidad, raza, sexo u orientación sexual.

b) Fomentar, propiciar o legitimar la violencia como método para la consecución de objetivos políticos o para hacer desaparecer las condiciones precisas para el ejercicio de la democracia, del pluralismo y de las libertades políticas.

c) Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas para la consecución de los fines perseguidos por éstas o contribuir a multiplicar los efectos de la violencia terrorista y del miedo y la intimidación generada por la misma.

3 Se entenderá que en un partido político concurren las circunstancias del apartado anterior cuando se produzca la repetición o acumulación de alguna de las conductas siguientes:

a) Dar apoyo político expreso o tácito al terrorismo, legitimando las acciones terroristas para la consecución de fines políticos al margen de los cauces pacíficos y democráticos, o exculpando y minimizando su significado y la violación de derechos fundamentales que comporta.

b) Acompañar la acción de la violencia con programas y actuaciones que fomentan una cultura de enfrentamiento y confrontación civil ligada a la activi-

dad de los terroristas, o que persiguen intimidar, hacer desistir, neutralizar o aislar socialmente a quienes se oponen a la misma, haciéndoles vivir cotidianamente en un ambiente de coacción, miedo, exclusión o privación básica de las libertades y, en particular, de la libertad para opinar y para participar libre y democráticamente en los asuntos públicos.

c) Incluir regularmente en sus órganos directivos o en sus listas electorales personas condenadas por delitos de terrorismo que no hayan rechazado públicamente los fines y los medios terroristas, o mantener un amplio número de sus afiliados doble militancia en organizaciones o entidades vinculadas a un grupo terrorista o violento.

d) Utilizar como instrumentos de la actividad del partido, conjuntamente con los propios, o en sustitución de los mismos, símbolos, mensajes o elementos que representen o se identifiquen con el terrorismo o la violencia y con las conductas asociadas al mismo.

e) Ceder, en favor de los terroristas o de quienes colaboran con ellos, los derechos y prerrogativas que el ordenamiento, y concretamente la legislación electoral conceden a los partidos políticos.

f) Colaborar habitualmente con entidades o grupos que actúan de forma sistemática de acuerdo con una organización terrorista o violenta, o que amparan o apoyan al terrorismo o a los terroristas.

g) Apoyar desde las instituciones en las que se gobierna, con medidas administrativas, económicas o de cualquier otro orden, a las entidades mencionadas en el párrafo anterior.

h) Promover, dar cobertura o participar en actividades que tengan por objeto recompensar, homenajear o distinguir las acciones terroristas o violentas o a quienes las cometen o colaboran con las mismas.

i) Dar cobertura a las acciones de desorden, intimidación o coacción social vinculadas al terrorismo o la violencia.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción del artículo 9, apartados 2 y 3, en cuanto incluye en el nuevo apartado 2, los que antes eran a), b) y c) del apartado 3, simplificando su redacción y adaptándola a las disposiciones constitucionales.

#### ENMIENDA NÚM. 176

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 10

De modificación de la letra c) del apartado 2.

Texto de la enmienda:

El apartado 2.c) del artículo 10, queda redactado:

«c) Cuando de forma reiterada y grave su actividad vulnere los principios democráticos o persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante las conductas a que se refiere el artículo 9.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica consistente en describir de nuevo tanto que la conducta ha de ser reiterada y grave como el objetivo de sus conductas, describiéndolo de forma más detallada.

#### ENMIENDA NÚM. 177

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 12

De modificación del apartado 3.

Texto de la enmienda:

El apartado 3 del artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

«3. En particular, corresponderá a la Sala sentenciadora, previa audiencia de los interesados, declarar la improcedencia de la continuidad o sucesión de un partido disuelto a la que se refiere el párrafo segundo de la letra a) del apartado primero, teniendo en cuenta para determinar la conexión la similitud sustancial de ambos partidos políticos, de sus estructuras, organización y funcionamiento, de las personas que las componen, rigen, representan o administran, de la procedencia de los medios de financiación o materiales, o de cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión, en contraste con los datos y documentos obrantes en el proceso en el que se decretó la ilegalización y disolución. Además de las partes de este proceso, podrán instar el pronunciamiento de la Sala sentenciadora, el Ministerio del Interior y el Ministerio Fiscal, en el supuesto de que se presente para su inscripción conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de esta Ley Orgánica.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica consistente en sustituir proyectos por partidos políticos y en especificar otras circunstancias relevantes para valorar la continuidad del partido político.

---

**ENMIENDA NÚM. 178**
**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional segunda

De modificación del primer apartado de la Disposición.

Texto de la enmienda:

El apartado primero de la Disposición Adicional Segunda queda así redactado:

«1. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 44 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con el siguiente contenido:

4. No podrán presentar candidaturas las agrupaciones de electores que, de hecho, vengan a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto o suspendido. A estos efectos se tendrá en cuenta la similitud sustancial de sus estructuras, organización y funcionamiento, de las personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas, de la procedencia de los medios de financiación o materiales, o de cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión.»

## JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la anterior enmienda se sustituye proyecto por partido político y se especifican otras circunstancias relevantes.

---

**ENMIENDA NÚM. 179**
**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A la disposición transitoria

De modificación del apartado segundo de la Disposición.

Texto de la enmienda:

«2. A los efectos de aplicar lo previsto en el apartado 4 del artículo 9 a las actividades realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, tendrá la consideración de fraude de Ley la constitución, en fecha inmediatamente anterior o posterior a dicha entrada en vigor, de un partido político que continúe o suceda la actividad de otro, realizada con la intención de evitar la aplicación a éste de las disposiciones de esta Ley. Ello no impedirá tal aplicación, pudiendo actuarse respecto de aquél conforme a lo previsto en los artículos 10 y 11 de esta Ley Orgánica, correspondiendo a la Sala Especial del Tribunal Supremo la apreciación de la continuidad o sucesión y la intención de defraudar.»

## JUSTIFICACIÓN

De aclaración de las circunstancias de aplicación de la disposición transitoria.

---

**ENMIENDA NÚM. 180**
**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 11

De modificación.

Texto de la enmienda:

El apartado 1 del artículo 11 queda redactado así:

«1. Están legitimadas para instar la declaración de ilegalidad de un partido político y su consecuente disolución en virtud de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado primero del artículo anterior de esta Ley Orgánica, el Gobierno y el Ministerio Fiscal.

El Congreso de los Diputados o el Senado podrán instar al Gobierno que solicite la ilegalización de un partido político, quedando obligado el Gobierno a formalizar la correspondiente solicitud de ilegalización, previa deliberación del Consejo de Ministros, por las causas recogidas en el artículo 9 de la presente Ley Orgánica. La tramitación de este acuerdo se ajustará al procedimiento establecido, respectivamente, por la Mesa del Congreso de los Diputados y del Senado.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Constitucional

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos (núm. expte. 121/000093).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de mayo de 2002.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Jesús Caldera Sánchez-Capitán**.

#### ENMIENDA NÚM. 181

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al último párrafo del capítulo I de la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Esta carencia reclama ahora un esfuerzo añadido para completar las disposiciones vigentes. El objetivo es garantizar el funcionamiento del sistema democrático y las libertades esenciales de los ciudadanos, impidiendo que un partido político pueda, de forma reiterada y grave, atentar contra ese régimen democrático de libertades, justificar el racismo y la xenofobia, o apoyar políticamente la violencia y las actividades de bandas terroristas. Especialmente si se tiene en cuenta que, por razón de la actividad del terrorismo, resulta indispensable identificar y diferenciar con toda nitidez aquellas organizaciones que defienden y promueven sus ideas y programas cualesquiera que éstos sean, incluso aquellos que pretenden revisar el propio marco institucional, con un respeto escrupuloso de los métodos y principios democráticos, de aquellas otras que sustentan su acción política en la connivencia con la violencia, el terror, la discriminación, la exclusión y la violación de los derechos y libertades.

A esos efectos, se establece un procedimiento judicial de ilegalización de un partido por dar un apoyo político real y efectivo a la violencia o el terrorismo, que es distinto del que se prevé en el Código Penal para disolver las asociaciones ilícitas por las causas previstas en sus artículos 515 y 520.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al articulado.

#### ENMIENDA NÚM. 182

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la exposición de motivos, apartado IV

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo delante del penúltimo párrafo del apartado IV de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«La presente Ley, sin embargo, a diferencia de otros ordenamientos, parte de considerar que cualquier proyecto u objetivo se entiende compatible con la Constitución, siempre y cuando no se defienda mediante una actividad que vulnere los principios democráticos o los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Cabe concluir por ello ... (resto igual).»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al articulado.

#### ENMIENDA NÚM. 183

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la exposición de motivos, apartado IV

De adición.

Se introduce un nuevo párrafo al final del apartado IV, con el siguiente texto:

«A ello responden las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 9, que establece nítidamente la frontera entre las organizaciones que defienden sus ideas y programas, cualesquiera que éstos sean, con un respeto

escrupuloso de los métodos y principios democráticos, de aquellas otras que sustentan su acción política en la convivencia con el terror o la violencia o con la violación de los derechos de los ciudadanos o del método y los principios democráticos.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al articulado.

#### ENMIENDA NÚM. 184

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al Proyecto de Ley

De modificación.

Se propone la sustitución en todo el Proyecto de Ley del término «Sala Especial del Tribunal Supremo prevista en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial» por el de «Sala de lo Civil del Tribunal Supremo».

#### MOTIVACIÓN

Las funciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye a la Sala Especial del Tribunal Supremo no aconsejan que sea la competente en esta materia.

#### ENMIENDA NÚM. 185

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 1.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 1, con la siguiente redacción:

«1. Los españoles y los ciudadanos comunitarios podrán promover libremente partidos políticos conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con lo previsto en el tratado de la Unión, respecto de la ciudadanía europea y de posibles regulaciones en la materia de las instituciones comunitarias.

#### ENMIENDA NÚM. 186

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 5.4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 5, con la siguiente redacción:

«4. La remisión de la comunicación al Ministerio Fiscal determinará la suspensión del plazo previsto en el apartado segundo del artículo anterior durante todo el tiempo que medie hasta la devolución al Ministerio del Interior de la comunicación fundada en la no apreciación de motivos suficientes de ilicitud penal o hasta que el órgano judicial resuelva sobre dicha suspensión mediante auto o sentencia firme. Dicha remisión y la correspondiente suspensión del plazo para la inscripción serán inmediatamente notificadas a los promotores interesados.»

#### MOTIVACIÓN

De acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 187

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 2.2 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 2 al artículo 2, con la siguiente redacción:

«2. Los partidos políticos constituidos podrán establecer en sus estatutos la creación y reconocimiento de organizaciones juveniles.»

## MOTIVACIÓN

Reconocimiento en la Ley de Partidos Políticos de las organizaciones juveniles.

## ENMIENDA NÚM. 188

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 9

De modificación.

Se propone sustituir el texto del artículo 9, en su integridad, por la siguiente redacción:

«Artículo 9. Actividades.

1. Los partidos políticos deberán respetar en sus actividades los principios democráticos y los valores constitucionales, desarrollando las funciones que constitucionalmente se les atribuyen de forma democrática y con pleno respeto al pluralismo.

2. Un partido político será declarado ilegal cuando su actividad vulnere los principios democráticos o cuando con la misma persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante alguna de las siguientes conductas, realizadas de forma reiterada y grave:

a) Vulnerar sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas, o la exclusión o persecución de personas por razón de su ideología, religión o creencias, nacionalidad, raza, sexo u orientación sexual.

b) Fomentar, propiciar o legitimar la violencia como método para la consecución de objetivos políticos o para hacer desaparecer las condiciones precisas para el ejercicio de la democracia, del pluralismo y de las libertades políticas.

c) Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas para la consecución de los fines perseguidos por éstas o contribuir a multiplicar los efectos de la violencia terrorista y del miedo y la intimidación generada por la misma.

3. Se entenderá que en un partido político concurren las circunstancias del apartado anterior cuando se produzca la repetición o acumulación de alguna de las conductas siguientes:

a) Dar apoyo político expreso o tácito al terrorismo, legitimando las acciones terroristas para la conse-

cución de fines políticos al margen de los cauces pacíficos y democráticos, o exculpando y minimizando su significado y la violación de derechos fundamentales que comporta.

b) Acompañar la acción de la violencia con programas y actuaciones que fomentan una cultura de enfrentamiento y confrontación civil ligada a la actividad de los terroristas, o que persigue intimidar, hacer desistir, neutralizar o aislar socialmente a quienes se oponen a la misma, haciéndoles vivir cotidianamente en un ambiente de coacción, miedo, exclusión o privación básica de las libertades y, en particular, de la libertad para opinar y para participar libre y democráticamente en los asuntos públicos.

c) Incluir regularmente en sus órganos directivos o en sus listas electorales personas condenadas por delitos de terrorismo que no hayan rechazado públicamente los fines y los medios terroristas, o matener un amplio número de sus afiliados doble militancia en organizaciones o entidades vinculadas a un grupo terrorista o violento.

d) Utilizar como instrumentos de la actividad del partido, conjuntamente con los propios, o en sustitución de los mismos, símbolos, mensajes o elementos que representen o se identifiquen con el terrorismo o la violencia, y con las conductas asociadas al mismo.

e) Ceder, en favor de los terroristas o de quienes colaboran con ellos, los derechos y prerrogativas que el ordenamiento, y concretamente la legislación electoral, conceden a los partidos políticos.

f) Colaborar habitualmente con entidades o grupos que actúan de forma sistemática de acuerdo con una organización terrorista o violenta o que amparan o apoyan al terrorismo o a los terroristas.

g) Apoyar desde las instituciones en las que se gobierna, con medidas administrativas, económicas o de cualquier otro orden a las entidades mencionadas en el párrafo anterior.

h) Promover, dar cobertura o participar en actividades que tengan por objeto recompensar, homenajear o distinguir las acciones terroristas o violentas o a quienes las cometen o colaboran con las mismas.

i) Dar cobertura a las acciones de desorden, intimidación o coacción social vinculadas al terrorismo o a la violencia.

4. Para apreciar y valorar las actividades a que se refiere el presente artículo y la continuidad o repetición de las mismas a lo largo de la trayectoria de un partido político, aunque el mismo haya cambiado de denominación, se tendrán en cuenta las resoluciones, documentos y comunicados del partido, de sus órganos y de sus grupos parlamentarios y municipales, el desarrollo de sus actos públicos y convocatorias ciudadanas, las manifestaciones, actuaciones y compromisos públicos de sus dirigentes y de los miembros de sus grupos parlamentarios y municipales, las propuestas formuladas



en el seno de las instituciones o al margen de las mismas, así como las actitudes significativamente repetidas de sus afiliados o candidatos.

Serán igualmente tomadas en consideración las sanciones administrativas impuestas al partido político o a sus miembros y las condenas penales que hayan recaído sobre sus dirigentes, candidatos, cargos electos o afiliados, por actuaciones tipificadas en los títulos XXI a XXIV del Código Penal.»

#### MOTIVACIÓN

La redacción dada al artículo 9 impide ilegalizar ideas políticas; permite ilegalizar actividades ligadas a la violencia o el terrorismo; establece las garantías propias de un Estado de derecho y facilita la aplicabilidad de la norma.

#### ENMIENDA NÚM. 189

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 772

De modificación.

Se propone la sustitución de la expresión «suspensión» por la de «la suspensión de las actividades del partido».

#### MOTIVACIÓN

No es posible «suspender» un partido político, sino sus actividades.

#### ENMIENDA NÚM. 190

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 10.2

De modificación.

Se propone la sustitución de la expresión «su suspensión» por la de «la suspensión de las actividades del partido».

#### MOTIVACIÓN

No es posible «suspender» un partido político, sino sus actividades.

#### ENMIENDA NÚM. 191

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 10.2.c)

De modificación.

Se propone sustituir la letra c) del apartado 2 del artículo 10 por la siguiente redacción:

«c) Cuando, de forma reiterada y grave, su actividad vulnere los principios democráticos, o persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante las conductas a que se refiere el artículo 9».

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica en coherencia con el texto dado al artículo 9.

#### ENMIENDA NÚM. 192

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 10.4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 10, con la siguiente redacción:

«4. Los supuestos previstos en las letras b) y c) del apartado segundo de este artículo serán resueltos por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de acuerdo con el procedimiento, que tendrá carácter preferente, establecido en el artículo siguiente de la presente Ley Orgánica.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada a todo el Proyecto de Ley de sustitución de la Sala Especial por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

**ENMIENDA NÚM. 193**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 11.8

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 8 del artículo 11, por la siguiente redacción:

«8. La Sala, durante la tramitación del proceso, de oficio o a instancia de parte, podrá adoptar cualquiera de las medidas cautelares previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil conforme al procedimiento previsto en la misma. En particular, la Sala podrá acordar la suspensión provisional de las actividades del partido político hasta que se dicte sentencia.»

**MOTIVACIÓN**

Enmienda técnica, en coherencia con las enmiendas presentadas al artículo 10.

**ENMIENDA NÚM. 194**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 12.3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 12, con la siguiente redacción:

«3. En particular, corresponderá a la Sala sentenciadora, previa audiencia de los interesados, declarar la improcedencia de la continuidad o sucesión de un partido disuelto a la que se refiere el párrafo segundo de la letra a) del apartado primero, teniendo en cuenta, para determinar la similitud sustancial de ambos partidos, de sus estructuras, organización y funcionamiento, de las personas que las componen, rigen, representan o administran, de la procedencia de los medios de financiación o materiales, o cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan apreciar dicha continuidad o sucesión, en contraste con los datos y documentos obrantes en el proceso en el que se decretó la ilegalización y disolución. Además de las partes de este proceso podrán instar el pronunciamiento de la Sala sentenciadora el Ministerio del Interior y el Ministerio

Fiscal, en el supuesto de que se presente para su inscripción conforme a los artículos 4 y 5 de esta Ley Orgánica.»

**MOTIVACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 195**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 de la disposición adicional segunda en el que se añade un nuevo apartado 4 al artículo 44 de la LOREG, con la siguiente redacción:

«4. No podrán presentar candidaturas las agrupaciones de electores que, de hecho, vengán a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto o suspendido. A estos efectos se tendrá en cuenta la similitud sustancial de sus estructuras, organización y funcionamiento, de las personas que los componen, rigen, representan o administran, de la procedencia de los medios de financiación o materiales o de cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión.»

**MOTIVACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 196**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición transitoria

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 de la disposición transitoria con la siguiente redacción:

«2. A los efectos de aplicar lo previsto en el apartado 4 del artículo 9 a las actividades realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, tendrá la consideración de fraude de Ley la constitución, en fecha inmediatamente anterior o posterior a dicha entrada en vigor, de un partido político que continúe o suceda la actividad de otro, realizada a fin de evitar la aplicación de esta Ley. Ello no impedirá tal aplicación, pudiendo actuarse respecto de aquél conforme a lo previsto en los artículos 10 y 11 de esta Ley Orgánica, correspondiendo a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo la apreciación de la continuidad o sucesión y la intención de defraudar.»

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica, irretroactividad.

#### ENMIENDA NÚM. 197

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 11.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 11, con la siguiente redacción:

«1. Están legitimados para instar la declaración de ilegalidad de un partido político y su consecuente disolución en virtud de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo anterior de esta Ley Orgánica, el Gobierno y el Ministerio Fiscal.

El Congreso de los Diputados o el Senado podrán instar al Gobierno que solicite la ilegalización de un partido político, quedando obligado el Gobierno a formalizar la correspondiente solicitud de ilegalización, previa deliberación del Consejo de Ministros, por las causas previstas en el artículo 9 de la presente Ley Orgánica.

La tramitación de este acuerdo se ajustará al procedimiento establecido, respectivamente, por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado.»

#### MOTIVACIÓN

El Congreso de los Diputados o el Senado pueden instar al Gobierno la ilegalización de un partido políti-

co. El Consejo de Ministros, previa deliberación, presentará la solicitud.

#### ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

A todo el Proyecto

— Enmienda núm. 184 del G.P. Socialista.

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 170 del G.P. Popular, apartado I.
- Enmienda núm. 181. G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 117. G.P. Catalán-CiU, apartado IV.
- Enmienda núm. 118. G.P. Catalán-CiU, apartado IV.
- Enmienda núm. 119. G.P. Catalán-CiU, apartado IV.
- Enmienda núm. 120. G.P. Catalán-CiU, apartado IV.
- Enmienda núm. 121. G.P. Catalán-CiU, apartado IV.
- Enmienda núm. 171. G.P. Popular, apartado IV.
- Enmienda núm. 182. G.P. Socialista, apartado IV.
- Enmienda núm. 172. G.P. Popular, apartado IV.
- Enmienda núm. 183. G.P. Socialista, apartado IV.
- Enmienda núm. 122. G.P. Catalán-CiU, apartado V.

Artículo 1

- Enmienda núm. 21. Sr. Saura (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 106. Sr. Puigcercós (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 185. G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 50. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 123. G.P. Catalán-CiU, apartado 3 (nuevo).

Artículo 1 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 30. G.P. Federal I.U.

Artículo 2

- Enmienda núm. 22. Sr. Saura (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 51. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 124. G.P. Catalán-CiU, apartado 1.
- Enmienda núm. 155. Sr. Rodríguez (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 52. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 125. G.P. Catalán-CiU, apartado 2.
- Enmienda núm. 173. G.P. Popular, apartado nuevo.

- Enmienda núm. 187. G.P. Socialista, apartado nuevo.

#### Artículo 3

- Enmienda núm. 107. Sr. Puigcercós (GMx).
- Enmienda núm. 31. G.P. Federal I.U., apartado 1.
- Enmienda núm. 32. G.P. Federal I.U., apartado 1.
- Enmienda núm. 53. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 33. G.P. Federal I.U., apartado 2.
- Enmienda núm. 54. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

#### Artículo 4

- Enmienda núm. 108. Sr. Puigcercós (GMx).
- Enmienda núm. 34. G.P. Federal I.U., apartado 1.
- Enmienda núm. 35. G.P. Federal I.U., apartado 2.
- Enmienda núm. 36. G.P. Federal I.U., apartado 2.
- Enmienda núm. 55. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 37. G.P. Federal I.U., apartado 3.
- Enmienda núm. 56. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 38. G.P. Federal I.U., apartado 4.
- Enmienda núm. 57. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 126. G.P. Catalán-CiU, apartado 4.

#### Artículo 5

- Enmienda núm. 39. G.P. Federal I.U.
- Enmienda núm. 109. Sr. Puigcercós (GMx).
- Enmienda núm. 58. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 23. Sr. Saura (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 59. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 23. Sr. Saura (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 60. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 127. G.P. Catalán-CiU, apartado 3.
- Enmienda núm. 23. Sr. Saura (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 60. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 128. G.P. Catalán-CiU, apartado 4.
- Enmienda núm. 174. G.P. Popular, apartado 4.
- Enmienda núm. 186. G.P. Socialista, apartado 4.
- Enmienda núm. 61. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 23. Sr. Saura (GMx), apartado 5.
- Enmienda núm. 129. G.P. Catalán-CiU, apartado 5.
- Enmienda núm. 130. G.P. Catalán-CiU, apartado 5.

#### Artículo 6

- Enmienda núm. 24. Sr. Saura (GMx).

- Enmienda núm. 40. G.P. Federal I.U.
- Enmienda núm. 62. G.P. Vasco (EAJ-PNV).

#### Artículo 7

- Enmienda núm. 110. Sr. Puigcercós (GMx).
- Enmienda núm. 63. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 64. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
- Enmienda núm. 156. Sr. Rodríguez (GMx), apartado 5.

#### Artículo 8

- Enmienda núm. 41. G.P. Federal I.U., apartado 1.
- Enmienda núm. 65. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.a).
- Enmienda núm. 66. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.b).
- Enmienda núm. 67. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.c).
- Enmienda núm. 68. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.d).

#### Artículo 9

- Enmienda núm. 25. Sr. Saura (GMx).
- Enmienda núm. 42. G.P. Federal I.U.
- Enmienda núm. 111. Sr. Puigcercós (GMx).
- Enmienda núm. 188. G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 69. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 131. G.P. Catalán-CiU, apartado 1.
- Enmienda núm. 157. Sr. Rodríguez (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 7. G.P. Coalición Canaria, apartado 2.
- Enmienda núm. 70. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 132. G.P. Catalán-CiU, apartado 2.
- Enmienda núm. 158. Sr. Rodríguez (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 175. G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 8. G.P. Coalición Canaria, apartado 3.
- Enmienda núm. 71. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 72. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 133. G.P. Catalán-CiU, apartado 3.
- Enmienda núm. 159. Sr. Rodríguez (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 175. G.P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 73. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.a).
- Enmienda núm. 134. G.P. Catalán-CiU, apartado 3.a).

- Enmienda núm. 74. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.b).
- Enmienda núm. 135. G.P. Catalán-CiU, apartado 3.b).
- Enmienda núm. 136. G.P. Catalán-CiU, apartado 3.b).
- Enmienda núm. 75. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.c).
- Enmienda núm. 137. G.P. Catalán-CiU, apartado 3.c).
- Enmienda núm. 76. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.c), 1.
- Enmienda núm. 77. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.c), 2.
- Enmienda núm. 78. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.c), 3.
- Enmienda núm. 138. G.P. Catalán-CiU, apartado 3.c) 3.
- Enmienda núm. 79. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.c), 4.
- Enmienda núm. 80. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.c), 5.
- Enmienda núm. 81. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.c), 6.
- Enmienda núm. 139. G.P. Catalán-CiU, apartado 3.c), 6.
- Enmienda núm. 82. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.c), 7.
- Enmienda núm. 140. G.P. Catalán-CiU, apartado 3.c), 7.
- Enmienda núm. 83. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.c), 8.
- Enmienda núm. 84. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.c), 9.
- Enmienda núm. 141. G.P. Catalán-CiU, apartado 3.d) (nueva).
- Enmienda núm. 9. G.P. Coalición Canaria, apartado 4.
- Enmienda núm. 86. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 142. G.P. Catalán-CiU, apartado 4.
- Enmienda núm. 160. Sr. Rodríguez (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 85. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4 bis (nuevo).

#### Artículo 9 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 113. Sr. Puigcercós (GMx).

### CAPÍTULO TERCERO

- Enmienda núm. 143. G.P. Catalán-CiU.

#### Artículo 10

- Enmienda núm. 144. G.P. Catalán-CiU, al título.
- Enmienda núm. 43. G.P. Federal I.U.

- Enmienda núm. 111. Sr. Puigcercós (GMx).
- Enmienda núm. 26. Sr. Saura (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 145. G.P. Catalán-CiU, apartado 1.
- Enmienda núm. 189. G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 146. G.P. Catalán-CiU, apartado 2.
- Enmienda núm. 190. G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 10. G.P. Coalición Canaria, apartado 2.a).
- Enmienda núm. 26. Sr. Saura (GMx), apartado 2.b).
- Enmienda núm. 10. G.P. Coalición Canaria, apartado 2.c).
- Enmienda núm. 87. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.c).
- Enmienda núm. 161. Sr. Rodríguez (GMx), apartado 2.c).
- Enmienda núm. 176. G.P. Popular, apartado 2.c).
- Enmienda núm. 191. G.P. Socialista, apartado 2.c).
- Enmienda núm. 11. G.P. Coalición Canaria, apartado 4.
- Enmienda núm. 26. Sr. Saura (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 88. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 162. Sr. Rodríguez (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 192. G.P. Socialista, apartado 4.
- Enmienda núm. 26. Sr. Saura (GMx), apartado 5.
- Enmienda núm. 89. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 90. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

#### Artículo 11

- Enmienda núm. 27. Sr. Saura (GMx).
- Enmienda núm. 111. Sr. Puigcercós (GMx).
- Enmienda núm. 91. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 147. G.P. Catalán-CiU, apartado 1.
- Enmienda núm. 163. Sr. Rodríguez (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 180. G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 197. G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 12. G.P. Coalición Canaria, apartado 1.b) y c).
- Enmienda núm. 13. G.P. Coalición Canaria, apartado 1.e) (nueva).
- Enmienda núm. 14. G.P. Coalición Canaria, apartado 2.
- Enmienda núm. 92. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 148. G.P. Coalición Canaria, apartado 2.
- Enmienda núm. 164. Sr. Rodríguez (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 149. G.P. Coalición Canaria, apartado 4.

- Enmienda núm. 93. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6.
- Enmienda núm. 15. G.P. Coalición Canaria, apartado 7.
- Enmienda núm. 96. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 7.
- Enmienda núm. 165. Sr. Rodríguez (GMx), apartado 7.
- Enmienda núm. 94. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 7 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 16. G.P. Coalición Canaria, apartado 8.
- Enmienda núm. 150. G.P. Catalán-CiU, apartado 8.
- Enmienda núm. 193. G.P. Socialista, apartado 8.
- Enmienda núm. 95. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

#### Artículo 12

- Enmienda núm. 97. G.P. Vasco (EAJ-PNV), al título.
- Enmienda núm. 152. G.P. Catalán-CiU, apartado 1.a).
- Enmienda núm. 44. G.P. Federal I.U., apartado 2.
- Enmienda núm. 17. G.P. Coalición Canaria, apartado 3.
- Enmienda núm. 45. G.P. Federal I.U., apartado 3.
- Enmienda núm. 99. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 151. G.P. Catalán-CiU, apartado 3.
- Enmienda núm. 177. G.P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 194. G.P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 198. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

#### Artículo 13

- Enmienda núm. 100. G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 112. Sr. Puigcercós (GMx).

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

##### Primera

- Enmienda núm. 18. G.P. Coalición Canaria.
- Enmienda núm. 46. G.P. Federal I.U.
- Enmienda núm. 101. G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 166. Sr. Rodríguez (GMx).

##### Segunda

- Enmienda núm. 19. G.P. Coalición Canaria.
- Enmienda núm. 28. Sr. Saura (GMx).
- Enmienda núm. 47. G.P. Federal I.U.

- Enmienda núm. 114. Sr. Puigcercós (GMx).
- Enmienda núm. 103. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 167. Sr. Rodríguez (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 168. Sr. Rodríguez (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 178. G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 195. G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 104. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 169. Sr. Rodríguez (GMx), apartado 2.

##### Tercera

- Sin enmienda.

##### Nueva

- Enmienda núm. 102. G.P. Vasco (EAJ-PNV).

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

##### Única

- Enmienda núm. 48. G.P. Federal I.U., apartado 1.
- Enmienda núm. 153. G.P. Catalán-CiU, apartado 1.
- Enmienda núm. 20. G.P. Coalición Canaria, apartado 2.
- Enmienda núm. 29. Sr. Saura (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 49. G.P. Federal I.U., apartado 2.
- Enmienda núm. 105. G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 115. Sr. Puigcercós (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 154. G.P. Catalán-CiU, apartado 2.
- Enmienda núm. 179. G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 196. G.P. Socialista, apartado 2.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

##### Única

- Sin enmiendas.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Primera

- Sin enmiendas.

##### Segunda

- Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

